

**UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA  
LEÓN**

**ESTUDIOS CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL POR DECRETO  
PRESIDENCIAL DEL 3 DE ABRIL DE 1981**



**LA CELERIDAD EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE  
GUANAJUATO, REQUIERE ADECUACIONES ACORDE A LOS  
DERECHOS HUMANOS.**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE  
MAESTRO EN DERECHO PRIVADO**

**PRESENTA**

**MIGUEL ÁNGEL MARICCHI CARPIO**

# ÍNDICE

## Contenido

INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO PRIMERO.....	5
I. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO (1934 A 2017) .....	5
1.1. Antecedentes Históricos.....	5
1.2. DEL ESTADO LIBERAL AL ESTADO BENEFACTOR. ....	8
1.3. El Modelo Económico Neoliberal.....	10
1.4. El Neoliberalismo como sustento de la transformación del Estado Mexicano..	11
1.5. Régimen Presidencial como forma Política Mexicana.....	13
1.6. Tendencias Constitucionales en la actualidad.....	14
CAPÍTULO SEGUNDO .....	24
II. LA CELERIDAD EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y SU PROBLEMÁTICA ACTUAL. ....	24
2.1. Concepto de Ejecución de Sentencia.....	24
2.2. La Celeridad en el Proceso Civil Mexicano. ....	25
2.3. La Celeridad Procesal en el Estado de Guanajuato desde la Norma.....	28
2.4. Aspectos de la Norma en la Ejecución de Sentencia en el Estado de Guanajuato.....	30
2.4.1. Diacronía del Proceso de Ejecución.....	33
2.4.2. Retardo desde la norma en la Ejecución de Sentencia en las Ejecuciones.	43
2.4.3. La Ejecución en obligaciones de hacer. ....	45
2.4.5. La Ejecución en Obligaciones de Dar.....	46
2.4.6. Ejecución en la Obligación de Otorgar Escritura. ....	47
2.4.7. Ejecución en los juicios Sumarios de Arrendamiento. ....	47
2.4.8. Las Tercerías en la Ejecución. ....	49
2.4.9. Embargo de bienes posteriores a la sentencia.....	50
2.4.10. Medios de Impugnación y Tratamiento.....	51

2.5. La Ejecución de convenios del sistema de Justicia Alternativa, (en su tratamiento especial). .....	51
2.6. La Forma de ejecución en las cuestiones de cuotas de Condómino.....	53
2.7. Inobservancia del Garantismo que hay en la Norma.....	54
CAPÍTULO TERCERO .....	56
III. LA CELERIDAD POST PROCESAL EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA PRONTA Y EFICAZ. ....	56
3.1. Ejecución de Sentencias, Nuevas Formas de tratar la Ejecución. ....	56
3.2 Estado Garante, como Herramienta para la Eficacia Judicial.....	57
3.3. Propuestas de solución al problema planteado, fundamentos y posturas que justifican la propuesta.....	60
3.4. Derechos Fundamentales en restitución de los vulnerados. ....	65
3.4.1. Derechos Fundamentales desde una Visión Cosmopolita. ....	66
3.4.2. Concepto, tratamiento y prácticas externas de Justicia Efectiva o Eficaz, desde la doctrina. ....	68
3.4.3 Ideas nuevas: Optimización de Prácticas de Ejecución “sugeridas desde mi actividad” y desde algunas normas, resultados de la investigación. ....	71
3.4.4. La Creación de Jueces de Ejecución en materia Civil y Familiar. ....	72
3.4.5. Procesos de Ejecución Convencionales entre las partes: Judicial o Arbitral. ....	75
3.4.6. Audiencias, con Medios Alternos ante el Juez de Ejecución en Materia Civil. ....	77
3.4.7. Cobro en las Costas Judiciales Posteriores a la sentencia .....	78
3.4.8 Hacer efectivo el auxilio de las Autoridades Administrativas.....	80
3.4.9. Separar los Medios de Apremio para el proceso y los de ejecución. ....	82
3.4.10. Proceso de Ejecución en Materia de Alimentos. ....	83
3.4.11. Desjudicialización de las Ejecuciones de Sentencia Civil.....	85
3.4.12. Modificación en los juicios Sumarios de Desahucio. ....	88
3.4.13. Tratamiento de ejecución en Condena de Daños y Perjuicios. ....	89
3.4.14. Forma de Ejecución de Cuotas por condena a Condóminos. ....	89
3.4.15 Supresión del recurso de Denegada Apelación en etapa de ejecución. ....	90
3.4.16. Tratamiento del Recurso de Queja, en Ejecución. ....	91
3.4.17. La Excitativa de Justicia. ....	91
3.4.18. Cuando la Sentencia y su ejecución se traten Derechos Fundamentales. ....	91

3.4.19. Ejecución Provisional. ....	93
3.4.20. Ejecución de sentencia por la acción Sumaria Hipotecaria. ....	95
3.4.21. Tratamiento de las Tercerías Post Procesales. ....	96
3.4.22. La Forma de adjudicación de bienes inmuebles. ....	97
3.5. Sentencias Anticipadas. ....	97
3.6. Comprobación del tema y de las ideas sugeridas (Hipótesis sugerida). Si admite ser más ágil el proceso de ejecución de sentencias. ....	106
CONCLUSIONES. ....	109
BIBLIOGRAFÍA. ....	112

# INTRODUCCIÓN

## Justificación

a). Las razones que motivaron la elección del planteamiento del problema de investigación se da por la observación en los años de práctica de mi profesión y quehacer judicial, se ha visualizado el retardo en la fase de ejecución de las sentencias de fondo, es frecuente escuchar el clamor de los ejecutantes sobre lo tardado de las fases post procesales para hacer factible la restitución del derecho a los titulares, se hace notar que hay juicio o procesos de lapsos razonables pero la ejecución tarda años, incluso, para obtener los beneficios de una sentencia. Demostrando que es necesario una revisión al Código de Procedimientos Civil en el Estado, en la fase post procesal o de ejecución para adecuarlo a las realidades y necesidades en el contexto y en el tiempo actual.

Esta investigación es importante por lo referido en supra líneas, en la cual se intentará demostrar que hay nuevas formas de ejecución, lo que implica celeridad en la ejecución de los proceso judiciales, como beneficio de los derechos humanos de seguridad y certeza jurídica a favor de los justiciables quien son los titulares de una resolución emitida por tribunales, los operadores jurídicos verán realizado a corto plazo los resultados de ejecución de una sentencia, la sociedad creará en las instituciones judiciales, se tendrá confianza en la autoridad judicial y estatal, habrá justicia eficaz en las sentencias, el Estado reduce costos en la administración de justicia, generará confianza entre la población, propicia la paz social y el bien común entre sus gobernados.

b) La importancia de la solución que propongo del problema es social, por que las personas que concurren a un proceso judicial, la población, y los operadores jurídicos, incluso los jueces, tiene la necesidad de solventar un problema judicial, en dicha solución todos se verán beneficiados, en primer plano, las partes o titulares de los derechos a resarcir, en un segundo plano de manera indirecta, los litigantes tendrían procesos de ejecución cortos y eficaces, los jueces

se evitarían trámites innecesarios en juzgados y la sociedad verá una justicia pronta y efectiva.

c) La aplicabilidad de la investigación, de manera específica tendrá un impacto en el estudio al Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Guanajuato, de allegarse al Congreso del Estado podrá ser punto de partida para hacer una revisión en las formas de ejecución de dicho código, de revisarse como propuesta podrá generar el estudio de medios nuevos de ejecución, teniendo gran utilidad en el ámbito foral, ya que se adquiere rapidez en obtener sentencia favorables acompañados de una ejecución casi inmediata, adoptando formas nuevas procesales en sentencia y post procesales que optimizaran tiempo de resultado en su ejecución.

Con la demostración de la necesidad y la importancia de agilizar las ejecuciones de la sentencia en el estado de Guanajuato como una garantía a los derechos humanos de seguridad y certeza jurídica, También se demostrará que es factible nuevas formas de ejecución de las sentencias, traducida en ganancia de los justiciables.

Actualmente es viable el presente trabajo de investigación en atención a las reformas del día 15 de septiembre del presente año, en las cuales se propone constitucionalmente que los estados reformulen sus códigos de procedimientos civiles.

### **Planteamiento del problema:**

La presente investigación se ha realizado en razón que se ve en la práctica y el contexto foral, que las sentencia a ejecutar se complican por el exceso de uso de trámites y tiempo para lograr la efectividad de las resoluciones judiciales, tardanza que se produce desde la normatividad misma, se ha observado en los años de práctica en mi cargo como juez, así como en el haber diario, en el clamor de los actores sujetos a un proceso, de los litigantes y en las referencias sociales, necesidad que proviene de la tarea de juzgados derivada de la norma que aún tiene rezago para ejecutar las sentencia, y no es suficiente la aplicación de los medios de apremio, ni los medios de ejecución actuales, por tanto, la imperiosa

necesidad de hacer eficiente la ejecución reclama una revisión de las formas de ejecución en el código adjetivo, que logre, con certeza, seguridad jurídica y eficacia judicial, celeridad con beneficio de esta sociedad.

**Hipótesis:**

Se demostrará que la “celeridad post procesal” en el Estado de Guanajuato en ejecución de sentencias se encuentra limitada en la actualidad, en consecuencia, se intentará demostrar que dicho particular admite nuevas formas de ejecución, que sean rápidas, eficaces, sin ver disminuida la oportunidad procesal de las partes en los recursos y en sus derechos de impugnación.

**Objetivo:**

a) General:

Analizar y demostrar que la “Celeridad Post Procesal” en el Estado de Guanajuato, se encuentra limitada desde la norma. En consecuencia, se investigarán propuestas fundadas y motivadas como medios para lógralas.

b) Específicos:

1. En el presente trabajo de investigación el capitulado, se divide en tres grandes rubros: El primero. - La Génesis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, para saber la influencia y el ámbito de creación intrínseca, demostrándose con esto, la influencia de las corrientes Filosóficas, sociales, y contextuales, para entender su fin trascendente.

2. En un segundo capítulo se analizará cuál es el tratamiento actual del Código de Procedimiento Civil vigente, el contenido de la Norma y sus implicaciones en este contexto y tiempo de ejecución, con lo que se pretende demostrar que la propia norma es limitante y entorpece la agilidad post proceso.

3. En el tercer capítulo se pretender demostrar que es factible reestudiar las formas de ejecución previstas en el Código de Procedimientos Civiles y de ser necesario incluir nuevas fórmulas de ejecución eficiente. Las cuales deberán ser fundadas y motivadas, tanto desde la praxis cotidiana, como de legislaciones nacionales y extranjeros, lo que permite demostrar que son benéficas y

funcionales para los justiciables u operadores jurídicos, con trascendencia social, respetuosas de los derechos humanos.

Debe hacerse notar que el presente trabajo tiene la problemática que se limite la incorporación de esta investigación como iniciativa por el legislador local por no estar interesado en las mismas. Por lo que hago un compromiso para presentar este trabajo de investigación al H. Congreso del Estado y ante los foros de profesionista para generar conciencia de lo estudiado para su análisis, una vez que sea presentado para la titulación de esta maestría. “Esto es mi compromiso social.”

**Método:**

En el presente trabajo de investigación se utiliza el método deductivo e inductivo como el comparativo con técnica documental, haciendo acopio del conocimiento a través de información obtenida de documentos como lo son: Libros, leyes, códigos, textos físicos y electrónicos.



## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **I. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO (1934 A 2017)**

#### **1.1. Antecedentes Históricos**

El Dr. Oscar Cruz Barney señala en su obra la Codificación Civil en México, que en nuestro país ya existían codificaciones anterior a la del Estado de Guanajuato, para el año 1862, existía la conciencia de crear leyes y se pretendía reformular el derecho castellano, en el estado de Oaxaca, en los años 1827-1828, ya se había realizado el primer Código Civil; en otros estados de la republica aún nacientes los gobiernos locales fue de manera paulatina, las diferentes posturas y formulaciones de los contenidos sustantivos y adjetivos se llevaron a cabo en base a el modelo político que convenía a cada uno de ellos ya fueran centrales o federales dependiendo también de la época y de las etapas de crecimiento, surgió el modelo en una primera etapa del sistema federal impuesto de 1824-1835, posteriormente el sistema central, 1835-1846, luego el nuevo sistema federal de 1846-1853, después el sistema Constitucional de 1857, también fue importante el imperio mexicano 1854-1867, en el cual se Consolidó del movimiento codificador, generándose los códigos civiles de 1870 y 1884. De lo que se induce que el propio código de procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato surge posteriormente a los acontecimientos que se narraran hasta el día de hoy en evolución con las diferentes corrientes políticas, filosóficas, económicas y sociales que se expone en los siguientes párrafos.

La incertidumbre política emanada de los desmanes vividos durante la guerra civil fue que poco se avanzó en la conformación de una Constitución propia que recogiera el espíritu liberal imperante de la época. Con heridas aún abiertas y situaciones sin resolver entre las fracciones confrontadas, es que, bajo un nuevo esquema donde se retoma un nuevo marco legal, es decir, una Constitución federal nueva - marzo de 1861-; siendo hacia octubre de ese año donde se instala un primer Congreso Constitucional en Guanajuato, que cuidaría las elecciones donde sería elegido como Gobernador Constitucional de Guanajuato el General

Manuel Doblado, derivando de dicha Constitución un nuevo orden jurídico en todas las materias, se consagró el código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato.

Este periodo legislativo terminaría el 14 de septiembre de 1863, más por la amenaza que significó la inminente invasión francesa y la llegada de un nuevo orden, así fue como se decretó un receso de la legislatura de forma indefinida, Guanajuato se eligió en departamento y el 22 de diciembre de 1863, se adhiere al Imperio Mexicano, siendo el prefecto José María Yáñez. La aventura del imperio duraría hasta el 26 de enero de 1867, en que se retoma la vida republicana y con ella se regresa a la Constitución de 1861. Una vez de regreso a la normalidad se concluye el periodo de gobierno, que había estado en receso indefinido y se elige un segundo Congreso Constitucional hacia diciembre de 1867, que se continuaría desde esa época y cubriría la época histórica conocida como el Porfiriato, que se prolongaría hasta mayo de 1911.

Tres son los gobernadores que estarían al frente del ejecutivo del Estado, Francisco Z. Mena, Manuel González, quien muere en el cargo y Joaquín Obregón González, quien no finaliza su periodo de gobierno, al cual se le acepta la renuncia y se nombra un gobernador de carácter interino, en la persona del licenciado Enrique O. Aranda y al poco tiempo éste es sustituido por Juan Bautista Castelazo, quien convoca a elecciones y se nombra a un nuevo gobernador constitucional, el licenciado Víctor José Lizardi, quien no termina su periodo, pues la etapa bronca de la revolución trastoca la vida institucional y renuncia al cargo para ser sustituido en 1914 por un gobernador militar, Arnoldo Cuellar.

Producto del desacierto político de los Generales, es que hay una desaparición de poderes en Guanajuato y se reinstala el Congreso del Estado hacia 1915, bajo el gobierno del licenciado Agustín Alcocer, el regreso de los civiles al poder, de ahí en adelante, si bien, las “tenciones” entre fracciones políticas no se habían hecho esperar, el Poder Legislativo se había mantenido en labores de forma continua, excepto en 1937, que meses antes de terminar el periodo se sustituyó al total de los diputados y se nombró a un nuevo cuerpo legislativo para terminar dicho periodo, esto en la legislatura XXXV, la causa de esta atípica medida fue por

problemas internos en la Confederación de Partidos Revolucionarios Guanajuatenses, que se conoció más bien como un conflicto entre los verdes y los rojos, fracciones políticas que medraron la institucionalidad del Poder Legislativo y que se viviría de forma reiterada en las elecciones de ya entrados los años ochenta del siglo pasado.<sup>1</sup>

Desde el primero de abril del año 1934 que entró en vigor el Código de Procedimientos en el Estado de Guanajuato, el congreso del estado se preocupó por dar una forma adecuada a la legislación procesal civil, para el beneficio de la localidad dado los cambios vertiginosos, siendo este un periodo de post guerra de la revolución mexicana concluida en 1921, mientras ocurría este periodo, la sociedad Guanajuatense igual que el resto de la Mexicana, sufrían grandes cambios, al encontrarse un país deteriorado por la guerra de tantos años, la cuestión económica, política, y económica, así como la legislativa se encontraba, en su nivel mínimo de control, y con la influencia del presidente, Francisco I. Madero, en las ciudades de Silao, Celaya, y Guanajuato capital, por el triunfo del plan de san Luis.<sup>2</sup> Impregnándose la ciudadanía guanajuatense con la política planteado por él, recobrando fuerza la política guanajuatense para incursionar de nueva cuenta en los devenires de la nueva concepción de país, en consecuencia, la visión de transformar el derecho con ese nuevo liberalismo.

En los años 20s y 30s se formulan los cambios a la política nacional, en un intento de organizar de nueva cuenta al país, ya que después del Porfirismo las estructuras de más de treinta años caen, el pueblo mexicano intenta en consecuencia generar un nuevo ente social, político, económico, legal en todo el país, también en este periodo el estado de Guanajuato se encontraba desequilibrado, por la influencia y aprecio que tenía Porfirio Días por esta tierra dando esto pie a las nuevas formas constitucionales y legales, entre ellas el nuevo

---

1 Preciado de Alba, Carlos Armando, Guanajuato, *Historia de las Instituciones Jurídicas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Senado de la República, México 2010, Pág. 56) en [www.congresogto.gob.mx](http://www.congresogto.gob.mx). [www.webbyapp.com](http://www.webbyapp.com). Instrumentos de control y consulta archivística, catálogo archivo histórico 1927-1980.

2 Camarillo Ramírez, L. Ernesto, *Apuntes legislativos*. No. 56. Instituto de Investigaciones Legislativas, Tópicos de la revolución en Guanajuato.) en [www.congresogto.gob.mx](http://www.congresogto.gob.mx), 56 tópicos y pasajes de la revolución.

código de procedimientos civiles para el estado, y sus reformas hasta el día de hoy.

## **1.2. DEL ESTADO LIBERAL AL ESTADO BENEFACTOR.**

Las transiciones en los países desarrollados también fueron influyentes para el nuevo estado liberal mexicano y la influencia de dicha política en el texto de los códigos tanto nacionales como estatales de ahí la importancia de revisar dicho movimiento.

El Estado liberal anteponía los intereses de la burguesía al resto de las clases sociales en la promoción de las condiciones de acumulación, justificándose en términos de "la reivindicación de los derechos naturales del hombre y del novísimo ciudadano: libertad, igualdad, propiedad y seguridad". Este Estado destruyó la vieja estructura social y política del Estado absolutista enarbolando los principios de legalidad para poder asegurar el monopolio del uso de la fuerza y garantizar la seguridad y los derechos de propiedad de los individuos, así como vigilar que las relaciones laborales y mercantiles entre los "ciudadanos libres e iguales" se realizaran sin obstaculizar la buena marcha del comercio y de la naciente industria. Esto se traducía en que las clases sociales y los factores de la producción debían asumir obligadamente el papel que les correspondía para alentar el progreso del capitalismo. El Estado liberal hizo de las propuestas del liberalismo económico su estandarte y su guía. Con esto, la libertad económica se convirtió en uno de los valores supremos, y en la condición *sine qua non* para avanzar en la realización de actividades vinculadas al interés público.

La salida a la gran crisis de los años treinta del siglo pasado, con sus secuelas de depresión y paro, se produjo con el incremento de las inversiones y el gasto público. Esto mejoró el nivel de renta y contribuyó a crear una visión positiva acerca de los beneficios que las acciones del Estado tenían para la sociedad. La idea detrás de esto era que, si el Estado podía fomentar la acumulación de capital y la rentabilidad privada, también era capaz de crear los medios de consumo social necesarios para lograr la satisfacción de las demandas que iban surgiendo de una sociedad en constante crecimiento. Así, desde el punto de vista social se

aceptaba que la gestión pública propiciara, mediante los instrumentos y los recursos económicos a su alcance, la disminución de la brecha existente entre los ingresos de las élites más poderosas y las masas populares, por lo que se aceptaba que parte de los recursos públicos se utilizara para aminorar la supremacía del capital sobre la fuerza de trabajo y "de esa forma atenuar las desigualdades sociales provocadas por el funcionamiento del libre mercado".

Es decir, se reconoció que con una política económica activa se podían alcanzar varias metas. Por una parte, favorecer el desarrollo de las industrias y los mercados, al mismo tiempo que contribuir a mejorar el empleo y las condiciones de vida de la población y, por otra parte, ampliar las opciones de participación democrática con el desarrollo del sistema de partidos y la promoción del voto. A este orden de cosas se le conoció como Estado benefactor.<sup>3</sup>

El estado dentro de sus objetivos se dio a la tarea de crear un pacto entre los diferentes actores económicos y sociales. De ahí que permitiera participar a las clases trabajadoras en los diseños contractuales y en los planes de desarrollo industrial, alentando en paralelo la integración de estructuras sociales y políticas que pudieran incidir en la formulación de los programas públicos. En ese mismo sentido, para asegurar el compromiso de las clases más favorecidas económicamente con las propuestas de gestión pública del Estado benefactor, se otorgaron apoyos fiscales, productivos y financieros al capital y se incorporó la burguesía a la estructura de poder. El resultado de ese gran pacto social fue que el desarrollo acelerado del capitalismo se alcanzó en un contexto caracterizado por un importante margen de bienestar social, donde la retribución pública a cada grupo o clase se expresaba en inversiones y gastos que, traducidos en plantas, tecnología, infraestructura y políticas sociales, incrementaron la productividad y las ventajas competitivas de las empresas.

De esa forma, en un ambiente social e ideológico propicio no era extraño que en países como Austria, Inglaterra, Alemania, Francia, Suecia o Estados Unidos, el Estado benefactor -que se consolidó con la revolución keynesiana- interviniera

---

<sup>3</sup> <https://es.scribd.com/document/255996862/Del-Estado-Liberal-Al-Estado-Benefactor>

directamente en la economía a fin de modificar la distribución del ingreso proporcionando sistemas de seguridad social, creando los marcos de regulación de las actividades económicas, interviniendo en la composición de la oferta y la demanda agregadas, así como prestando servicios y bienes públicos de uso generalizado. Lo anterior se complementaba con esquemas de asistencia basados en transferencias y servicios públicos extensivos que beneficiaban a la población en su conjunto, sin descuidar la lógica de acumulación del capitalismo maduro. De ahí que la participación estatal en el financiamiento y la ejecución de programas sociales o en la actividad industrial o el fomento agrícola, además de considerarse como una obligación del poder público, daba una connotación progresista a las acciones públicas y legitimaba el ejercicio del poder político. Esto facultó al Estado para hacer valer su posición hegemónica frente a las distintas clases e incorporar a la población, por medio de la participación colectiva, en la toma de decisiones y en el ejercicio del poder mediante procesos democráticos.

### **1.3. El Modelo Económico Neoliberal.**

El Neoliberalismo, que antes de la década de 1930 había perdido la batalla en la arena de la conducción de la política económica, ahora se encontraba en condiciones propicias para regresar al escenario económico y político. En el tiempo que permaneció a la expectativa del progreso de la economía mundial, fue afinando ideológicamente su propuesta acerca de la existencia de una separación supuestamente natural entre el Estado y la sociedad, dio mayor formalización a sus planteamientos teóricos.

Es decir, se perfeccionó en su versión económica, pero también en la política el neoconservadurismo.

Los cuestionamientos que se hicieron al Estado benefactor no sólo vinieron del terreno económico, en cuanto al manejo principalmente de la política económica y de la intervención pública en las actividades económicas, sino también del político y del ideológico, por la avanzada de las ideas de la derecha o conservadoras. En éstas, la libre competencia sirve tanto para expandir la esfera de las libertades políticas y económicas de los ciudadanos, como para estimular la creatividad, la

innovación, el progreso técnico y el desarrollo económico. De acuerdo con estas ideas, cualquier intervención que perturbe el ajuste automático del mercado -si los precios no se fijan libremente por las fuerzas del mercado- hace imposible la realización del cálculo empresarial y elimina la eficiencia económica de las sociedades.

En esa perspectiva, la intromisión estatal en el funcionamiento del sistema de precios es la que deteriora la estabilidad y los equilibrios "naturales" del mercado. De ahí que constituya la raíz de todos los problemas de la sociedad, pues si todos los agentes económicos son iguales, poseen la misma información y cuentan con una dotación de riqueza que utilizan de manera racional en la adquisición de bienes y servicios; no se requiere que alguna instancia pública intervenga en los procesos económicos.

Esta influencia marca la ideología intrínseca también en el estado de Guanajuato lo que permite continuar con la norma de pensamiento liberal anterior.

#### **1.4. El Neoliberalismo como sustento de la transformación del Estado Mexicano.**

Como se pudo observar, para el neoliberalismo existe una relación inversa entre las actividades económicas del Estado y los derechos ciudadanos. Por tanto, y en la medida en que se exige que el Estado apoye el desarrollo de las estructuras de mercado, es ahí donde se manifiestan las libertades individuales, se propone que sea sometido a una doble re funcionalización: primero, reduciendo su participación directa en la economía y transfiriendo los activos públicos al capital privado, lo que permitiría la racionalización de las acciones del gobierno y a la vez facilitaría la puesta en práctica de mecanismos de evaluación de las funciones públicas; segundo, eliminando las políticas redistributivas del ingreso - base de los programas de beneficio social- que habían creado una gran masa de grupos de interés político que podían ejercer presión sobre el propio Estado.

Lo que se pretende es redefinir la relación entre la sociedad y el poder público, de tal forma que los individuos en el ejercicio de su libertad únicamente encomienden al Estado la tarea de imponer reglas y formas de comportamiento

que faciliten la operación de los mercados, en una economía supuestamente competitiva.

La científicidad y la neutralidad teórica de la economía del bienestar y la elección pública, que privilegian la perspectiva social individual frente a la solidaridad colectiva, dieron al neoliberalismo la oportunidad de presentarse como la única opción para aminorar los estragos de la crisis de los años setenta y reactivar el funcionamiento mundial del capitalismo.

Había llegado el momento para que el Estado interventor cediera su lugar al Estado subsidiario.

El neoliberalismo, que décadas atrás había perdido terreno frente a las políticas keynesianas de redistribución del ingreso que legitimaron el intervencionismo estatal, se encontró en el momento y las condiciones oportunas para volver a la escena. La crisis del capitalismo y la recesión mundial en la década de 1970 marcaron su retorno a los espacios económicos y políticos. En lo consecutivo, las tareas de gobierno deberían apearse a los nuevos lineamientos de eficiencia y eficacia de las leyes del mercado.<sup>4</sup>

En el presente siglo el presidente de la Cámara de Diputados, Silvano Aureoles Conejo, consideró que se debía pensar en un cambio al modelo económico neoliberal en México, ya que el panorama de la época y se avecinaba un modelo nuevo para 2015 era poco halagador.

Al acudir al Segundo Informe de labores legislativas de la diputada Lizbeth Rosas Montero, Aureoles Conejo, recalcó que, ante la caída en los precios del petróleo a nivel mundial, la inseguridad que no cesa, la falta de oportunidades y las reformas que aún no generan los resultados esperados es urgente que México haga un alto en el camino y revise el modelo económico que impera desde hace ya más de 30 años.<sup>5</sup> No solo en ese aspecto sino también en las codificaciones

---

4 Huerta Moreno, María Guadalupe. (*Política y cultura*), en Universidad Autónoma Metropolitana, México. Unidad Azcapotzalco, Versión impresa ISSN 0188- 7742. Polít. Cult. No. 24 México [01-enero-2005]]. 04/5/2017.

5 (<[www.24-horas.mx](http://www.24-horas.mx), México debe cambiar Modelo Económico, asegura Silvano Aureoles. Propuesta de reforma>). 29-mayo-2016.



para actualizarlas a la época, entre ellos el código de procedimientos civiles del estado que no ha tenido reformas durante largo tiempo como se estudia en el presente capítulo.

### **1.5. Régimen Presidencial como forma Política Mexicana.**

Cada Estado es libre y soberano, pero unidos en una Federación, el pueblo, ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, que son el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial México tiene un régimen presidencial. Conforme a la Constitución, el ejercicio supremo del Poder Ejecutivo se deposita en un individuo que se denomina “presidente de los Estados Unidos Mexicanos”, el cual mantiene la facultad de convocar a sesiones extraordinarias del Congreso, de iniciar leyes, designa libremente a sus Secretarios de Estado, de ahí que el régimen político mexicano sea un Régimen Presidencial.

México es una república representativa y democrática. Según el artículo 40 de la Constitución Política, el sistema de gobierno de México es el de una "República representativa, democrática y federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo a lo concerniente.

El sistema Político Mexicano es Republicano porque la Jefatura de Estado no es vitalicia, sino que se renueva periódicamente a partir de la consulta a la voluntad popular.

Es Democrática, ya que el poder dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo se eligen por medio del voto de los ciudadanos. El Poder Judicial se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto al Federalismo es una forma de descentralización. El Estado Federal se caracteriza por el hecho de que los Estados miembros poseen un cierto grado de autonomía constitucional, es decir por el hecho de que el órgano legislativo de cada estado miembro es competente en relación con materias que conciernen a la Constitución de esa comunidad, de tal manera que los mismos Estados miembros pueden realizar, por medio de leyes, cambios en sus propias constituciones.

## 1.6. Tendencias Constitucionales en la actualidad.

La reforma al artículo 1° de la constitución contiene benéficos para la aplicación y práctica en el Poder Judicial Mexicano, para muchos tratadistas, particularmente los especializados en Derechos Fundamentales las reformas del 10 de junio del 2011 a la Constitución Federal Mexicana son las de mayor alcance y relevancia que ha experimentado nuestra Carta Magna desde el inicio de su vigencia.

«De los Derechos Humanos y sus Garantías», incorpora y eleva a rango constitucional el concepto de «Derechos Humanos» y da por terminado el debate dogmático que por mucho tiempo confundió el concepto de Derechos Humanos con el de «Garantías Individuales», este último rebasado por el desarrollo de la Teoría Constitucional y el Derecho Internacional, como sostiene en muchos de sus trabajos, con mayor agudeza, el profesor Héctor Fix Zamudio, quien apunta que: «El concepto de garantía no puede ser equivalente al de un derecho. La garantía es el medio, como su nombre lo indica, para garantizar algo, para hacerlo eficaz, para devolverlo a su estado original en caso de que haya sido tergiversado, violado, no respetado. En sentido moderno una garantía constitucional tiene por objeto reparar las violaciones que se hayan producido a los principios, valores o disposiciones fundamentales».6

Esto obedece naturalmente a un momento histórico actual de la ciencia jurídica que ha visualizado que los Derechos Humanos, más allá de fórmulas y contenidos –primer estrato en que se consideraron- han de discurrir hacia mecanismos e instrumentos que les den plena realización, por lo que el significativo aporte que en su tiempo fueron el diseño de las llamadas «Garantías» ya Individuales, ya Sociales, ante el demostrado fracaso de su eficacia, motiva a remarcar la clara diferencia entre el Derecho mismo y lo que se conoce como su

---

6 <MiguelCarbonell.www.miguelcarbonell.com/artman/.../1/la\_reforma\_al\_articulo\_1.pdf>. 05-julio-2017.

garantía, que es un atributo únicamente del primero, pero no es el Derecho mismo.<sup>7</sup>

De acuerdo a las reformas constitucionales, se puede atender a que en el ámbito de la corriente filosófica del derecho se encuentra influenciada al Neo Constitucionalismo, y al Iusnaturalismo, por tal motivo al exigir nuevas forma de aplicar la norma, van más allá de la aplicación de la norma positiva y se apega a los principios fundamentales del derecho y a los derechos fundamentales, en consecuencia de lo anterior deben de buscarse en el orden positivo reformas a los códigos procesales como lo dice, Fix Zamudio, para generar nuevas formas de restablecer los derechos vulnerados.

De esta manera ha quedado justificada la delimitación del tema que propongo, para la delimitación de época de estudio se ubica entre la promulgación del código de procedimientos civiles vigente en el estado de Guanajuato (1934) al día de hoy el cual requiere expedites, con principios y derechos para los procesos desde de la Constitución Política Mexicana que permite desde su reforma del 10 de junio del 2011 en su artículo 1 incluyente de los Derechos Humanos, y de la reforma de 15 de septiembre del presente año , en la que incorpora un nuevo criterio de proceso “el arreglo del asunto por en sima de la formalidad”, es por eso la importancia de mi propuesta de investigación, que recobra fundamento constitucional ya que no existía al iniciar la misma.

Trabajo de investigación que contiene la nueva forma de propuestas actuales para la aplicación de la constitución y de todas las normas que existen en el sistema jurídico mexicano, para lograr una mejor impartición de justicia rápida y expedita, y hace la vinculante el derecho desde la norma y se pretende explicar de la siguiente manera desde los contenidos que se precisan a continuación.

Artículo 1 Constitucional. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de

---

<sup>7</sup> Ferrajoli y Laporta 1 Vid; FIX-ZAMUDIO, H., «Breves reflexiones sobre el concepto y contenido de los derechos procesales constitucional», en, FERRER MACGREGOR, E., (Coord.), Derecho procesal constitucional, D.F., Porrúa, 4ª ed., 2003, t. I, pp., 273-283.)

las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Atendiendo a los derechos fundamentales existente en el contenido del artículo anterior, es importante desde la misma constitución revisarlos desde el siguiente contenido:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Párrafo reformado DOF 09-12-2005.

(...) En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Tratados los puntos de interés desde la constitución política se ha justificado la existencia de normas permisivas para la celeridad del proceso, así como la pauta para que la ley nacional se pueda adecuar a implementar constantemente nuevas formas o estructuras de proceso que se incluya formas alternas de solución, tanto para los juicios como para la ejecución de dicha sentencia.

En la Convención Americana de los Derechos Humanos. (Pacto de San José). puede apreciarse en algunos artículos las garantías judiciales de las personas y el derecho de propiedad, que estos artículos se vinculan al derecho de protección de los derechos humanos de las personas que se encuentran sometidos a los procedimientos y posteriormente, a los derechos derivados de las misma, en decir el derecho a la ejecución de las sentencias. Derivados de los siguientes preceptos normativos.

## Artículo 8. Garantías Judiciales

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

## Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley.

## Artículo 25. Protección Judicial

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. La Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III).

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 17. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Con la enunciación y análisis de los artículos anteriores puede apreciarse que emanan derechos fundamentales, a saber:

1. El derecho fundamental a tener garantías judiciales.

2. El derecho a una justicia pronta y eficaz.
3. La protección de las ejecuciones de la resolución judicial y,
4. Las formas alternas de solucionar de manera eficiente y rápida tanto el periodo pre procesal, los periodos procesales y los posts Procesales.

Cumpliendo con el objetivo del estudio secuencial de la norma en la actualidad y el estado de cosas que imperan sobre el planteamiento del génesis del Código y su contenido intrínseco.

También con el análisis sistemático de la génesis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato. Se demostró la influencia de las cuestiones teóricas filosóficas que han imperado desde el nacimiento de este hasta nuestros días lo que demuestra la forma de pensar del legislador ya que la tarea a él encomendada tiene una forma de resolver los problemas que aquejan en la sociedad viendo siempre por el bien común.

Como pudo verse, en un primer momento el código se encontró influenciado por un pensamiento liberal de los cuales adoptó de John Estilo, por la división del estado y dando un giro en la separación de estado con los tres soportes de este dando se así el fenómeno del garantismo. Por otra parte, en una influencia neoliberal el legislador conforma y por las exigencias de organismos internacionales se permea a la constitución la imposición de los derechos humanos con la reforma a la constitución como ya quedo apuntado, actualmente se ha visto influenciada por el ius naturalismo y el neoconstitucionalismo que implica en una nueva forma de incluir los derechos fundamentales en un ámbito jurídico, lo que determina la figura del cosmopolitismo, que es una política incluyente de grupos vulnerables, y algo controversial el impulso del individualismo. Por lo anterior y como puede observarse con el análisis referido es susceptible de que las disposiciones del código de procedimientos civiles vigente en el estado se apto un cambio para adecuarlo al momento histórico que es uno de los grandes retos del legislador, para el desarrollo de su pueblo y de sus gobernados, estudio con el que se demuestra que el derecho es dinámico. Como se puede verificar en la cita sustraída de la obra de Ramírez Gómez León Felipe,

intitulada *El Papel Hegemónico de los derechos en el estado constitucional: Una visión marxista*. Citas que se mencionan a continuación:

En el estado constitucional, la norma se considera válida si ésta cumple con los contenidos, Éticos- Políticos exigidos por la constitución, "según Ferrusola, el constitucionalismo emplea como criterio de reconocimiento de las normas jurídicas no sólo la manera en que éstas se producen, sino también la coherencia de su contenido con los principios de justicia establecido en la carta fundamental... es un positivismo renovado en el cual ciertas normas meta legales llegan a gozar de reconocimiento jurídico, son validadas.

Desde Kelsen a Hart y Bobbio - La " Validez " de la norma se identifica, sea cual fuere su contenido, su existencia, empero la legalidad de que impone el constitucionalismo ofrece reconocer las normas formales (competencia y procedimiento) normas sustanciales," Las primeras constituyen el criterio de vigencia, mientras la sustanciales condicionan su validez y sus apegos a los principios constitucionales.

El Estado Constitucional promueve el crecimiento del sistema capitalista, tendiendo mediante el funcionamiento de un poder estatal democrático que vele por el bienestar de todos.

Es menester recordar que, en el marco del liberalismo, los derechos han constituido auténticos valladares para el ejercicio del poder público en ese sentido negativo, como lo es incluso caer en el individualismo, es decir cada uno intenta vivir un apego estricto derechos individuales sin pensar en los derechos de los demás.

También exigen actos estatales que satisfagan los reclamos y otorguen prestaciones al colectivo social, derivado del derecho que ha depositado el ciudadano desde la Génesis del estado.

Los derechos primarios o sustanciales son:

A) La libertad, la propiedad y sociales;

Contienen dos supuestos.

I.- Negativo, que reclama una no-lesión a los derechos primarios,

II. Positivos. Secundarios de prestación económica, cultural, social.



B) Derechos consuetudinarios o de autonomía, que están sometidos a límites y vínculos legales:

a.- Autonomía privada que corresponde a todos los que tienen capacidad de obrar.

b.- Autonomía política que corresponde a todos los ciudadanos.

La libertad que el hombre goza en su estado de la naturaleza (según Locke) No es irrestricta, está limitada por la ley natural que todo hombre rige, " la libertad Natural del hombre debe hallarse inmune de todo poder superior en la tierra, y no supeditada a la norma, hay derechos que no pueden ser trastocados los cuales contiene diferentes dimensiones que se estudia como sigue:

Dimensiones de los derechos fundamentales:

A) Derechos fundamentales de dimensiones políticas...derechos de autonomía pública. Artículo. 35 constitucional.

B) Los derechos fundamentales de dimensión civil: Derechos Civiles. Derechos de autonomía privada, donde se encuentran todas las gamas de libertades, derechos y seguridad jurídica.

C) Derechos fundamentales de dimensión liberal: derechos de primera generación.

D) Derechos fundamentales de dimensión social, o derechos de segunda generación.

Para Ferrajoli, no hay un catálogo de derechos fundamentales expresamente positivistas, solo hay que dejarlos a los cuerpos políticos deliberativos.

Los sociales y culturales nacen a partir del concepto Igualdad, a decir de Carlos Santiago Nino, se aprecian dos puntos de vista:

Igualdad como nivelación o como explotación, el primer punto corresponde al liberalismo político cuando los sujetos se encuentran en la misma posibilidad de alcanzar un bien jurídico.

El segundo de los puntos va más allá de la simple comparación comprende acciones u omisiones entre sujetos. La no explotación es interpretada como autonomía entre sujetos que no se dominan entre sí, somos iguales entre tanto las personas no se subordinan entre sí.

Los derechos Económicos, sociales y culturales, se destacan: Primero, por tratarse de los derechos surgidos de los reclamos colectivos social justificación que pretende, dejar, de lado. Seis Prístino, origen que remite [...] a derechos para clases sociales determinadas, - proletariado- repuntándolos como derechos clasistas, "... son en realidad para todos los hombres. " Segundo, por los derechos que reclaman igualdad en la ley.

Señala Boavetura de Sosa Santos (1940 Portugal). que el derecho humano es, por definición, emancipador, sin embargo, con el devenir [...] no queda lo suficiente claro que en realidad constituya hoy por hoy una respuesta efectiva a la crecientes necesidades y desafortunados obstáculos que enfrenta la humanidad.

Una parte del conflicto discursivo es la noción del sujeto activo, de los derechos humanos -La persona- implica la existencia de un estatus, un estándar que ha gravitado de un punto a otro en el transcurso de la historia. El problema es definir perfectamente quien es sujeto activo de los derechos humanos.

Los Derechos Humanos en su génesis constituyeron un valladar para las pretensiones del autoritario, sin embargo... no solo se limita a la autoridad como sujeto que atenta contra los derechos humanos, En Efecto la gran capital, los medios de comunicación, los partidos políticos y un sin número de personas regularmente atropellan a los derechos humanos, y la concepción clásica que tenemos de ellos, de no hacerlo sería inútil reparar su violación.

El problema de los Estados Garantes son los derechos prestacionales, dichos estados pasan por dos obstáculos: El primero: Es de político-jurídico, esto es, el acuerdo social que califica como pertinente y éticamente correcto, El segundo: Es el económico, es decir, buscar recurso para que alleguen al estado recursos necesarios para hacer este gasto... esto no se resolvió con el estado neoliberal.

Aquí, es donde se hace la aparición el "Cosmopolitismo" como teoría contestataria a la modernidad neoliberal de occidente que solucionó la crisis del estado de bienestar, solucionado en casi todo el orbe por medio de la implementación del neoliberalismo a contracorriente, el Cosmopolitismo, afirma que la crisis no se debía a desajustes macroeconómicos, sino por la presión entre el sistema capitalista económico y el choque del esfuerzo democratizador del

bienestar. “La crisis no se soluciona mediante el neoliberalismo, sino que lo acrecienta”.

El cosmopolitismo es la respuesta para los integrantes de la sociedad civil que son víctimas de la exclusión social.

La concepción de poder y opresión, El neoliberalismo fomenta la exclusión social y agravamiento de las diferencias sociales, por tanto, la lucha no es única de los explotados si no de los excluidos, que son categorías más amplias.

Equivalente entre igualdad y diferencia, El cosmopolitismo exige diferentes tipos de derechos (nueva generación de derechos), se hace mención que no todos los derechos son judicializables, ya que unos dependen de la utilidad financiera del estado y otros no. 8

En esta tesitura puede observarse con gran detenimiento desde pensamiento de los críticos que la norma es dinámica conforme al tiempo, y necesidades del ser humano en el contexto y por su dinamismo requiere revisión constante tanto en la forma sustantiva como en la forma del proceso sin olvidar la intención de procurar en su contenido como en la intención de la misma el derecho implícito para salvaguardar la justicia que la sociedad clama y cobra vida al restituir en forma material el derecho del justiciable.

Así como el tratado de los diferentes autores no está concluido el orden normativo perfecto, la lucha intelectual del hombre en hacer un mejor cuerpo de leyes será el derrotero de todo intelectual del derecho.

De aquí que, aún en el planteamiento del problema de investigación es factible como lo señalan los procesalistas, no se puede determinar que norma es la más adecuada en beneficio del hombre. Y por otro lado las imposiciones de las normas europeas aún tienen su influencia hermética positivista en nuestro sistema jurídico lo que implica régimen de leyes rígidas, haciendo factible el estudio que se propone en los siguientes capítulos.

---

8 Ramírez Gómez, León Felipe. El Papel Hegemónico de los derechos en el estado constitucional: Una visión marxista. Sociedad abierta colegio universitario de humanidades, S.C. México, 2016. Primera edición 2016.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### II. LA CELERIDAD EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y SU PROBLEMÁTICA ACTUAL.

#### 2.1. Concepto de Ejecución de Sentencia.

En el diccionario de derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. Editorial Porrúa. Décimo quinta edición. México 1988. En sus páginas 246 y 247 define los siguientes conceptos: 9

Ejecución de sentencia. - Realización del contenido de la sentencia civil por el procedimiento de apremio, en los casos en que no sea cumplida voluntariamente. La ejecución de la sentencia civil, por consiguiente, no es necesaria en aquellos casos en que el condenado da satisfacción a su contenido de manera voluntaria.

Ejecutar. Proceder a la ejecución en los bienes del deudor.

En el ámbito del proceso civil, se encuentran varias fases a saber: La fase previa al procedimiento como lo son las medidas previas señaladas en el título cuarto, capítulo único del código de procedimientos civiles vigente en el estado de Guanajuato, señala en los artículos 391 al 415 contienen dispositivos referentes a medidas de carácter preparatorio a juicio y las correspondientes a las medidas de aseguramiento.

Posteriormente la segunda de las fases que comprende del artículo 1 al 896 que comprende el proceso y su desarrollo, concluyendo de manera normal el juicio con el dictado de la sentencia la que deberá ejecutarse.

En un tercer periodo que es la ejecución de la sentencia, (fase Post Procesal) que se localiza a partir del artículo 441 a 545 y corresponde al periodo denominado de la ejecución, en el título sexto del mencionado código. Siendo esta etapa donde se ubica el planteamiento del problema. El cual se pretende justificar.

---

9 Rafael de Pina Vara. Diccionario de derecho. Editorial Porrúa. Décimo quinta edición. México 1988. En sus páginas 246.

## **2.2. La Celeridad en el Proceso Civil Mexicano.**

En el presente trabajo de investigación en el apartado del análisis de la norma nacional tratado anteriormente, se pudo apreciar que el principio procesal de la celeridad en proceso se encuentra determinada en el contenido del artículo 17 constitucional, sin embargo, debe apreciarse en el mismo precepto, que no se encuentra regulada en materia civil la celeridad en la ejecución de sentencias es decir en fase post procesal como se aprecia en los siguientes razonamientos:

Como puede advertirse del segundo párrafo del artículo 17 constitucional que señala:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”.

De lo que se advierte que es un derecho de todo ciudadano e inclusive desde los derechos humanos concebido por el artículo 1º constitucional en correlación con el que se estudia. Se advierte, en primer lugar: Que los tribunales actúen de manera “expedita” para impartir la justicia en “los plazos y términos que fijen las leyes”, y en un segundo derecho humano que las resoluciones sean de “manera pronta”.

Tres términos temporales que deben estudiarse de este segundo párrafo como lo son:

1. Expedito (ta). Adj. Se aplica a lo que está libre de estorbo y permite actuar con rapidez, que este es uno de los principios que propicia la celeridad del procedimiento en trámites judiciales, el cual debe de adoptarse como principio.

2. Términos de ley: Esta connotación tiene dos aspectos uno positivo, la primera: Que implica que los tribunales no pueden tardarse más de lo que la propia ley señala para resolver. Segunda: La negativa, que la ley no permite estar fuera de esos términos, lo que hace más ágil el procedimiento, resoluciones o fases procesales que se pueden acortar en el trámite o concentrarse varias en una sola fase. Es cierto que ya existen algunas formas como se verá adelante, sin embargo, aún no es suficiente en la práctica. Pareciera que la palabra “Celeridad”

es antinómica en su segundo aspecto, con respecto al uso de los expedientes físicos y a la falta de oportunidad a resolver los negocios sin tanta formalidad.

3. De manera pronta: Refiriendo prontitud (Adj.) En seguida, rapidez en hacer una cosa. Este principio procesal apenas tratado en los juicios de oralidad traducido en la agilidad. Es el principio en el que intento justificar el trabajo de investigación. Por lo cual será tratado en los apartados que siguen:

El artículo 17 constitucional en la reforma de 15 de septiembre del presente año, ordena prevalencia de medios alternativos de solución de controversias y para materia civil. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Debe señalarse, que si bien es cierto la constitución señala medios alternos en materia penal, pero no explícita en materia civil de manera constitucional (no hasta el momento de la presentación de la tesis, ya que con la reforma mencionada anteriormente ya existe dispersión en el artículo 17 constitucional). Por lo que aún existe campo de trabajo para solventar que también los juicios se pueden resolver con medios alternos de solución de conflictos siendo estos otros sustentos del presente trabajo de investigación como se tratara en capítulo aparte. Aquí lo importante para rescatar es que se vislumbra la aparición de nuevas figuras para resolver problemas judiciales y también dichas políticas para no judicializar algunos negocios jurídicos.

En el párrafo sexto contienen: “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”.

En este párrafo que se estudia puede verse el imperativo categórico de la constitución en dos preceptos importantes:

En el referente a la independencia de los tribunales: es oscuro el término, ya que no es lo mismo tribunales a jueces.

Sin embargo, en la reforma de 15 de septiembre del presente año se aprecia que el contenido del artículo 17 constitucional sufrió una importante transformación privilegiando a los jueces para solucionar el conflicto judicial por encima del

formalismo. Como se aprecia en el contenido del propio artículo: Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma juicio, “las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”, ordenamiento del que se desprende que la presente investigación se encuentra fundada el día de hoy (hágase la observación que la tesis se presentó antes de la reforma mencionada).

Tribunal: lo define el diccionario jurídico de Rafael de Pina y de Pina Vara, ya citado en su página 485. Tribunal: - órgano jurisdicción destinado a la aplicación del derecho por la vía del proceso.

En el mismo diccionario define Rafael de Pina Vara. “Juez: lo define: Se aplica esta denominación al funcionario público que participa en la administración de la justicia con la potestad de aplicar el derecho por la vía del proceso, así como al ciudadano que accidentalmente administra justicia como jurado, arbitro, etc., el juez no está instituido tal para juzgar el derecho, ni para crearlo: su misión es aplicarlo”. De lo anterior puede colegirse que existe una gran limitación tanto en la facultad concedida por la Constitución a los jueces, para adecuar procedimientos conforme a las necesidades de las partes, en un afán de dar celeridad a los mismos en cualquier fase procesal. De ahí la importancia del análisis en el presente capítulo de las circunstancias existentes desde el contenido de la Constitución sobre el trabajo de investigación.

Aquí un fundamento para nuevas formas de ejecución y de modificación las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones de otra manera dicha tal contenido de párrafo puede ser utilizado como una forma para generar nuevas leyes, independientemente de las vaguedades de la propia constitución.

Lo rescatable que sirve de fundamento para ubicar la cuestión de estudio como son las ejecuciones, en este párrafo de estudio cabe incorporar como un excelente principio el de la ejecución de las resoluciones que sería el fundamento constitucional por excelencia para cimentar el presente estudio.

### **2.3. La Celeridad Procesal en el Estado de Guanajuato desde la Norma.**

En este punto es importante hacer notar que dentro de la reglas generales del proceso dentro del cuerpo de leyes que se estudia como cuerpo primordial en mencionado tratado foral, no existen figuras que determinen la celeridad procesal, menos aún, en la parte que se aborda en específico como lo es el periodo post procesal solo se aborda desde un ámbito de positivismo es decir solo debe atenderse la continuidad de las sentencias, como lo menciona la constitución en los Términos de ley”, de ahí que se entiende la prosecución con los términos y las figuras de ley y en caso de no existir términos atendiendo a dos grandes principios, son las reglas generales ya mencionadas y los términos generales los cuales son tratados como sigue:

1. Reglas generales. Al haberse estudiado lo correspondiente a las reglas generales del procedimiento son casi nulas las formas de celeridad del proceso incluso en la ejecución.

2. Términos generales. Como puede observarse en el título séptimo capítulo, denominado “actos procesales en general”, capítulo segundo señalado como tiempo y lugar en que han de verificarse los actos procesales que corresponde del artículo 287 al 311 del código foral en tratamiento. En este apartado no existe disposición que permita la intromisión para incluir o decidir sobre términos diferentes a los señalados por la norma es decir los operadores se enfrentan a la rigidez estando atados de manos y el juez solo puede hacer en principio lo que el texto de la ley dispone solo aplica no crea. Salvo el artículo 304 que menciona:

Cuando la ley no señale términos para la práctica de algún acto judicial de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados lo siguientes:

- I. Quince días para pruebas, y
- II. Tres días para cualquier otro caso.

Al enfocarse en la última de las fracciones entendidas como una excepción a cualquier término que no exista regulado por la norma, conlleva a determinar que no existen formas preceptuales que permitan un desvío para mejor proveer,



No debe pasar desapercibido que solamente en los procedimientos como lo son el procedimiento oral especial, señalados en título tercero del procedimiento oral especial capítulo 1. En los que tramita según lo señalado en el artículo 882, del código mencionado, tienen sus tiempos señalados de manera específica y especial para tales procesos.

1. El divorcio por mutuo consentimiento, enajenación y transacción de derechos patrimoniales de niños, niñas y adolescente, incapaces y ausentes;
2. Adopción, y
3. Restitución internacional de menores.

En los cuales deben prevalecer los principios señalados en el artículo 775 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de familia. Los cuales son y se explican de la siguiente manera:

1.- De inmediación. Se refiere a la necesidad de que el juez que emita la sentencia observe la secuela procesal y desahogo de pruebas, la finalidad es lograr convicción en el caso concreto, también puede considerarse como la facultad que tiene el órgano jurisdiccional para percibir a través de los sentidos los hechos que le son propuestos.<sup>10</sup>

2. Continuidad. En oposición al fragmentarismo en los procesos escritos, este principio determina qué actuaciones judiciales deben realizarse en una sola audiencia hasta su conclusión, más un, tratándose de pruebas y las sensaciones producidas en el ánimo del juzgador deben de estar vivas al momento de resolver.<sup>11</sup>

3. Concentración: Significa que el juicio se desarrolla en un solo momento procesal, en una sola audiencia, aquí la mediación y celeridad son indispensables, porque no serviría que el juez presencie los actos procesales en diversos tiempos, a que la apreciación del juicio sea diferente.<sup>12</sup>

4. Colaboración: todas las partes deben apoyar en la solución de la causa.

---

10(<<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3204/10.pdf>>) ([05-julio-2017])

11(<<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3204/10.pdf>>) ([05-julio-2017])

12 (<<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3204/10.pdf>>)([05-julio-2017])

5.- Abreviación. Eficacia (rapidez procesal) por solucionar o administrar la justicia de manera equilibrada, equitativa y razonable. Donde parte de este principio es su brevedad procesal.<sup>13</sup>

El principio de celeridad, otro aspecto de la aplicación del principio de economía procesal se halla representado por este principio, por el cual se fijan normas destinadas a impedir la prolongación de los plazos y a eliminar trámites procesales superfluos u onerosos.<sup>14</sup>

Al haberse tratado en estos párrafos los principios y sus concepciones, es motivo de justificación para demostrar que aún existen derroteros que atender desde la propia norma. Lo que justifica mi elaboración de trabajo de investigación, especialmente en el último de los principios es el que aún no permea del procedimiento a las formas de ejecución, admitiendo de esta manera una adecuación al código en la fase que se estudia.

#### **2.4. Aspectos de la Norma en la Ejecución de Sentencia en el Estado de Guanajuato.**

Dentro de nuestro sistema jurídico local, el Código de Procedimientos Civiles contiene las formas de ejecutar una sentencia según lo establecido en el capítulo tercero del libro segundo contempla desde el artículo 461 al artículo 469, los cuales regulan la forma de ejecutar las resoluciones de judiciales, dichos artículos señalan:

ARTÍCULO 461. Cuando la obligación consista en hacer alguna cosa, se fijará al obligado un plazo prudente para su cumplimiento, atendidas las circunstancias, si no estuviere fijado en la sentencia o en el documento.

ARTÍCULO 462. Si pasado el plazo el obligado no cumpliera, se observarán las reglas siguientes:

---

13 (<<http://edwinja.blogspot.mx/2011/01/del-principio-de-abreviacion.html>>) ([05-julio-2017]).

14(<[http://www.ucasalvm.com.ar/derechophp/.admin/archivos/4e00f1705aebbPrincipios\\_Procesales.pdf](http://www.ucasalvm.com.ar/derechophp/.admin/archivos/4e00f1705aebbPrincipios_Procesales.pdf)>)([05-julio-2017])

I. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, el ejecutante podrá reclamar el pago de daños y perjuicios, a no ser que en el título se hubiere fijado alguna pena, caso en el cual por ésta se despachará la ejecución;

II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el tribunal nombrará persona o personas que lo ejecuten, a costa del obligado, en el término que se les fije, o se resolverá la obligación en daños y perjuicios, a elección del ejecutante;

III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de una escritura, lo hará el juez en rebeldía del ejecutado; y

IV. Si el hecho consistiere en la entrega de alguna persona, finca o cosas, documentos, libros o papeles, se hará uso de los medios de apremio para obtener la entrega.

La desocupación de una finca, por falta de pago de rentas, sólo puede ordenarse en sentencia definitiva; pudiéndose conceder un término hasta de sesenta días, fijado prudentemente por el juez, para hacer entrega de ella. En este caso el aseguramiento de bienes sólo puede tener lugar para garantizar las rentas adeudadas y los daños y perjuicios.

Cuando el inquilino, antes de iniciarse el juicio o bien durante el trámite de este, desocupa o abandona la finca litigiosa, sin hacer entrega al arrendador o al representante de éste, la finca será entregada en depósito al actor, para que la conserve a disposición del juez mientras concluye el juicio por sentencia ejecutoria que resuelva el caso, en definitiva. (Párrafo Adicionado. P.O. 13 de agosto de 2004)

ARTÍCULO 463. En el caso de la fracción II del artículo anterior, la persona nombrada por el tribunal tiene derecho de pedir, en los mismos autos de la ejecución, antes de hacer su trabajo, que el obligado le asegure su importe, fijado por acuerdo entre ellos, o, en su defecto, por medio de peritos; y si el obligado se resistiere a hacer el pago, podrá aquella pedir que se despache ejecución en su contra por la cantidad convenida, o, en su defecto, por la que determine el tribunal, con vista de los dictámenes periciales.

ARTÍCULO 464. Cuando se trate de sentencia que condene a no hacer su ejecución consistirá en notificar al sentenciado que, a partir del cumplimiento del término que en ella misma se señale o del que, en su defecto, le fije el tribunal prudentemente, se abstenga de hacer lo que se le prohíba.

Si cumplido el término para que el obligado se abstenga de hacer lo que se le prohíbe, sin que observe tal mandato, se le requerirá judicialmente, mediante notificación personal, por una sola vez, fijándole nuevo término prudente, a fin de que omita la conducta prohibida. Si a pesar de lo anterior el obligado ostenta contumacia, el juez sin perjuicio de que también lo haga la parte interesada, deberá presentar la querrela correspondiente al Ministerio Público para que se proceda por el delito de desobediencia. (Párrafo Reformado. P.O. 13 de agosto de 2004)

ARTÍCULO 465. En cualquier otro caso en que se despache ejecución, mandará el tribunal que se requiera al deudor para que, en el acto de la diligencia, cubra las prestaciones reclamadas, y que, en caso de no hacerlo, si no hubiere bienes embargados afectos al cumplimiento de la obligación, o los que hubiere no fuesen suficientes, se le embarguen los que basten para satisfacer la reclamación.

ARTÍCULO 466. En el mismo auto a que se refiere el artículo anterior, se mandará prevenir a las partes que, dentro de tres días, nombre cada una un perito valuador, y, entre ambas, un perito tercero, apercibidas de que los nombramientos que dejaren de hacer serán hechos por el tribunal.

ARTÍCULO 467. Cuando la ejecución tenga por objeto cosa cierta y determinada, y al tratar de llevarse a efecto resultare que ya no existe o que el deudor la ha ocultado o simplemente no aparece, el ejecutante puede reclamar su valor, intereses, daños y perjuicios, por las cantidades que fije en la debida separación, y por ellas se despachará ejecución, substanciándose la oposición, en su caso, por el procedimiento incidental.

ARTÍCULO 468. Si la cosa se halla en poder de un tercero, la ejecución no podrá despacharse en su contra, sino en los casos siguientes:

I. Cuando la ejecución se funde en acción real; y

II. Cuando judicialmente se haya declarado nula la enajenación por la que adquirió el tercero.

ARTÍCULO 469. La ejecución de sentencias extranjeras se sujetará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y a los tratados o convenios sobre la materia.

En el contexto social del estado de Guanajuato es frecuente que las partes involucradas en la ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales, se encuentran insatisfechas, ya que les es difícil llegar a ejecutar sus negocios, en razón que el propio capítulo señala los tiempos y formas de la misma, también es cierto que en ocasiones se ve frustrada la multicitada ejecución, ya que existe resistencia por parte de los demandados para hacer, no hacer, pagar la cosa debida, restituir los bienes y en casos especiales el pago de alimentos y de las obligaciones familiares, siendo motivo de desprotección para el ejecutante, y este argumento deviene de la poca coercibilidad en la ejecución en materia civil, comprendiendo esta, las otras materias, como lo son: materia mercantil, materia familiar, sucesoral y de obligaciones.

#### **2.4.1. Diacronía del Proceso de Ejecución.**

Para visualizar la problemática real del transido para la ejecución de la sentencia a groso modo se explica desde la práctica:

En el proceso de ejecución para adjudicación. En lo que se refiere a la adjudicación de bienes, se requiere un proceso largo que se ve aún más entorpecidos por varias circunstancias principalmente el retardo por cuestiones de oposición de la deudora, segundo por los terceros que pueden intervenir. Incluso estas dos formas hasta la puesta en posesión de los bienes, donde incluso debe utilizarse el auxilio de las Fuerzas de Seguridad del Estado o incluso el ejército, para el desalojo del bien inmueble adjudicado se explica de una manera muy general el proceso natural que debe seguirse, se configura como sigue:

Como se puede ver un primer momento una vez que ha causado ejecutoria la sentencia se continúa el proceso de adjudicación como sigue:

1. Se procede hacer el requerimiento personal de pago al deudor

2. Se solicita el certificado de gravamen actualizado.
3. Se llama a otros acreedores si existen, de manera directo o por edictos.
4. Se prepara el avalúo de la parte acreedora, y de las partes deudora u terceros acreedores, si hay oposición, se llama a un tercero. Aquí transcurre tiempo en exceso.
  5. Se hace el anuncio en los diarios de mayor circulación y el periódico oficial
  6. 20 días después, se señala audiencia de remate.
  7. Se convoca a postores
  8. El día de la audiencia se hacen las pujas y puede adjudicarse, o no.
  9. Si no se adjudica se señala nueva fecha para adjudicar en segunda, tercera, o las necesarias almonedas. Hasta adjudicar haciendo más lento, el proceso de adjudicación con el deducible del 10% en cada almoneda.
  10. Lograda la almoneda, se procede a la adjudicación.
11. Se requiere al demandado para que otorgue la firma de la escritura en favor del adjudicatario.
  12. En el caso de no otorgarla lo hará el juez en su rebeldía,
  13. Lo que implica el trámite ante el notario utilizando el mismo tiempo que para una escritura normal.
  14. Una vez otorgada la escritura, procede al requerimiento de entrega del inmueble.
  15. En el caso de oposición por el poseedor, se procede al siguiente numeral.
  16. Ordenar el despojo con fuerza pública implicando girar oficios, policías municipales, fuerzas de seguridad en el estado, o ejército.

Lo narrado es una forma de ilustrar de manera breve el proceso de adjudicación de un bien, también debe hacerse ver que no se incluyen procesos retardatorios, solo los naturales con lo que se demuestra que el proceso de ejecución el demasiado prolongado, con un gran costo en dinero y tiempo. De ahí la importancia de la demostración que se hace que el proceso de ejecución es lento, y requiere revisión y análisis para buscar nuevas formas de ejecución.

Temporalidad. La forma de ejecución resulta tardía, resultando costoso y sin disposición de bienes, cosas u obligaciones que el deudor debe cumplir, lo que se

traduce en el ciudadano como una forma de justicia ineficaz y no confiable, generando incertidumbre y falta de seguridad jurídica. La temporalidad es variable desde los términos señalados por la enumeración anterior, tomando en consideración que ninguna oposición ni recurso u otras anomalías ajenas al proceso se presentaran, y de existir recurso un tiempo indeterminado, hasta por un periodo traducido en años de trámite, como se aprecia en la práctica, en ocasiones es más fácil obtener sentencia que ejecutarla.

El código de procedimientos civiles menciona en sus artículo 461, que la obligación que consisten en hacer alguna cosa se fijara prudentemente un plazo, si no se dictara en sentencia, y en el caso de que transcurra el plazo que se fijó prudentemente, deberá observarse reglas tales, como, si el hecho fuere personal señala el código que se despachara la ejecución ya sea por el obligado o por alguien que lo sustituya, dándose la problemática de la ejecución inmediata en el pago de alimentos, de que transcurrirá un tiempo largo para poder constituir en el caso de alimentos, al nuevo acreedor alimentista con un juicio diverso por haberse quedado insolvente el acreedor principal alimentista, y llevar un juicio diferente para la familia directa y colaterales del deudor alimentista prolongándose el tiempo de ejecución de alimentos, ya que la norma no permite la inserción de nuevos acreedores para solventar una sentencia integral en beneficio del menor. También se da la incertidumbre en la ejecución en los caso señalado por el artículo 462 de dicho ordenamiento, cuando el obligado ha dejado de incumplir en el término que se le fijó para la entrega de bienes muebles o inmuebles, en este caso podrá solicitarse el daño y perjuicio, lo que acarrea con esa determinación, que se inicie otro juicio para la reparación del daño y perjuicio si es que no fue materia de negocio, lo que conlleva a someter a las partes a un nuevo juicio para fijar los daños y perjuicios a terceros o al propio obligado. Por las pérdidas sufridas en la ejecución por el exceso de tiempo para recuperar sus bienes.

Ejecución en entrega de personas, situación de ineficacias señalada en el artículo 462 Fracción IV. Se presenta cuando a una persona se le obliga a entregar a una "persona" finca o cosa, documentos libros o papeles, solamente el Código de Procedimientos señala que debe hacerse uso de los medios de

apremio señalados en el artículo 60 del código de procedimientos tratamiento que ya se estudió con anterioridad, sin embargo este artículo deviene cargado con una cuestión grave, ya que se pueden apreciar dos cargas sustanciales violatorias a otras disposiciones derivado del meta lenguaje del contenido de este artículo, Como se contempla: 1.- Las personas adquieren el mismo carácter que las fincas, o cosas, libros o papeles. Lo que implica denigración de las personas. 2.- Que para la entrega de personas se utilicen medios de apremio los cuales como ya se ha visto, no contienen la fuerza coercitiva para obligar a la entrega inmediata, y menos una que no tiene el multicitado artículo 60 del código medidas eficaces de coerción por lo que es ineficaz en lo fundamental como el depósito o salvaguarda de personas, dando pie a la entrega retardada. De ahí que es urgente la modificación de este artículo en dicha fracción.

Quedando demostrado con todo el argumento anterior que solo la ejecución sobre la devolución de personas se traduce en trabajos a la comunidad, pero la sentencia penal no obliga a la causa civil, es decir la sentencia penal no obliga a que cumpla con la cuestión civil solo el delito penal por desobediencia.

En los convenios y transacciones, se ve afectado por esta falta de eficacia normativa para la cumplimentación en los juicios de transacción o en los convenios ratificados entre las partes para concluir un negocio por desconocimiento del tratamiento efectos y alcance, y resoluciones de la corte para tratar de ejecutar. Como se ve en los criterios anteriores. Aquí es donde se requiere buscar forma rápida y eficiente desde la norma además conceder seguridad jurídica a las partes que comparecer a ratificar un convenio. Ya que, como puede observarse, al tratar de ejecutar un convenio solo puede aplicarse para su ejecución los medios de apremio ya estudiados en párrafos anteriores, aunado a lo establecido en las siguientes tesis:

*Ejecución de convenios ratificados judicialmente en los juicios de divorcio incausado. Puede ser en vía de apremio o ejecutiva civil.* La interpretación armónica y sistemática de los artículos 443, fracción VI, 444 y 501 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lleva a concluir que de la ejecución de un convenio ratificado ante la presencia de un Juez de lo Familiar, en un juicio



de divorcio incausado, puede conocer un Juez de lo Civil en la vía ejecutiva civil, pues no es forzosa la utilización de la vía de apremio para lograr el cumplimiento de tal convenio, ya que las partes celebrantes están en opción de intentar la vía que a su elección convenga, porque el legislador no estableció causa o razón para que una vía prevalezca frente a la otra.<sup>15</sup>

*Cosa juzgada. Tienen esa categoría para efectos de ejecución los convenios celebrados y ratificados ante el director del centro estatal de justicia alternativa del estado de Guanajuato o el subdirector de la sede regional correspondiente al homologarse a una sentencia ejecutoria.* Conforme a los artículos 4o, 15 y 16 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato, los convenios que las partes celebren ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa de la entidad y que sean ratificados ante el director o, en su caso, el subdirector de la sede regional, podrán ser elevados a la categoría de cosa juzgada, por ende, se homologan a una sentencia ejecutoria, conforme a la última parte del artículo 446 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, donde la única actuación del juzgador se limita a despachar la ejecución que solicite el interesado, quien denuncia el incumplimiento del acuerdo de voluntades. La naturaleza ejecutiva de este tipo de convenios se justifica en la medida en que las instituciones de justicia alternativa pretenden resolver conflictos sin necesidad de acudir a las vías contenciosas, en aquellos casos en que las partes involucren un derecho del cual puedan disponer, no así cuando atañe al orden público o se afecten intereses de los que aquéllas no estén en posibilidad legal de disponer libremente, en cuyo caso debe acudirse ante la autoridad judicial competente para resolver el conflicto, conforme al artículo 1o. de la ley en consulta, por lo cual no se requiere que previo a la ejecución solicitada de ese acuerdo de voluntades, se dé vista a la parte ejecutada con dicho trámite, sin que ello signifique que se le deje en estado de indefensión, porque el artículo 445 del citado código adjetivo civil local le otorga la posibilidad de acudir a la vía incidental cuando tenga excepciones que hacer valer, con la condición de

---

15 Número de Tesis: 161094. Ejecución de convenios ratificados judicialmente en los juicios de divorcio incausado. Puede ser en vía de apremio o ejecutiva civil. Novena Época. t. XXXIV, septiembre de 2011. p. 213.

que éstas sean posteriores a la audiencia final del juicio, en el entendido de que no todos los convenios son ejecutables, sino exclusivamente los ratificados ante los funcionarios aludidos.<sup>16</sup>

*Vía de apremio. Resulta procedente para la ejecución de convenios ratificados en jurisdicción voluntaria (legislación del Estado de Chihuahua).* No existe precepto alguno en la ley que impida a los celebrantes a ratificar un convenio de transacción ante el Juez y en vía de jurisdicción voluntaria, máxime si del artículo 856 del código procesal civil del Estado de Chihuahua se advierte que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, entre otras cosas, a solicitud de los interesados, se requiera la intervención del Juez, tal como sucede en una ratificación de convenio. De ahí que, para la ejecución de los convenios o transacciones ratificadas ante el Juez, aún en vía de jurisdicción voluntaria, es procedente la vía de apremio.<sup>17</sup>

*Vía de apremio. Para la procedencia de la ejecución de un convenio de transacción extrajudicial en aquélla, se requiere su previa homologación ante la autoridad judicial competente (legislación del Estado de Puebla).* Del artículo 441 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla se colige que la vía de apremio es una forma privilegiada de encausar coactivamente la ejecución de los convenios judiciales, laudos arbitrales y las transacciones celebradas conforme al Código Civil para la misma entidad, que no requieren homologación y de aquellos homologados en los casos exigidos por la ley. Ahora bien, ninguno de los preceptos del libro quinto de la legislación sustantiva civil en cita, intitulado "Diversas especies de contratos", y concretamente, de su capítulo noveno denominado "Transacción", que comprende los artículos 2679 a 2709, hace mención alguna de si dicho contrato debe homologarse previamente al ejercicio de

---

16 Número de Tesis: 169911, Cosa Juzgada. Tienen esa categoría para efectos de ejecución los convenios celebrados y ratificados ante el director del centro estatal de justicia alternativa del estado de Guanajuato o el subdirector de la sede regional correspondiente al homologarse a una sentencia ejecutoria. Novena Época, t. XXVII, abril de 2008, p. 2330.

17 Número de Tesis: 168243, Vía de apremio. Resulta procedente para la ejecución de convenios ratificados en jurisdicción voluntaria (legislación del estado de chihuahua). Novena Época, t. XXVIII, diciembre de 2008, p. 1097.

la vía de apremio. De igual modo, la Ley del Notariado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 2 de febrero de 2004, tampoco hace mención acerca de la necesidad de dicha homologación. No obstante, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 133/2007-PS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 127, sostuvo que el contrato de transacción tiene la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, por lo que al celebrarse las partes quedan obligadas a lo expresamente acordado en él y, por consiguiente, ante su incumplimiento, procede su ejecución en la vía de apremio; empero, con independencia de los requisitos formales que deban revestir dichos pactos, éstos deben ser homologados previamente ante un órgano jurisdiccional, para exigir su cobro en aquella vía pues, en su defecto, esta última resulta improcedente. De suerte que la laguna existente en la legislación civil del Estado se colma con las consideraciones sostenidas en la referida ejecutoria, debiendo entenderse que, [...], se requiere la previa homologación de ese pacto ante la autoridad judicial competente.<sup>18</sup>

*Transacción, contrato de. Tiene calidad de cosa juzgada y es procedente su ejecución en la vía de apremio.* El artículo 2944 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que por transacción debe entenderse el contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura; por su parte, el diverso artículo 2953 del referido Código Civil previene que la transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada. Ahora bien, al ser esencial que este tipo de contrato sea bilateral, como consecuencia necesaria de la reciprocidad de concesiones que se hacen las partes, lo que supone la existencia o incertidumbre de un derecho dudoso, de un derecho discutido o susceptible de serlo, y que origine obligaciones de dar, hacer o no hacer que correlativamente se imponen los contratantes, pues precisamente su objeto es el de realizar un fin de

---

18 Número de Tesis: 2007 p. 111.

comprobación jurídica, esto es, de establecer la certeza en el alcance, naturaleza, cuantía, validez y exigibilidad de derechos, cuando se celebra, las personas que en dicho contrato intervienen están obligadas a lo expresamente pactado. Es por lo anterior que lo establecido en los artículos 500 y 533 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuando previenen, el primero, que la vía de apremio procede a instancia de parte cuando se trate de la ejecución de una sentencia y, el segundo, que todo lo dispuesto en relación con la sentencia comprende los convenios judiciales y las transacciones, las cuales deberán ser de aquellas que ponen fin a una controversia presente o previenen una futura, controversia que forzosa y necesariamente debe existir, es aplicable al contrato de transacción, pues reúne las condiciones apuntadas, y ante ello es claro que puede exigirse su cumplimiento en la vía de apremio.<sup>19</sup>

Tesis jurisprudenciales y aisladas que sirven como criterio orientador para deducir que, en dichos convenios, conlleva a la “nada jurídica en la ejecución debido a la resistencia de los obligados”

Fundada razón de que como puede verse en el texto del artículo 60 del mismo código de procedimientos señala:

Art. 60.- Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

(Reforma, p.o. 20 de septiembre de 1988)

I.- Multa del equivalente de 1 a 30 días de salario mínimo general vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivo el medio de apremio. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, el equivalente a un día de su ingreso.

II.- El auxilio de la fuerza pública. Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.” 20

---

19 Número de Tesis: 190243, Transacción, contrato de. Tiene calidad de cosa juzgada y es procedente su ejecución en la vía de apremio. Novena Época, t. XIII, febrero de 2001, p. 55.

20 (<<https://poderjudicialgto.gob.mx/modules.php?name=Transparencia&file=index&func=contenido&cat=1&scat=9>>) ([06-julio-2017]).

Lo que implica, en todo caso de no cumplirse con los medios de apremio se tendría forzosamente que intentar en materia penal al desacato que única y exclusivamente conduce a un delito no grave y que puede liberarse del proceso con la sentencia penal que solo le implica sentencia con trabajos comunitarios según artículo 178 del código penal federal de aplicación general en toda la república, quedándose sin la ejecución forzosa dicha resolución.

Artículo 178. Al que, sin causa legítima, rehusare a prestar un servicio de interés público a que la Ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad de seis meses a dos años de prisión y de diez a doscientos días multa. 21

Debe hacerse la aclaración que no debe confundirse. Con los convenios ratificados ante autoridad judicial. Y menos aún con los conflictos resueltos en materia familiar 390-A y 390-b Frac. I. que son convenios ratificados ante autoridad judicial y sancionada por la misma.

El artículo 466 del Código de Procedimientos civiles señala en su segundo párrafo el convenio por equiparación a sentencias ejecutoriada para efectos de ejecución: (Párrafo Reformado. P.O.13 de junio de 2008).

- I. Las transacciones o convenios judiciales o extrajudiciales ratificados judicialmente; (Fracción Adicionada. P.O 13 de junio de 2008).
- II. Los convenios celebrados por los interesados en el procedimiento previsto en la Ley para la Asistencia, la Prevención y la Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Guanajuato; y (Fracción Adicionada. P.O. 13 de junio de 2008).
- III. Los convenios celebrados por los interesados con asistencia de los mediadores y conciliadores adscritos al Centro Estatal de Justicia Alternativa. (Fracción Adicionada. P.O. 13 de junio de 2008).

Sin embargo, existen criterios como los que ya se mencionaron en supra líneas para la ejecución de dichos convenios. Los cuales se podría ejecutar solo con el cumplimiento total de manera voluntaria por las partes, y cuando existe oposición debe realizarse en juicio ejecutivo civil.

Los convenios formalizados ante justicia alternativa y su problemática formal y sustantiva, la ineficacia del cumplimiento de estos se traduce en que las naturalezas de la institución no están equiparadas la de autoridad que puede ordenar ejecución por vicio normativos y de formación orgánica. Aunado a que no hay ordenamiento vinculante dentro del código de procedimientos civiles que determiné la ejecutividad de dicha cosa juzgada, no vincula a la obligación de cumplir, como ya se estudió, la ejecución solo se traduce a los medios de apremio como lo señala los criterios de la suprema corte estudiados en antecedentes. Solo el documento propicia un nuevo juicio ejecutivo civil si una de las partes se niega, como se observa desde la norma, debido a que incluso admite tramitación de juicio ejecutivo civil por la oposición de alguna de las cláusulas o un incidente, luego entonces técnicamente se tiene un problema con la cosa juzgada de estas instituciones, ya que la cosa juzgada no admite cosa diferente a la dictada, pero esto es materia de otra investigación. No admite otra forma de ejecutar el convenio judicial. Atendiendo a que el conflicto entre partes termino por convenio y no por resolución judicial. Cosa contraria en mercantil donde el juez es conciliador y su resolución se eleva a categoría de cosa juzgada, y su ejecución es obligatoria por ser ratificada en sede judicial. La ejecución podría ser resuelta de otra figura creada. Como se verá más adelante. Por ser tan importante estas nuevas formas alterativas de resolver conflictos sin dejar en estado de indefensión a los invitados en justicia alternativa.

Juicio ordinario y su problemática en ejecución: Situación grave se presenta cuando ha concluido un juicio ordinario tiene demasiado tiempo para lograr la sentencia y posteriormente el embargo, sirviendo este exceso de tiempo al deudor para modificar su patrimonio, con varias facetas, como los son la insolvencia, las donaciones, venta < de buena fe > a terceros, ocultamiento de bienes suficientes para garantizar el pago, lo que conlleva a la tramitación de otro Juicio que se lleva

por medio de la vía ordinaria civil, atendiendo a varias acciones como: La acción de nulidad de contrato tendiente a demostrar que el mismo, se encuentra viciado de voluntades en fraude, simulación de ventas, de transmisión de bienes de manera fraudulenta, actos jurídicos que se encuentra <viciado de nulidad entre partes>, tramitación que se ejerce en nulidad de contrato, demostrando el contubernio de partes para realizar el fraude procesal, o por acción Pauliana para demostrar las ventas en fraude de acreedor o la nulidad de juicio concluido, siendo esto motivo de volver a los orígenes del proceso judicial, para revisar que la justicia no se corrompa o diluya por cuestiones de tardanza en la tramitación. Sin olvidar cuestiones esenciales de las normas y del proceso por su naturaleza.

#### **2.4.2. Retardo desde la norma en la Ejecución de Sentencia en las Ejecuciones.**

En este punto trataré de dar una explicación y un panorama de cómo se traduce en el fin último las disposiciones legales del código de procedimientos civiles de estado en el trámite de la ejecución, para el efecto de demostrar el contenido de las diferentes formas de ejecución desde un panorama legal actual, (no propio del investigador), haciendo saber comentarios que se hagan son una perspectiva a la luz de la legislación y contenido existente, y tratado así en práctica actual.

Hago mención que cualquier omisión en la cadena de tratamiento de ejecución que omita será salvable, desde el precepto normativo, procuraré no omitir ninguno de los pasos desde mi idea del trabajo de investigación.

Como es practicado, una vez que se dicta la sentencia de fondo la misma causa ejecutoria, para este efecto diré que contiene ejecución, en este punto el código señala que causa ejecutoria, de manera muy general y abstracta.

Una vez dictada la sentencia, adquiere dos supuestos de trámite:

1. Queda firme la sentencia cuando se dan los supuestos señalados del artículo 365 del Código de Procedimientos, que son:

Las que no admiten recurso;

Las que admitan recurso y no fueran recurridas;

Las consentidas. Que son cosa juzgada según el artículo 363, 364 y son la verdad legal;

2. Si la sentencia es apelada, también adquiere dos sentidos;

a). Cuando se admite, tiene tres efectos, confirmar, revocar o modificar. Lo que constituye un trámite de recursos que se utiliza en ocasiones de manera maliciosa por las partes para retardar la ejecución.

b). Cuando se Desechada la demanda de apelación, admite el recurso de denegada apelación.

Para el caso de que la resolución de apelación resulta negatoria para alguna de las partes, casi siempre sucede con la parte que se ve agraviada, tiene la opción de interponer amparo,

Al interponiendo el amparo admite dos opciones:

Si la resolución de amparo concede, se regresará tribunal de apelación para su prosecución, si se niega, cabe el recurso de revisión el cual tiene dos fases, restituye y concede, en el caso de que el actor obtenga sentencia tendiente a la ejecución, prosigue con el trámite de la ejecución. Si se le concede el amparo al demandado reinicia procedimiento a partir de la fase ordenada por el tribunal federal en carácter de restitutorio u ordena dictar una sentencia nueva con mandamiento expreso de las condiciones en que se dictara la nueva.

Si la resolución del recurso de amparo no restituye o no concede al demandado continúa la ejecución, y si no concede al actor concluye el juicio.

Posteriormente a este procedimiento de amparo concediendo que contienen sentencia con causa para ejecutar, en este proceso se continúa con los ordenamientos correspondientes a los artículos 363, 364, 365, Causa ejecutoria dicha resolución por ministerio de ley, posteriormente se eleva cosa juzgada, como ya se trató en supra líneas, lo cual provoca la ejecución de la sentencia, por lo que requiere de declaratoria judicial:

1. Las que no fueren recurridas, o que se haya declarado desierto el recurso interpuesto,



2. Se haya desistido el recurrente del recurso planteado, a su vez la declaratoria debe ser concedida por el juez de primera instancia o bien el magistrado de apelación.

3. Las consentidas,

4. Las resueltas en segunda instancia o en amparo que causan ejecutoria por ministerio de ley de ley.

Declarada la sentencia que ha causado ejecutoria y se ha elevado a categoría de cosa juzgada, se encuentran en las condiciones de ejecutar la sentencia, lo que obliga a observar lo dispuesto en el artículo contemplado para la ejecución. Los cuales se dividen de acuerdo con el código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato, tratamiento que se observa como sigue:

#### **2.4.3. La Ejecución en obligaciones de hacer.**

Señala el artículo 461 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Guanajuato. Cuando la obligación consista en hacer alguna cosa, “Se fijará al obligado un plazo prudente para su cumplimiento” ... esto es en el caso de no que no se hubiera fijado en la sentencia de manera concreta y específica el plazo para realizar el acto de hacer de manera prudente por el juez, esto implica una incertidumbre para ambas partes.

En el caso de incumplimiento por parte del obligado a hacer una prestación el artículo 262 del mismo ordenamiento invocado da dos supuestos:

1. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiera prestarse o cumplirse por otro, llegado el momento y de no haberlo cumplido el sentenciado, “Se pedirá daños y perjuicios”,

2. Si puede ser cumplido por un tercero y no cumple, también “se pedirá daños y perjuicios”.

3. Si el hecho pudiera prestarse por otro, el tribunal nombra a la persona o personas que lo ejecuten, a costa del obligado en el término que se le fije, o se resolverá la obligación en “daño o perjuicio” a elección del obligado.

En cualquiera de las dos últimas fracciones implica que se abrirá otro juicio para fijar los daños y perjuicios por parte del ejecutante para hacer cumplir la obligación

fijada en la sentencia, esto significa más tiempo y un nuevo juicio, ya que los daños y perjuicios a que se refiere este procedimiento no está especificada la forma, aunque fuera incidente tardaría un buen tiempo en su resolución definitiva o se tramitaría en nuevo ordinario. En el caso de ser cumplido por un tercero podría fijar sus honorarios fijado por un perito, y no ejecutara hasta en tanto se fijen sus honorarios lo que implica que se alargue la ejecución hasta en tanto se fijen los honorarios de quien deba realizarlo.

#### **2.4.4. La Ejecución en Obligaciones de No Hacer.**

Señalado en el artículo 464 del código de procedimiento contiene las siguientes reglas.

1. Se notifica al sentenciado que se abstenga de hacer los actos ordenados.
2. Si no lo hace, se dará otro término prudente.

En el caso de que no cumpla el obligado, el juez o el interesado presentaran la denuncia (por el delito de desobediencia). Que se traducen en un proceso penal ya comentado también en sus efectos, aquí se puede observar que solamente aplicará la pena, pero no obliga, a los términos de la ejecución, y si paga la pena y no cumple con los términos de ejecución civil, se dará la reincidencia, la cuestión ¿cuál es la fuerza coercible la ejecución?

#### **2.4.5. La Ejecución en Obligaciones de Dar.**

Señala el artículo 465. Las formas de proceder en el caso de ejecución de sentencias con obligaciones implícitas de dar, y la forma de ejecutar:

1. El requerimiento para que cubra las prestaciones,
2. Si no hay bienes embargados se embarga,
3. Se nombrará perito dentro de tres días, en el caso de no ser así, lo nombrará el tribunal.
- 4.- Si el bien ya no existe o se oculta puede “reclamarse su valor daños y perjuicios”.

Lo que implica otro procedimiento para fijar los daños y perjuicios e interese y, posteriormente pueden substanciándose la oposición en otro procedimiento incidental que sugiere un proceso y sus impugnaciones.

#### **2.4.6. Ejecución en la Obligación de Otorgar Escritura.**

De conformidad a lo que establece el artículo 463 del Código Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Guanajuato, en su párrafo III. Señala la obligación (de dar) de otorgar escritura por la persona sentenciada, y no cumple, el juez la otorgara en rebeldía del obligado.

Al otorgar el juez en rebeldía del obligado la escritura, (considero que si hay una verdadera forma de ejecución y es la única existente en este capítulo y en la ejecución en forma eficaz), por lo que no merece mucho comentario al respecto, lo único que admite de mi consideración que aun dicha figura debe tratarse como una sentencia anticipada.

#### **2.4.7. Ejecución en los juicios Sumarios de Arrendamiento.**

En los procesos especiales entre ellos los juicios sumarios de arrendamiento se encuentran problemáticas como las que se señalan en el artículo 768 del Código de Procedimientos Civiles, en el que precisa una audiencia previa a la apertura a la dilación probatoria, dándole vista a la parte actora o la que corresponda con las excepciones que hubiere opuesto su contraria.

En esta audiencia se aprecian las amplias facultades de dirección procesal que facultan al juez para examinarán las cuestiones relativas a la “legitimación procesal y en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia, incompetencia, cosa juzgada e improcedencia de la vía, con el fin de depurar el procedimiento.” De lo anterior se desprende varios supuestos de retraso, tomando en cuenta, no solo el proceso que es materia de estudio para otro trabajo de investigación, solo me concretare a tomar en cuenta el tiempo o lapso de retraso, debido a que esta determinación es apelable en efecto devolutivo, y aun así puede recurrirse al amparo y la revisión de amparo para aprovechar de manera aparente

y legal por el usuario moroso un tiempo prolongado sin la entrega del inmueble, después de todo este proceso continuar con el desahogo de pruebas, esta práctica es muy frecuente en lo que debería ser un juicio sumario, con esta figura normativa se ve vulnerado el derecho a poseer por parte de la actora sin tener resultado hasta esta etapa de audiencia previa, la cual desde mi perspectiva requiere adecuación, como se verá en capítulo posterior.

El Tratamiento de *abandono de la cosa litigiosa*, en el juicio sumario de arrendamiento de inmueble. En este mismo procedimiento existe un supuesto que señala el artículo 462 en su fracción IV. Párrafo tercero, que también se destaca en el capítulo de ejecución. “Desocupada la finca litigiosa, sin hacer entrega el arrendador.” Este fenómeno se da cuando el demandado abandona el inmueble antes o durante el proceso judicial observando, observándose las siguientes problemáticas:

1.- Cuando el inmueble se encuentre desocupado antes del inicio de juicio, que a su vez se divide en:

a. El actor no puede disponer del inmueble, porque se configuraría el delito de despojo o ejercicio arbitrario del propio derecho.

b. El actor necesita una medida judicial preventiva para poder tomar posesión en calidad de depositario judicial mientras concluye el juicio.

2.- Cuando el demandado abandona el bien arrendado durante el proceso. Si durante el proceso el demandado abandona el bien arrendado, genera la misma circunstancia que en el punto número uno y subdivisión, evitando prontitud en el proceso y seguridad en su patrimonio el cual se ve afectado por los posesionarios, o con las personas que entran a robar o a deteriorar el inmueble, tómesese en cuenta que con el carácter de depositario está inhabilitado el dueño para actuar como tal, lo que implica iniciar un juicio en el caso del despojo. Este daño es frecuente solo que no está registrado en ningún órgano ya que no es parte de un estudio serio el impacto de dicha desposesión. Hágase la aclaración que la ejecución solo puede llevarse a cabo con juicio concluido que haya causado ejecutoria en el cual se entregado la posesión judicialmente.

Al observar otras legislaciones, especialmente en la española, el tratamiento es diferente, ya que la norma apunta que, en caso de no cumplir el obligado con la entrega de inmuebles arrendado en el tiempo señalado, para su entrega de manera inmediata se haga una determinación para insertar de forma inmediata un incidente, para fijar daño producido por el retardo o si se resiste a entregarlo debe imponerse una garantía al resistido por cuestión de retener o por interponer recursos (en su caso no se admitirían recursos sin garantía). De aquí la importancia de hacer modificaciones sustanciales y procesales en la ejecución.

#### **2.4.8. Las Tercerías en la Ejecución.**

En el artículo 468 del ordenamiento multicitado señala: Si la cosa se haya en poder de terceros no puede despacharse ejecución:

1. Cuando la ejecución se funde en acción real; y
2. Cuando sea declarada nula la enajenación por la que adquirió el tercero.

En el proceso de ejecución de sentencias se encuentran mecanismos tendientes a la oposición de terceros a la ejecución, como lo son las tercerías, estas medidas cobran en la ejecución dos sentidos de acuerdo con el interés del tercero. El primero: Para ponerlo en plano de ley, es aplicado por los terceristas cuando se ven afectados en su patrimonio, tratando con este medio de salvaguardarlo de las ejecuciones, traducidas en despojos y entrega de la cosa; El segundo: En un sentido negativo cuando las partes utilizan las tercerías como medio o recurso retardativos para evitar la ejecución de bienes oponiendo incluso para tal efecto en dichas tercerías hasta la revisión de amparo prolongándose en el tiempo la entrega de la cosa o con la esperanza de que un amparo reponga o nulifique el procedimiento, o bien solo alargar la entrega.

Estas tercerías señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado tienen un doble manejo: La primera, la señalada en el artículo 470 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Guanajuato. Para su estudio debe tomarse en consideración los siguientes elementos:

*Tramitación de tercería en Incidente.* Cuando el tercero afectado no tenga relación jurídica con el ejecutante o ejecutado, en su caso cuando se afecte el

patrimonio por alguno de ellos, cuando el ejecutante o el ejecutado afecte con sus actos al patrimonio del tercero es solidariamente responsables de los daños ocasionados por uno de los dos, incluso los dos cuando se hace de mala fe, este trámite para desafectar los bienes lo debe hacer el tercerista o afectado, su tramitación se realiza en la vía incidental, aun en esta vía la tramitación implica un lapso para ejecutar retardatorio.

*Tramitación de tercería Juicio Autónomo.* En el artículo 471 del mismo ordenamiento se encurtan los siguientes elementos de estudio de la figura:

1. Cuando el tercero ejecutado tiene relación jurídica con alguna de la parte ejecutado o ejecutante.

2. Si hay interés del tercero en la ejecución, (copropietarios, coposeedores, herederos, socios. Etc.)

3. Esta tercería se tramitará en la vía de juicio autónomo nueve días después de haber tenido noticia de la ejecución.

4. La demanda ordinaria suspende el proceso de ejecución.

En esta vía de tramitación del juicio autónomo de manera ordinaria civil se tramita la acción correspondiente a interés del afectado, lo que implica en un sentido negativo que se dilatara la ejecución hasta en tanto se concluya con todas las instancias por más de un año para obtener la ejecución, también admite apelación, amparo y revisión después de todo el proceso ordinario, por lo que se debe de tomar en cuenta los daños que se le ocasionan al actor para ejecutar la sentencia firme y el tiempo que transcurre sin poder disponer de los bienes, por la interposición negativa de esta juicio, en consecuencia habrá que buscar un remedio para agilizar las ejecuciones sin negar los recursos de oposición a las partes en conflicto en este juicio autónomo.

#### **2.4.9. Embargo de bienes posteriores a la sentencia.**

Hay cuestiones de controversia en el embargo de bienes posterior a la sentencia, según lo establecido en el artículo 473 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. Cuando se ha dictado la sentencia y no hay bienes embargado, señala el ordenamiento que se procederá al embargo después de que

la sentencia cause ejecutoria, en este punto es necesario hacer notar, que el demandado tiene toda la oportunidad para hacer cambio de propietario en sus bienes, dejando en estado de indefensión al acreedor para el cobro de lo reclamado al actor si no se hace la medida precautoria antes o durante el proceso, cualquiera de estas dos posturas le implican al actor otorgar una garantía para embargar previamente al demandado, siendo esto algo demasiado costoso para el actor o acreedor lo que implica una desigualdad rotunda para el actor porque aparte de que tiene comprometido los bienes o patrimonio en juicio, aun así debe cubrir una garantía para asegurar sus cosas de reclamo

#### **2.4.10. Medios de Impugnación y Tratamiento.**

A través de la praxis se ha podido ver como también los medios de impugnación como lo son la apelación, denegada apelación y queja (como recurso), implican verdaderamente largo tiempo para su resolución, con el estudio planteado es preciso puntualizar que hay recursos que no hay necesidad de trámite ante los magistrados, ejemplo: La excitativa de justicia y la queja como recursos, los cuales debe resolverse ante el juez natural con apercibimiento al juez y en el caso de omisión solicitarlo al magistrado con las consecuencias de responsabilidad para el juez omiso.

En este punto se debe destacar la importancia y también el trámite de los recursos, como medio de ejercitar el derecho de petición de una resolución de autoridad judicial de una manera pronta cuando los justiciables aprecian un retardo en los términos establecido por la norma para que la autoridad judicial resuelva, entre otros los señalados en el contenido del artículo 304 del mismo ordenamiento, este trámite debería ser revisado por el legislador.

#### **2.5. La Ejecución de convenios del sistema de Justicia Alternativa, (en su tratamiento especial).**

Al observar el contenido del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado en su artículo 448, El cual menciona en su contenido, cuáles son los documentos que traen aparejada ejecución, no encontrándose entre ellos la

obligación del juez para la ejecución de convenio. Lo que no hace la obligación de la ejecución por autoridad judicial desde ese ordinal, Desconociéndose hasta este momento quien es la persona adecuada para la ejecución de los convenios ratificados en la mencionada ley, artículo 17 de la ley de justicia alternativa, señala que los procedimientos de mediación y conciliación concluirán: entre las más importantes, por convenio total o parcial del negocio, por cuestiones de inasistencia o conductas de parte, o por decisión del o por sentencia dictada antes de la ratificación del convenio, y por otro lado pareciera que existe una forma no continua de ejecución por no haberse sometido a autoridad judicial, sin embargo en el artículo 446 del Código de procedimientos Civiles, hace referencia que los convenios celebrados en tanto en prevención de violencia intrafamiliar, y los celebrados en justicia alternativa deben ejecutarse por equiparación a las ejecutorias. Tal pareciera que el juez debe ejecutar sentencia no dictadas por autoridad judicial lo que implica una antinomia en el mismo ordenamiento.

La cosa juzgada en justicia alternativa para el estado de Guanajuato señala el artículo 20 de la invocada: “Los convenios celebrados en instituciones privadas de mediación y conciliación o ante las personas físicas que presten estos servicios, solo adquirirán el carácter de cosa juzgada cuando sean elevados a tal rango por el director del centro o por el subdirector de la sede correspondiente”, como puede observarse, en este procedimiento ya se dijo existe un punto técnico jurídico sobre el tratamiento de la cosa juzgada en la ley en comento, la cual no señala cuales son los medio o mecanismos ni técnico ni de otra naturaleza vinculante a ningún ordenamiento para la ejecución de dicho convenio el cual también como se ve en la práctica ya que no es factible desde la ley el cumplimiento a dicho convenio, y menos aún, no adquiere el carácter de documento ejecutivo ni de ninguna forma para su ejecución, ni siquiera para aplicar los medios de apremio ya que la ley no lo contiene. En consecuencia, la problemática y cuestionamiento ¿quién es la autoridad organismo institución viable y autorizada para la ejecución?, y claro el tratamiento de la cosa juzgada, Requiere todo un estudio doctrinal y de legalidad lo que se deja para otro momento su estudio. Quedando así en completo estado de indefensión de las partes y a falta de seguridad y de certeza jurídica.



Así, surge una pregunta ¿que podría hacer el juez cuando se presente un caso? La excepción de la cosa juzgada. ¿El juez podría calificarlo de tal manera?, técnicamente, jurídicamente creo que no. (¿Estaremos hablando de un medio para la solución de conflictos desjudicializado?), que no tiene vínculo de ejecutivo, creo aquí aun no, que lo conveniente es hacer una revisión a las normas para poder vincularlo, a la ejecución como se tratará en el capítulo tercero.

## **2.6. La Forma de ejecución en las cuestiones de cuotas de Condómino.**

De acuerdo con lo establecido en la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Guanajuato. Según el artículo 61 los condóminos tienen la obligación de cubrir cuotas, y podrán fincarse intereses fijados o al interés legal. Así en el artículo 81 del ordenamiento en comento, señala el procedimiento para solucionar el conflicto a través de convenio realizado, en justicia alternativa el cual ratificará y en su caso podrá elevar a categoría de cosa juzgada, a fin de que produzca sus efectos ejecutivos en los términos de la fracción III del artículo 446 de código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato. Como se puede analizar del propio contenido de dicho numeral de esta ley de condóminos, concatenado con el artículo del código procesal en mención en apariencia implica la forma de ejecución prevista por el Código de Procedimientos Civiles, como se ha venido explicando a lo largo de este trabajo, según lo señala el artículo 82 de la misma ley en la que se puede pedir el cumplimiento del convenio. “En la misma forma en que se solicita la ejecución de una sentencia que ha causado estado” (En esta última figura debe estudiarse también dicha norma ya que no es lo mismo causar estado a que casusa ejecutoria o sea verdadera cosa juzgada teniendo trascendencia jurídica distinta y su tratamiento para el caso de ejecución.), la problemática se da en la ejecución del convenio en el cual se consume un largo periodo para obtener el derecho solicitado, en este caso se puede observar que el negocio se concluyó satisfactoriamente, en un mínimo de tiempo y trámite administrativo breve, pero periodo de ejecución amplio y complicado, con otra problemática, la de no haberse ratificado ante autoridad judicial, es susceptible de impugnación de cláusulas lo

que implica un juicio ordinario para declarar nula alguna cláusula por exceso o defecto de lo establecido en la norma, o bien el amparo para dejar sin efecto el acto de autoridad administrativa. Esta problemática implica cierta inseguridad jurídica para las partes, en la ejecución del convenio.

## **2.7. Inobservancia del Garantismo que hay en la Norma.**

Como se aprecia en nuestro Estado Nación, el Modelo Garantista, aun cuando recibido de la constitución italiana y otras constituciones como parámetro racional de justicia, legitimidad en materia punitiva, se encuentra ampliamente desentendida de en la práctica administrativa y en materia civil, como se puede analizar a través de los grandes tratadistas, solo es aplicable a materia penal, por lo que la inclusión aun en materias distintas aún requiere de evolución e inclusión en estas áreas. De ahí que las normas civiles y procesales civiles aún son de carácter riguroso.

Está divergencia entre a la normatividad del modelo en el nivel constitucional y ausencia de efectividad en los niveles inferiores conlleva el riesgo de hacer de aquél una simple fachada con meras funciones de ministración de ideologías del sistema, aquí hago la observación de un ejemplo: la constitución no tiene como derecho fundamental el otorgamiento de los alimentos por ser el estado un ente moral, y no es factible regular como derecho fundamental de los menores que se les otorgue alimento, por los padres, luego de ahí deviene que los proceso sean largos tedios , y retardatorios, y mientras los menores no tienen alimento durante las secuelas de los mismos, hasta que ese hace la determinación en resolución con sentencia o medidas muy tardas. Dejando a los menores sin la aplicación en los principios más básicos y por la necesidad de la misma naturaleza, por falta de normatividad constitucional. Solo es un ejemplo. No materia de tesis.

Todo lo anterior, se puede revisar al estudio del artículo 461 y 462 del Código de Procedimientos Civiles, desde donde se puede observar las mismas reglas para los restantes artículos de reglas generales de ejecución, de lo que resulta en la práctica apreciaciones del justiciable que no tienen fuerza, ni validez las determinaciones de un juez civil, lo que hace débil tanto las creencias como la

forma fáctica no comprobable que la justicia traducida en ejecución tengan la fuerza para hacer que sus derechos como ciudadano se restituyan al haber sido vulnerados por su contraria, y se prolonga el tiempo para dicha restitución lo que provoca una incertidumbre social y jurídica.

De lo que se demuestra que debe trabajarse por los creadores de normas y el propio foro de operadores jurídicos en la búsqueda de encontrar forma de una justicia eficaz, consiste en que la sociedad obtenga para hacer más ágiles y tener respuesta inmediata de la mecánica de legalidad para obtener en un sentido restituyendo sus interés, derechos y patrimonio, atendiendo a los principios fundamentales de propiedad y posesión, y de esencia de justicia, desde sus principios fundamentales.

Con lo anterior queda demostrado dentro del segundo capítulo, la existencia de una vulneración grave por la propia norma en su contenido sobre el derecho humano a la restitución de derechos, personas, bienes, obligaciones. Lo que implica que sí es factible la revisión por el legislador al guanajuatense al capítulo de ejecución, del código de procedimientos civiles vigentes en el estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **III. LA CELERIDAD POST PROCESAL EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA PRONTA Y EFICAZ.**

#### **3.1. Ejecución de Sentencias, Nuevas Formas de tratar la Ejecución.**

En éste capítulo se investigará en diferentes ámbitos si es viable generar nuevas propuestas como solución a la problemática de falta de celeridad expuesta en el segundo capítulo del trabajo, también como se dijo en este capítulo se intentará verificar con este estudio de algunas propuestas de trámites y medios legales para agilizar el proceso de ejecución de sentencias, se prevé dar tratamiento como nuevas formas de ejecución de las sentencias desde el Código de Procedimientos Civiles, así como la ejecución en la fase post procesal aplicando el garantismo, proponiendo figuras nuevas y preceptos normativos que incluyan derechos humanos, se pretende con el presente trabajo de investigación que las figuras de ejecución que se intentan exponer sean factibles a las partes y que de ellas emane la justicia eficaz y expedita.

Se hace la aclaración que solo para cuestiones didácticas en el presente estudio debe hacerse saber al lector que existen tres grandes momentos en el código de procedimientos civiles para el tratamiento foral: La primera; es la fase pre-procesal, la segunda fase procesal y la tercera referente a la fase post Procesal que es en la que se ubica el presente estudio y se pretende realizar adecuaciones.

Las propuestas que se intentaran exponer como formas de solución y agilización de la ejecución requieren de reformulación para adecuarlas a la realidad social y del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Guanajuato , dichas propuestas son serias, factibles y tratadas desde un punto de vista práctico, formal y legal como se verá en adelante, tratadas incluso, desde otras normas nacionales, internacionales, doctrina, y documentos de tratadistas, de tal suerte que no es dogmática ni subjetiva la propuesta es también práctica y seria.

### 3.2 Estado Garante, como Herramienta para la Eficacia Judicial.

El garantismo para el Dr. Miguel Carbonell, lo trata en el siguiente estudio: “¿Qué es el garantismo? Una nota muy breve. El garantismo es una ideología jurídica, es decir, una forma de representar, comprender, interpretar y explicar el derecho. Su difusión se debe sobre todo a la obra de Luigi Ferrajoli, quien a partir de 1989 ha construido una completa y muy estructurada teoría del garantismo penal. En sus trabajos posteriores a esa fecha Ferrajoli ha ampliado su teoría para conformar una especie de teoría general del garantismo, la cual ha vinculado estrechamente con la teoría del Estado constitucional (desde el punto de vista normativo) y con el llamado neoconstitucionalismo (desde el punto de vista teórico)”.

Una de las principales ideas del garantismo es la desconfianza hacia todo tipo de poder público o privado, de alcance nacional o internacional. El garantismo no se hace falsas expectativas acerca de la existencia de “poderes buenos”, que den cumplimiento espontáneo a los derechos y prefiere verlos limitados siempre, sujetos a vínculos jurídicos que los acoten y que preserven los derechos subjetivos, sobre todo si tienen carácter de derechos fundamentales, sobre este punto Marina Gascón afirma que: “La teoría general del garantismo arranca de la idea –presente ya en Locke y en Montesquieu- de que del poder hay que esperar siempre un potencial abuso, que es preciso neutralizar haciendo del derecho un sistema de garantías, de límites y vínculos al poder para la tutela de los derechos.

Otro postulado básico del garantismo es la separación entre derecho y moral, entre delito y pecado, entre validez y justicia. De esta separación deriva, a su vez, la distinción entre punto de vista interno y externo del derecho, de lo que conviene estudiar que es la garantía.

*Garantía.* El garantismo tiene por noción central o articuladora precisamente la de “Garantía”. Ferrajoli define en términos generales a una garantía como “Cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo”.

Aunque el concepto de garantía tiene un origen vinculado al derecho civil, en él que existen garantías de tipo real y personal, su utilización se ha extendido a otras ramas del derecho y en particular al derecho constitucional.

Precisando el concepto general que ya se ha transcrito, Ferrajoli afirma que por garantía puede entenderse “Toda obligación correspondiente a un derecho subjetivo, entendiendo por “derecho subjetivo” toda expectativa jurídica positiva (de prestaciones) o negativa (de no lesiones).

Si el derecho subjetivo se traduce en una obligación de abstención por parte de uno o más sujetos nos encontraremos ante una garantía negativa, que precisamente obliga a los sujetos obligados principalmente a abstener de realizar ciertas conductas; en cambio, si el derecho subjetivo se traduce en una obligación de hacer, estaremos frente a una garantía positiva, que obliga a tomar acciones o desarrollar comportamientos activos a los sujetos obligados.

Existen también, en la categorización de Ferrajoli, Garantías Primarias o Sustanciales y Garantías Secundarias o Jurisdiccionales. Las primeras, corresponden a las conductas en forma de obligaciones de hacer o prohibiciones, señaladas por los derechos subjetivos garantizados. Las segundas, son las obligaciones que tiene el órgano jurisdiccional para sancionar o declarar la nulidad cuando constate actos ilícitos (a los que corresponde una sanción) o actos no válidos (a los que corresponde la anulación) que violen las garantías primarias, Podría decirse, en este sentido, que las garantías secundarias requerirían para su activación y entrada en funcionamiento al menos de una presunta violación a las garantías primarias, de las cuales serían dependientes. Sin embargo, las garantías primarias son normativa y conceptualmente autónomas, por lo que pueden existir aún en ausencia de las garantías secundarias. El reconocimiento de la autonomía de las garantías primarias respecto de las secundarias es importante, ya que sirve para apoyar uno de los principales postulados de la teoría garantista de Ferrajoli, aquel que consiste en distinguir entre los derechos subjetivos y sus garantías, postura que ha provocado un interesante debate de Ferrajoli con Ricardo Guastini.

22

---

22 (<[http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Qu\\_es\\_el\\_garantismo\\_Una\\_nota\\_muy\\_breve\\_printer.shtml](http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Qu_es_el_garantismo_Una_nota_muy_breve_printer.shtml)>)  
([07-julio-2017])

Se ha visto que es aplicable la figura del garantismo en materia penal pero no en civil ni administrativa y se da una divergencia en la ausencia de efectividad en estas materias del fuero común.

Todo lo anterior, se puede revisar al estudio del artículo 461 y 462 del Código de Procedimientos Civiles, así se puede observar las mismas reglas para los restantes artículos en el capítulo de disposiciones generales de ejecución, de lo que resulta en la apreciaciones del justiciable que no tienen fuerza, ni validez las determinaciones de un juez civil, lo que hace débil tanto las creencias como la forma fáctica que la justicia en la fase de ejecución, no tengan la fuerza coercitiva para hacer que sus derechos como ciudadano se restituyan al haber sido vulnerados por su contraria, prolongándose el tiempo para dicha restitución, lo que provoca una incertidumbre social y jurídica.

De lo anterior se demuestra que debe trabajarse por los creadores de normas, el propio foro de operadores jurídicos, en la búsqueda de encontrar forma de una justicia rápida y eficaz, que la sociedad obtenga como un derecho social para hacer más ágiles y tener respuesta inmediata de la mecánica de legalidad, para obtener en un sentido restituida sus interés, derechos y patrimonio, atendiendo a los principios fundamentales de propiedad y posesión, y de esencia de justicia. Desde sus principios fundamentales.

Tomando en consideración lo expuesto por los tratadistas en cuestiones de garantías tanto constitucionales, como por beneficios de obligación del estado al cumplimiento de las sentencias, se demuestra que la ciudadanía es beneficiaria de la protección de las garantías y de los derechos fundamentales, por lo que el estado debe otorgar a manera de protección del colectivo, que lo creo así, y se verá en adelante, que el derecho es dinámico en las garantías, por lo que se requiere adecuar el orden jurídico a los tiempos y al contexto, en ese tenor es factible hacer las siguiente propuestas.

### **3.3. Propuestas de solución al problema planteado, fundamentos y posturas que justifican la propuesta.**

En consideración a la estructura del presente trabajo de investigación, es importante plantear los elementos que se estudiarán para justificar las propuestas desde un punto de vista sustantivo para aterrizarlo en los preceptos adjetivos que se intenta formular, estos elementos son:

El estado garante.

Derechos fundamentales en restitución de los vulnerados.

Derechos fundamentales desde una visión cosmopolita.

Conceptualización y prácticas de justicia eficaz.

Estos temas son el fundamento de la postura tomada para hacer las propuestas de investigación, serán referentes para el tratamiento que se pretende, también los diferentes autores y posturas adoptadas, así como los múltiples razonamientos estudiados para hacer la inicial intención de mejorar opciones y provocar la celeridad de la ejecución de sentencias desde las ideas que se vierte.

El garantismo, menciona Luigi Ferrajoli, en su libro *Derecho y Razón*, nació en el campo penal, como réplica al creciente desarrollo de la citada divergencia, así como a las culturas jurídicas y políticas que las han avalado, ocultado y alimentado, casi siempre en el nombre de la defensa del estado de derecho y del ordenamiento democrático.

Hay tres acepciones de (garantismo), designa un modelo normativo de derecho: Por lo que respecta al derecho penal, modelo de (estricta legalidad). Su propio del estado de derecho, que, en el plano epistemológico, se caracteriza como sistema cognoscitivo o de poder mínimo. En el plano político, como técnica de tutela capaz de minimizar la violencia y maximizar la libertad. En el plano punitivo del estado, como sistema de vínculos impuestos a la potestad punitiva del estado en garantía de los derechos de los ciudadanos, es "Garantista" todo sistema penal que se ajusta normativamente a tal modelo y satisface de manera efectiva. 23

---

23 Ferrajoli. Luigi. *Derecho y razón*. Trotta. Fernández, S.L. España 2005



Este modelo es una forma de resolver una petición derivada en exigencia social, en la cual aplica un sistema de normas para regular conductas, mantener el orden y en consecuencia evitar la fuerza del estado derivada de la norma los derechos fundamentales, como la tranquilidad y la seguridad de las personas reunidas en sociedad, como forma de garantizar en la forma antropológica la pérdida de la vida y la conservación de la integridad en todos los aspectos, y la seguridad del libre tránsito y de convivencia.

En este modelo deberá distinguirse siempre entre el modelo "constitucional y el funcionamiento efectivo del sistema, con las practicas efectivas.". Mediremos la bondad del sistema constitucional sobre todos por los mecanismos de invalidación y reparación idóneos.

Para asegurar efectividad de los derechos normativamente proclamados, una constitución puede ser avanzada por los principios y derechos que sanciona, sin embargo, no pasará de ser un pedazo de papel si carece de técnicas coercitivas "Garantías" que permitan control y neutralización de poder al derecho ilegítimo.

"La segunda de las acepciones es la teoría del derecho y crítica del derecho. "En una segunda acepción, (garantismo) designa una teoría jurídica de <validez y de la efectividad> como categorías distintas no solo entre sí, sino también respeto a la <existencia> y <Vigencia>de las normas. 24

En la norma positivada <garantismo> expresa una aproximación teoría que separa el <ser> y el <Deber ser> en el derecho, propone como cuestión teórica central, divergencia en los ordenamientos complejos entre modelos normativos ( tendencialmente garantistas) y prácticas operativas ( tendenciales anti-garantistas), interpretándola mediante antinomia, en los límites de la fisiología y fuera de la patológica que subsiste entre validas ( e inefectividad) de los primeros y efectividad ( e invalidez) de los segundos. 25

Deberá tomarse en consideración que tomando una postura epistemológica el modelo no es puramente Normativo y tampoco puramente Realistas. La teoría que contribuye a fundar en suma la teoría de divergencia entre normativa y

---

24 Ferrajoli. Luigi. *Derecho y razón*. Trotta. Fernández, S.L. España 2005

25 Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón*. Trotta. Fernández, S.L. España 2005

realidad, entre derecho validado y derecho eficaz o efectivo, uno y otro vigente considero que aún sigue vigente dicha pugna, incluso entre los intérpretes del derecho.

Bajo ambos aspectos el garantismo opera como doctrina jurídica de legitimación y sobre todo de deslegitimación interna del derecho, que reclama de los jueces y los juristas una constante tención crítica hacia las leyes vigentes, en el sentido de que asume el universo del discurso jurídico a la totalidad de sus antinomias en vez de ocultarlas y deslegitimarlas.

La filosofía del derecho y la crítica de la política, (Garantismo) designa una filosofía política, que impone al derecho y al estado la carga de justificación externa conforme a los fines y a los intereses cuya tutela y garantía constituyen precisamente la finalidad de ambos.

En este último sentido el garantismo presupone la doctrina laica de separación entre “derecho y moral”, entre “validez y justicia”, entre punto de “vista interno y punto de vista externo” en la valoración del ordenamiento, es decir entre el ser y el deber ser del derecho.

Un doble sentido: porque el punto de vista externo o exporte- populi, frente al interno, que es el punto de vista de arriba o ex parte principios, el primero expresa los valores extra - o meta - o pre-jurídicos fundamentales, o sea los intereses y necesidades naturales individuales y colectivas, cuya satisfacción representa la justificación de esas cosas artificiales, que son instituciones jurídicas.

Esta teoría del garantismo. Asume estas tres acepciones... las cuales solo direccionan una connotación penal...sin embargo estos elementos no solo deberían ser aplicables en el derecho penal, sino también debería ser aplicable todo aplicables para otros criterios de legitimación, modelos de justicia y modelos de garantías de legalidad tales como el derecho civil, administrativo, constitucional, internacional, laboral, y sin embargo no son estructuralmente análogos al penal.

El principal presupuesto metodológico de una teoría general del garantismo está en la separación entre derecho y moral y, más en general, entre ser y deber ser. Esta separación, elaborado en los orígenes del estado de derecho por

pensadores ilustrados, debe ser considerada en todo su alcance- epistemológico, teórico y político, sin embargo, por la ruptura de la escancia de estas dos posturas es difícil elegir una de ellas ya que la moral debe ser regulada por la norma

Dicha teoría debe tomarse como objeto privilegiado de la investigación en diversos planos. El meta-jurídico de la relación entre derecho y valores éticos, políticos externos, jurídico de la relación entre principios constitucionales y leyes ordinarias y entre leyes y sus aplicaciones, y el sociológico de la relación entre derecho y su conjunto y prácticas efectivas. Solo el reconocimiento de la divergencia- insuperable en cuanto ligada a la estructura deóntica de las normas, entre "normatividad y efectividad". Se huye de la doble falacia, naturalista y normativista, de la sucesión de hechos.

El estado de derecho; Gobierno <Per- legges> y Gobierno, <Sub- lege>, legitimación formal y legitimación sustancial es uno de los cuestionamientos que debe hacerse el estudioso del derecho, sin embargo, es preciso observar que el honorable es el hombre que deposita su poder en un órgano supremo para satisfacer sus necesidades, de seguridad y bienestar primordialmente, de ahí que la garantía debe proporcionarlo el órgano del estado.

Estado de derecho es uno de esos conceptos amplios y genéricos que tienen múltiples variadas ascendencias en la historia... Desde Platón y Aristóteles, "Del gobierno de las leyes" contrapuesto al gobierno de los hombres, la doctrina medieval del fundamento jurídico de la soberanía, el pensamiento político liberal sobre los límites de la actividad del estado y sobre el estado mínimo, la doctrina iusnaturalista del respeto de las libertades fundamentales por parte del derecho positivo, el constitucionalismo inglés y norteamericano, la tesis de la separación de poderes, la teoría jurídica del estado elaborada por la ciencia alemana del derecho público del siglo pasado y después el normativismo kelseniano.

Según la distinción de Norberto Bobbio, puede querer decir dos cosas. Gobierno sub- leges o sometido a las leyes o gobierno per - leges o mediante leyes generales y abstractas.

"Poder sub-lege puede por otra parte entenderse en sus dos sentidos diversos: En sentido débil lato o formal de que cualquier poder debe de ser

conferido por la ley y ejercido en formas y procedimientos por ella establecido, y en el sentido fuerte, estricto o sustancial de que cualquier poder debe ser limitado por la ley. De aquí la pregunta ¿si el estado debe funcionar bajo el estricto apego de la norma que le ha conferido la sociedad o la sociedad estar bajo las normas del estado?, siendo motivo de reflexión y de la cual se deduce que el gobernado también tiene el derecho a decidir cómo quiere que se aplique las normas, en este caso que forma de procedimiento requiere para solventar o ventilar un proceso judicial, de acuerdo con sus posibilidades, personalidad ideología y creencias.

El término <estado de derecho> se usa aquí en la segunda de ambas acepciones; y en este sentido, <garantismo>, por eso, no simplemente un <estado legal> o <regulado por la ley> sino, un modelo de estado nacido con las modernas constituciones y caracterizado:

A).- En el plano formal, por principios de legalidad en virtud del cual todo poder público, el legalismo judicial y administrativo está subordinado a las leyes generales y abstractas, que disciplinan la forma de su ejercicio y cuya observancia se haya sometida a control de legalidad por jueces separados del mismo, e independientes (el tribunal constitucional para las leyes, los jueces ordinarios para las sentencias, (los tribunales constitucionales administrativos para las decisiones de ese carácter,

B). - En el plano sustancial, por la funcionalización de todos los poderes del estado al servicio de la garantía de todos los derechos fundamentales de los ciudadanos mediante, incorporación limitada en su constitución de los deberes públicos correspondientes, es decir la prohibición de lesionar los derechos de

libertad obligaciones de dar satisfacción de los derechos sociales, así como de los correlativos poderes de los ciudadanos de activar, la tutela judicial. 26

En todos los casos se puede decir que la mera legalidad, al limitarse a subordinar a todos los actos a la ley cualquiera que sea coincide con su legitimación formal, mientras la estricta legalidad al subordinar los actos, incluidas las leyes a los contenidos de los derechos fundamentales, coincidentes con su

---

26 Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón*. Trota. Fernández, S.L. España 2005

legitimación sustancial. De ahí deben estudiarse los derechos en las tendencias que hoy influyen de mera imperativa desde los pensamientos que siguen:

El pensamiento iusnaturalista y contractualista de la ilustración, formuló esta regla primaria de relación entre estado y ciudadanos y de la convivencia civil entre mayoría y minoría, concibiendo los derechos vitales del hombre como <naturales> y su garantía como condición de legalidad de ese <hombre artificial que es el estado> y de pacto social que el mismo asegura.<sup>27</sup>

De las anteriores ideas de diversos autores debe apreciarse, que estos son parte de la génesis que me inspiró a afirmar que los procesos judiciales no deben ser engorrosos, por el contrario, el estado debe otorgar los elementos necesarios para que el ciudadano tenga;

1. Acceso a la justicia.
2. Que los procesos sean acordes al tiempo.
3. Que socialmente tenga una repercusión positiva.
4. Debe ser ágil.
5. Con certeza.
6. Que tengan los recursos adecuados para defensa en contra del sistema del propio estado.
- 7.- Que tenga un impacto social, traducido en el bien común para el desarrollo de un pueblo.

### **3.4. Derechos Fundamentales en restitución de los vulnerados.**

El tratamiento del concepto de vulneración de derechos se aborda desde la conceptualización y desarrollo del tema, como lo conciben diferentes autores, siendo estas ideas la base del sustento ideológico para este apartado, las cuales se abordan de la siguiente manera:

Luigi Ferrajoli, sostiene que los derechos fundamentales son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a “todos los seres humanos

---

<sup>27</sup>Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón*. Trotta. Fernández, S.L. España 2005.

en cuanto dotados del estatus de persona, de ciudadano o de personas con capacidad de obrar”. Debe de entenderse por derecho subjetivo “cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscritas a un sujeto por una norma jurídica” mientras, que, por estatus, debe de entenderse la condición de un sujeto prevista así misma, por una norma jurídica positiva como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y / o, autor de los actos que son ejercicio de esta”.

La obligación del Estado a restituir los derechos fundamentales locales o autóctonos, o bien adecuarlos al medio contextual de esta época de acuerdo con la ideología fundamental de los gobernados, aspectos sociales, políticos, económicos y de creencias, la legalidad local que más convenga al gobernado para realizar los actos de propiedad y de derechos fundamentales, así también garantizar la conservación de sus derechos en todos sus ámbitos.

Luego entonces, con las definiciones del Estado Garante y de Derechos Fundamentales, queda formulada la vinculación del derecho a ejecutar una sentencia de manera rápida y eficaz, por derivar la obligación de la observancia del derecho positivo, solo basta adecuarlo o buscar formas normativas que permitan la ejecución de dichas resoluciones judiciales como o una protección de derechos fundamentales de las personas involucradas en procesos judiciales restitutorios a los derechos vulnerados. De ahí que al existir ordenamientos constitucionales internacionales y no tanto locales, por lo que es obligación del Estado generar las estrategias, formas de ejecutar las dicciones judiciales, y restituirlos por la autoridad desde la normativa vigente y/o generar formas siempre como un imperativo categórico.

#### **3.4.1. Derechos Fundamentales desde una Visión Cosmopolita.**

Al efecto de este punto debe tomarse encuentra la forma eficaz de ejecutar las resoluciones judiciales. (“la inclusión” de todos los puntos de vista y de gobernados en la forma eficaz y efectiva de ejecutar resoluciones de autoridad judicial), por lo que se estudia el fenómeno jurídico de Derecho Humano como se expresa:

El cosmopolitismo, como corriente, es la respuesta para los integrantes de la sociedad civil que son víctimas de la exclusión social. La concepción de poder y opresión, generada por neoliberalismo que fomenta la exclusión social y el agravamiento de las diferencias sociales, por tanto, la lucha no es única de los explotados si no de los excluidos, que son categorías más amplias.

Equivalente entre igualdad y diferencia, El cosmopolitismo exige diferentes tipos de derechos (generación de derechos), se hace mención que no todos son justiciables, ya que unos dependen de la utilidad financiera del Estado y otros no.

Democracia y conquista del poder. Ser subversivo no implica afán de poder, sino ejercicio de autoridad horizontal compartida que sustituya a las relaciones de poder vertical y excluyentes. Rebelión no revolución. El trabajo del cosmopolitismo no es unitario, sino que incluye la gama de relaciones desiguales y excluyentes, ahí es un campo de trabajo, por lo tanto, no puede establecer estrategias totalizadoras, punto que lo diferencia del marxismo revolucionario.

El Cosmopolitismo apuesta a la acción política que plantea central discusión en los nuevos puntos de vista, con el nuevo reconocimiento de desprotegidos de la sociedad y darles voz desde el derecho. El Cosmopolitismo subalterno, en aras de constituirse en un mecanismo subversivo, hace empleo de su instrumento jurídico, la legalidad cosmopolita subalterna, que se caracteriza por:

- a). Homogeneidad,
- b). Visiones univocas propias de liberalismo del norte-occidental,
- c). Buscar el triunfo de la inclusión social.
- d). Asumir la perspectiva de las victimas sureñas, de la globalización neoliberal.

28

En este punto de estudio debe entenderse que las normas deben estar al alcance de todas las personas y de cualquier ideología, creencia, condición social o sector, de tal manera que el derecho escrito no sea un obstáculo para lograr que cualquier persona tenga de una manera más segura tanto la agilidad procesal, el

---

28 Ramírez Gómez, León Felipe. *El papel hegemónico de los derechos en el estado constitucional: Una visión marxista*. Primera Edición, México, 2016.

acceso a procesos fáciles y sencillos, sin tantas reglas o al menos con el mínimo de reglas de igual y de seguridad jurídica como lo es el derecho a los recurso para salvaguardar sus derechos a la defensa en todo momento del proceso. Justificando de esa manera que las propuestas vertidas deben permear al menos para el estudio de una nueva forma de código.

El trabajo que presento ha tenido modificaciones y hago hincapié que especial mente a la propuesta y critica al sistema que he hecho al día de la presentación de esta tesis (Junio del 2017), se ha modificado la intención en razón de que la reforma al artículo 17 Constitucional de fecha 15 de septiembre del presente año, reforma que privilegia la “solución del problema judicial por encima de la forma”, esto es, la propuesta que hago del presente estudio es efectiva en este momento de la investigación lo reforma que sirve de fundamento para que esta tesis sea aprobada, en razón de que el trabajo encuentra su fundamentación adecuada con la reforma aplicable al día de hoy de las propuestas asumidas en el trabajo de investigación.

#### **3.4.2. Concepto, tratamiento y prácticas externas de Justicia Efectiva o Eficaz, desde la doctrina.**

Para el análisis del punto a trata es importante verificar los precedentes de conocimiento sobre el tema para posteriormente desarrollarlo, por lo que se hace la introducción de la forma que se explica a continuación: Nuestra Carta Magna contiene el derecho para que todas las personas o gobernados tengan acceso a una tutela efectiva de los tribunales, por medio de un proceso público de manera rápida y efectiva, que consagren todas las garantías sustantivas y adjetivas, con esa garantía el estado es obligado a conceder con todo su poder adecuado para otorgar un servicio judicial pronto bajo su tutela al ciudadano como una garantía efectiva, en atención al clausulado de derechos fundamentales desde el artículo primero, con todos sus instrumentos la obligación de dotar a de justicia de medios modernos y eficientes, proponiendo así, que los procesos judiciales, o asuntos judiciales que enfrenten sean ágiles, como garantía de Derecho Fundamental para su bien fundamental y el respeto a su patrimonio.



Atendiendo al numeroso aumento de conflictos judiciales, la complejidad de los tiempos modernos para ejecutar las sentencias y la creciente demanda de seguridad social, también de paz, el requerimiento de certeza y eficacia judicial que demanda la ciudadanía como axiología de vida, libertad, posesión y seguridad, por lo que la propuesta de este trabajo de investigación es tendiente a mejorar en los anteriores rubros, la aplicación de ley resumida en la ejecución y fuerza de la propia ley como ámbito supremo de gobernabilidad y seguridad en todos los ámbitos que el estado dota a sus ciudadanos.

Dentro de los objetivos perseguidos por la ciudadanía desde el contexto social y desde la práctica judicial, sugieren la agilidad en los Procesos Civiles, Familiares, Mercantiles, Contenciosos Administrativos y Penales, siendo los dos primeros objetos de estudio en su proceso base, consagrado en el Código de Procedimientos Civiles en materia foral.

Se pretende en el presente proceso investigativo determinar la existencia de normas procesales rebasadas y de las cuales no se ha hecho el estudio adecuado para ejecutar resoluciones judiciales con eficacia y eficiencia en la modernidad, por lo que requiere la positividad de la ley y ejecución de la norma en beneficio de los gobernados, en ello puede deslumbrarse dos cuestiones básicas y fundamentales para el estudio de instrumentos procesales óptimos para la gestión procesal:

La primera está encaminada a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, desde el artículo primero constitucional, convenciones y tratados, principios generales, usos y costumbre de ser posibles locales.

La segunda, al tratamiento de la Agilidad Procesal, entre otros principios, suprimiendo trámites procesales innecesarios, irrelevantes o no trascendentes dentro del proceso, los cuales se deben sustituir por otros más breves, o bien limitar el uso abusivo de instancias judiciales, sin que se vean disminuidas las garantías procesales de las partes. Ésta es mi propuesta base de la presente investigación. En otro orden de ideas, se pretende optimizar una revisión de las formas procesales, en los puntos eminentes de reformulación, por lo que se debe partir del estudio de los presentes puntos:

1.- La Competencia del Juez. Para que la competencia del Juez sea aplicada de manera efectiva y que pueda atender diversos asuntos que impliquen desde procedimientos sencillos (sin perder de vista que no existan violaciones procesales), que cubran las formalidades de ley y que las partes tengan a su alcance medios de impugnación con las resoluciones en el propio ámbito de jurisdicción que le permita su competencia, bajo el principio “Del que puede lo más puede lo menos”, es decir, el juez resolverá casos difíciles y sencillo, con la oportunidad de resolverlo sin necesidad de agotar todas las fases procesales allanado el camino para una solución pronta y con respeto a las garantías de las partes. (Ésta propuesta toma sentido con la reforma de 15 de septiembre del 2017. En la que se privilegia la solución del problema judicial por encima de la forma. Reforma posterior a la presentación de la tesis.)

2.- El derecho a la defensa. Con las formas eficaces y ágiles que se proponen más adelante no se vulnere el derecho a los recursos de impugnación que la ley establezca y que obligatoriamente la norma debe prever en su contenido, pero no sacrificando la agilidad procesal.

3.- Intervención de partes en el juicio: En un proceso democratizador las partes debe saber de manera directa lo que se tramita en juicio, así como el derecho a tomar participación por parte de los ciudadanos en el proceso, donde se den cuenta de la transparencia del proceso, pueda opinar, y revisar la actividad del juez, y de su contraria en la misma audiencia.

4. Las figuras de la Conformidad y de la Rebeldía. En esta figura novedosa se estudiará la agilidad en base a la decisión positiva o negativa de las partes con la responsabilidad que conlleva para cada una de ellas, así como la posición de actor o demandado en el juicio debido a que los derechos son diferentes.

5. Eficacia Judicial. Según Jesús González Pérez Catedrático de Derecho Administrativo señala: La tutela judicial efectiva exige investir al juez de plenas potestades para la total y completa satisfacción de las pretensiones que ante él se formulen. Exige la plena jurisdicción del juez para "juzgar" y hacer ejecutar lo juzgado", a fin de que el Ordenamiento jurídico se realice, se ponga fin a la situación ilegítima que dio lugar a su intervención y se restablezca el orden jurídico

perturbado. El derecho constitucional a la tutela no se limita a obtener una resolución dictada por un órgano estatal independiente que dé respuesta a lo que la pretensión plantea, sino que, se extiende a la plena eficacia de lo mandado en la sentencia. La pretensión no quedará satisfecha por la sentencia que declare si está o no fundada, sino cuando el contenido del fallo sea cumplido. La sentencia constituye, por supuesto con la decisión definitiva de la Litis. En la frase de CALAMANDREI. "El epílogo del drama, el último acto del rito. Itemissaest. Iteundicatumeste".<sup>29</sup>

En consecuencia, la sentencia eficaz no solo comprende el contenido acertado, ni la existencia de la misma, también debe revestir que dichas determinaciones, se ejecuten no solo a corto plazo, sino que sean efectivas ante los cambios futuros de estado de cosas, situaciones circunstanciales hasta donde sea aplicable la restitución, como ejemplo, mencionaré que en algunas sentencias como lo son la autorización de venta de menores, he señalado en las mismas que se corrobore el beneficio del menor en su patrimonio hasta cada año, de la misma manera en el caso de alimentos de menores, he ordenado en sentencias emitidas por mí, que se revisará la cuantía de los mismos por tener trascendencia anual, así como la revisión de la modificación de patrimonio y alimentos, igual circunstancia, he ordenado en el cambio de custodia. Hoy en día ya hay operadores que siguen dicho criterio en sentencias integrales con dificultad por los sistemas impuestos desde las normas, falta por integrar los ordenamientos legales desde la materia sustantiva y con un trámite adjetivo, por lo que tiene relevancia el ámbito de investigación.

### **3.4.3 Ideas nuevas: Optimización de Prácticas de Ejecución “sugeridas desde mi actividad” y desde algunas normas, resultados de la investigación.**

En esta investigación se tratan las diferentes formas de solución que desde mi punto de vista que puedo abonar, considero que son ideas que pueden

---

<sup>29</sup>(<[http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/9674/CC\\_34\\_art\\_7.pdf?sequence=1](http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/9674/CC_34_art_7.pdf?sequence=1)>) ([07-julio-2017])

solucionar la cuestión de la “celeridad retardada en la ejecución” y que desde una visión social y particular, consideró que es importante para dar cabida en forma adecuada de agilidad y eficacia en beneficio de los justiciables, de los operadores, y sobre todo, que impulsan el desarrollo de un pueblo, los aspectos importantes son: El respeto a los derechos humanos como garantías judiciales, el acceso a la justicia pronta y eficaz, el desarrollo social , económico de la zona y de la nación, también los beneficios son económicos, en razón de que personas morales extranjeras buscan asentar sus empresas en una zona que tenga condiciones de legalidad, como forma de seguridad jurídica en el sitio, aun lo más importante seguirá siendo el ser humano en sociedad. Tomando en consideración lo anterior se aborda las siguientes formas de solución sugerida dese el mundo de ideas.

#### **3.4.4. La Creación de Jueces de Ejecución en materia Civil y Familiar.**

En cuanto a la denominación que pudiera otorgarle la doctrina o la legislación a este órgano jurisdiccional encargado de manera especial a realizar las ejecuciones en materia Civil, sea juez de ejecución de sanciones, de ejecución de sentencias, de vigilancia de ejecución, de ejecución de consecuencias jurídicas, etcétera, influye también al margen del cúmulo de facultades que al juez de ejecución en materia civil le pudiera conceder el legislador, las judicaturas federales en otros países le han asignado a dicho juzgador diversos nombres y asignaciones, para los fines de este análisis el punto de partida, es que con esta reforma, la función de ejecución comprende desde su naturaleza tres niveles de intervención judicial a saber:

1). Jurisdiccional Directa. Hoy se ejerce en parte por los jueces de proceso en materia civil, los jueces encargados del proceso se encargan de revisar recurso ordinario en sede y ejecutan sus propias resoluciones.

2). Recursiva. En la actualidad se realiza a través del juicio de amparo indirecto, para el efecto de hacer ejecutar la sentencia, y las violaciones procesales se revisan a través del recurso de amparo, hay procesos que permiten la revisión desde la sede judicial y de origen, es el caso del artículo 1390 bis párrafo tercero del Código de Comercio, en el cual se admite la intervención de partes para

regularizar la fase procesal donde se considere violado el proceso con el único afán de regularizar la fase que se considere violada, éste es, un buen principio de norma, aún falta integrarlo a diferentes procedimientos.

3). De Supervisión. Hasta ahora escapa a la intervención directa del poder judicial. Las ejecuciones supervisadas hasta su conclusión no son factibles en la actualidad, se ha pretendido en actividad judicial, pero resulta costoso y por las labores del juzgado resulta complicado continuar en la vigilancia de la ejecución, además de que la norma no lo permite.

Así, se abordarán las pretendidas propuestas en cinco temas fundamentales, como punto de partida para soluciones prácticas, soluciones orgánicas y procesales que podrían funcionar como principio en este nuevo sistema de ejecución, tomando en cuenta que el poder judicial requiere una nueva legislación normativa para asumir esta función derivada de ley reglamentaria de por medio, ahora se avizora una seria posibilidad con la conveniencia de la reforma constitucional de 15 de septiembre de este año, por eso la excitativa a que se formule su reformulación a la forma de ejecución en el estado de Guanajuato. Lo que permite visualizar los siguientes temas:

- 1) La aplicación de la reforma constitucional.
- 2) Qué el juez se hará cargo de esa nueva competencia,
- 3) La “Carga Cero” como punto de partida del sistema (sin aplicación retroactiva),
- 4) La definición de Función de Ejecución, y
- 5) La observancia, en esta fase de los principios del nuevo sistema de justicia Civil y Familiar.

Como puede observarse en materia penal los jueces de ejecución, (que es revisable en materia civil) se encargan de conocer, a petición de parte, dos tipos de asuntos:

1. Incidencias que conoce actualmente el juez del proceso, por ejemplo:
2. Otorgamiento de condena condicional vía incidental cuando no se hizo declaratoria en sentencia.
3. Prescripción de sanciones (principalmente pecuniaria).

4. Sustitutivos a la prisión, vía incidental.
5. Adecuación de sanciones ante retroactividad de nueva ley beneficiosa
6. Compurgación simultánea de la prisión preventiva.
7. Reaprehensión ante incumplimiento de condiciones de beneficios.
8. Ejecución de la reparación del daño.
9. Cuantificación del monto de reparación del daño, vía incidental.
10. Devolución de cauciones y liberación de aseguramiento de bienes, ante absolución (total o parcial).

11. Orden de cancelación de registros de control administrativos, Facultades que serán trasladadas al juez de ejecución, que previamente eran competencia de la autoridad administrativa (a excepción de la administración de los centros penitenciarios); por ejemplo:

Otorgamiento del beneficio libertad preparatoria

- Ejecución del tratamiento en proliferación.
- Remisión parcial de la pena.
- Traslado de centro de reclusión (como un derecho, no como una medida de seguridad).
- Traslado de áreas dentro de un mismo centro de reclusión (también como un derecho).
- Ejecución del programa en condena condicional.
- Determinación y seguimiento del programa de reinserción.
- Determinación de correcciones disciplinarias.
- Determinación de excarcelación por razones de salud no urgentes (las urgentes son cuestión administrativa y las decide el alcaide).
- Determinación de pena cumplida. De esta manera, dicha autoridad administrativa no hará remisión de los expedientes que tenga en su poder, sino que deberá concluir los procedimientos respectivos. 30

---

30 (<<http://www.ijf.cjf.gob.mx/Penal/biblioteca/9juez-spa/el-juez-de-ejecucion-en-materia-penal.pdf>>) ([7-julio-2017])

Con los ejemplos dados desde la materia penal es factible que se configure el juez de ejecución en materia civil. Esto debe tratarse como propuesta de inclusión desde la norma, revisarse de manera exclusiva en materia civil y familiar especializado, con el objeto de hacer más rápido el proceso de ejecución, con todas las herramientas, estructuras formales y administrativas, para ejecutar eficientemente en términos cortos y de manera coercitiva la resolución del juez de la causa y concluirla por el juez de ejecución, ya que existe una diferencia en el tratamiento de la ejecución en ambas materias, en materia penal una vez capturado el reo, las autoridades administrativas auxilian de manera directa y forzosa el cumplimiento de la orden judicial, y en materia civil existe poca disposición administrativa para la ejecución por ignorancia de las autoridades administrativas, tanto de sus facultades, obligaciones e importancia de la ejecución en las resolución civil. (Por equiparación en materia penal.), Se justifica la existencia de esta figura desde la constitución y de los tratados internacionales, así como del Código Penal por equiparación.), y la doctrina, de tal suerte que el legislador deberá atender a los haberes locales, nacionales, extranjeros y los propios del contexto.

se puede ver dentro del sistema Judicial Mexicano que no existe para materia civil la ejecución de sentencias por jueces especialistas, solo lo hace el juez que entendió el negocio principal, tampoco se encuentra prevista de manera constitucional garantizada la ejecución por juez especializado.

Para este punto en especial también propongo una “Ley de Ejecución en Materia Civil. O una regulación en el propio Código de Procedimientos Civiles.

#### **3.4.5. Procesos de Ejecución Convencionales entre las partes: Judicial o Arbitral.**

Como antecedente y fundamento por equiparación, la propuesta que abordo en este punto es válida para realizar “convenios de ejecución” para que las mismas partes propongan de manera potestativa la ejecución de sentencia, tomada la idea desde la concepción de esta figura de los artículos del Código de Comercio que se mencionan:

Artículo 1051.- “El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante Tribunales o un procedimiento arbitral.

Artículo 1052.- “Los tribunales se sujetarán” al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 1053.- Para su validez, la escritura pública, póliza o convenio judicial a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como:

I.- El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido;

II.- La sustanciación que debe observarse, pudiendo las partes convenir en excluir algún medio de prueba, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento;

III.- Los términos que deberán seguirse durante el juicio, cuando se modifiquen los que la ley establece;

IV.- Los recursos legales a que renuncien, siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento;

V.- El juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento en los casos en que conforme a este Código pueda prorrogarse la competencia;

VI.- El convenio también deberá expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contraten, sus domicilios y cualesquiera otros datos que definan la especialidad del procedimiento. En las demás materias, a falta de acuerdo especial u omisión de las partes en la regulación procesal convenida, se observarán las disposiciones de este libro.

Como puede observarse en la presente exposición, la pretensión fundada obedece a que “las potestades de las partes imperan por sobre todo



procedimiento, y por sobre toda forma de secuencia formal en el proceso”, así debería de aplicarse para la cuestión de ejecución en las resoluciones, y con la previa regulación normativa, ya que el tribunal no puede imponer en proceso civil ni de ejecución la forma de resolver desde la norma, potestad que debe dar la misma ley de manera específica.

En este punto, debe hacerse hincapié, que ésta propuesta se sugiere para que una vez declarada ejecutoriada la sentencia, las partes pueden con facultad potestativa proponer las pruebas, las fases, de la “instancia de ejecución” y, además, encontrar formas de concederse las mutuas y reciprocas concesiones para liberarse del proceso engorroso y tardío de la ejecución de la sentencia, aquí, implica romper paradigmas y dogmas, lo que se puede hacer desde el legislador en su noble tarea de generar el orden y el bien común tendientes a agilizar el proceso de ejecución con nuevas ideas.

#### **3.4.6. Audiencias, con Medios Alternos ante el Juez de Ejecución en Materia Civil.**

Como puede apreciarse en materia de familia en el artículo 784, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles vigente, en el cual están incorporado dentro del proceso estos medios, en materia mercantil también se encuentra incluidos solo en la tramitación de juicio la figura del “Juez Conciliador”, (pero no en la ejecución), ya que el juez esta investido con esta facultad según artículo 1390 bis 35 del código de comercio. (También sería ideal que se incluyera en la fase de ejecución).

Con el objeto de ejecutar resoluciones de autoridad judicial con acuerdo de las partes haciéndoles saber la trascendencia del incumplimiento de estas, las audiencias de conciliación deberán llevarse en sede judicial para que obre en constancia y poder ejecutar de manera rápida, pronta y expedita con acuerdo de las partes, con las condiciones propias de las partes, es muy importante proponer la figura de deudor solidario o deudor con garantía reales, para hacer eficaz la ejecución.

El arreglo arbitral de partes en la ejecución también se considera viable ya que también el árbitro es experto en valuación de bienes y mercancías (materia mercantil), esta figura solo requiere que el convenio de ejecución sea ratificado ante autoridad judicial. Debe de evaluarse el análisis de inclusión en esta fase de ejecución.

#### **3.4.7. Cobro en las Costas Judiciales Posteriores a la sentencia.**

Es frecuente la oposición a la ejecución por las persona que debe cubrir obligaciones retardando el procedimiento de ejecución, unos por cuestiones de retención como sentimiento natural, por apego a los bienes, por resistencia propia los deudores, en estos casos es conveniente que se implemente, no en el proceso, si no en la fase de ejecución, “el cobro de costas por trámite judicial excesivos o innecesarios”, aclarando que en el proceso debe conservarse la forma establecida por el Código, ya que, de no hacerlo, se estaría privando al acceso a la justicia por encarecimiento de la misma, pero cuando ya se tiene un sentencia ejecutoriada que solo tiene como fin el cumplimiento de la misma, esta figura, es factible por la resistencia al cumplimiento, aquí convergería la ejecución por convenio.

María Teresa Lobo Sáenz. Menciona de manera clara esta perspectiva en su trabajo denominado “De las costas judiciales. Análisis de la implosión de la condena en la segunda instancia,” expuesto en la revista de derecho privado, nueva época, año III. 9-10, septiembre de 2004- abril 2005. Pp.219-238. En la cual señala: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la ley orgánica del tribunal superior de justicia en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), las costas son la sanción impuestas en los términos de la ley a los litigantes que haya actuado de mala fe, con falsedad o sin derecho, cuyo objeto en el pago de los gastos legales que el juicio implicó a la contraparte.

En el Distrito Federal (ahora ciudad de México) el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, y en la materia mercantil el artículo 1084 del Código de

Comercio regulan los supuestos en los que procede la condenación en costas. Ambas atienden a dos posibilidades de condena: Al facultativo y el necesario.

El primero cuando a juicio de Juez algunos de los litigantes hayan obrado con temeridad o mala fe.

El segundo, cuando el litigante ocurra en alguna actuación de la previstas específicamente en las diferente fracciones de los mencionados artículos, como por ejemplo: Cuando no rinda prueba alguna para probar la acción o excepción si esta se funda en hechos disputados, cuando la parte presente instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados, cuando el demandado es condenado en los juicios privilegiados por el legislador como son el ejecutivo, el hipotecario, en los interdictos de retener y recuperar la posesión, o cuando se intenta algún o algunos de estos juicios sin obtener sentencia favorable. En los señalados casos se hará en la sentencia de primera instancia. 31

En su caso, se propone parte del sistema anglosajón en el que a partir de la ejecución de las sentencias, pueda cobrarse por el estado todas las actividades tendientes a la misma, cuando exista resistencia del obligado, con ingreso de dichas costas al Poder Judicial del estado o en su caso al Gobierno del Estado, dependiendo de la autoridad coercitiva que tome parte en la ejecución, lo que se hará a través de un arancel para cada una de las fases de ejecución, pero con costo al ejecutado por retardo.

Lo anterior se puede justificar por medio del implemento de las costas superfluas, desde el artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, con implementación de "separación en las costas procesales y la post procesales" en la justificación debe tomarse en cuenta el apartado correspondiente de la ley arancelaria en el Estado de Guanajuato. Incluso se puede dividir las costas procesales y las costas de ejecución. Como ya se dijo para protección al derecho al acceso a la justicia, y de celeridad en las ejecuciones.

---

31 (<<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado-ns/article/view/7173/6452>>)  
([07-julio-2017])

### **3.4.8 Hacer efectivo el auxilio de las Autoridades Administrativas.**

De la división de poderes, la propia constitución otorga las facultades y deberes en su parte orgánica para cada uno de los poderes, facultades que otorgan al órgano judicial a la aplicación de la norma.

También implica como obligación del Poder Ejecutivo hacer cumplir las determinaciones del órgano judicial, es sabido, que para la cuestión de ejecución forzosas de una sentencia, se involucran las fuerzas de seguridad del estado, el ejército, y otras instituciones para la investigación y ejecución la interpol y organismos internacionales, la falta de compromiso del ejecutivo para realizar de imponer la fuerza, para hacer valer las sentencia y su ejecución, en este proceso se ha visto con poco interés por las autoridades administrativas, siendo imperativa la importancia y gravedad de las causas, es frecuente estar recordando a las autoridades municipales y estatales la obligación de asistir al órgano judicial para ejecutar resoluciones.

Se debe atender con más fuerza y vigor el cumplimiento de las sentencias, admitiendo una mejora desde la norma para la ejecución de resoluciones y hacerla efectiva.

La intervención de las autoridades municipales, estatales, incluyendo a autoridades federales en materia de convenios y tratados internacionales, en razón de ser los interesados en cumplir las normas, ya que por principio de mantener el orden público y el bien común, debe contribuir el estado para que se cumpla cabalmente con las resoluciones emitidas por el poder judicial de estado a través de sus jueces y magistrados, utilizando los medios de coercibilidad más efectivos para el cumplimiento de las determinaciones judiciales, se funda dicha iniciativa al tenor de la siguiente tesis de jurisprudencia, tomada a contrario sensu para demostrar que no puede negarse el auxilio de la fuerza pública en auxilio de la administración de justicia como se ve:

*Negativa a prestar el auxilio de la fuerza pública en la etapa de ejecución de sentencia. Al considerarse una violación directa a la constitución federal por una autoridad no jurisdiccional, procede el amparo indirecto.-* De las propias normatividades secundarias, se desprende la figura jurídica de las personas

auxiliares a la administración de justicia; entendiéndose como tales, aquellas ajenas al órgano jurisdiccional y a las partes contendientes en sí, que realizan en el proceso operaciones determinadas, requeridas por las propias partes o por el tribunal y necesarias para el desarrollo de la función judicial. Estas personas pueden ser particulares o funcionarios públicos, encontrando en esta segunda clasificación, a la fuerza pública. Cabe destacar que quienes figuran como auxiliares de la administración de justicia, no pueden ser considerados como partes en el proceso y, por ende, no están sujetos a las reglas de la contienda a la par de los que sí, formal y materialmente (actor-demandado). Por tanto, si el acto reclamado lo constituye la negativa a proporcionar el auxilio de la fuerza pública, atribuido no sólo a la autoridad jurisdiccional, sino también a la administrativa (auxiliar de la justicia), no puede aplicarse a dicha autoridad administrativa el mecanismo de procedencia previsto en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, relativo a que sólo procede este medio de control constitucional contra la última resolución emitida en el procedimiento de ejecución de sentencia; ello, por tratarse de un acto que trasciende directamente a un derecho fundamental, como es el de administración de justicia pronta enmarcado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el legislador limitó la procedencia del juicio de amparo indirecto a la última resolución dictada en la fase de ejecución con la finalidad de evitar abusos que obstaculicen la ejecución de una sentencia que tenga el carácter de cosa juzgada, no obstante, si el juicio de amparo instado se promueve contra actos de autoridad que han dejado de observar el citado artículo 17, esto es, que no han brindado el auxilio de la fuerza pública para ejecutar la sentencia de manera definitiva, entonces no puede regir dicha regla de procedencia, toda vez que, en estos casos, se encuentra frente al supuesto previsto en la fracción II del referido artículo 107, relativo a actos u omisiones provenientes de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y no con base en la diversa fracción IV, toda vez que la finalidad no es la obstaculización en la ejecución sino, por el contrario, lo que se pretende es ejecutar el derecho subjetivo jurisdiccionalmente reconocido, en razón del interés público que reviste a las decisiones

jurisdiccionales, y el derecho fundamental consagrado en el invocado artículo 17 constitucional. Consecuentemente, ante la omisión de prestar el auxilio de la fuerza pública, ello redundaría en un entorpecimiento en la ejecución de la sentencia que trae aparejada una violación directa a la Constitución Federal, por una autoridad no jurisdiccional, lo cual debe ser atendido en el amparo indirecto. 32

Por lo anterior expuesto, debe hacerse un apartado en el propio Código de Procedimientos civiles para sugerir obligatoriedad de la autoridad administrativa a cumplir y hacer cumplir con las sentencias emitidas por la autoridad judicial. “Para que se integre un capítulo de obligaciones de la autoridad administrativa para el cumplimiento de orden judicial de manera pronta y efectiva”.

#### **3.4.9. Separar los Medios de Apremio para el proceso y los de ejecución.**

Como ya se ha estudiado en párrafos anteriores el contenido y trascendencia del artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles, contiene los medios de apremio, también tratado en diferentes apartados de esta tesis y su problemática de trámite esencial, de trascendencia coercitividad que se ve minimizada desde la creación de la norma, por lo que, se sugiere como propuesta la “división de los medios de apremio para el juicio, y para la ejecución”, la sugerencia estará fincada en dos formas:

La primera: Serían los “medios de apremio en el proceso”, aquí se considera que deben de modificarse dichos medios para ser más viables o adecuados al tipo de resolución y de tipo de juicio que deriven, que las partes no alarguen el proceso por incumplimiento de la resolución, también buscar que no se viole el principio de acceso a la justicia para ninguna de las partes.

Segunda: Se hace la propuesta de modificar “en la fase de ejecución” en el caso de resistencia de los particulares a la entrega o cumplimiento de la sentencia o resoluciones emitidas en esta etapa.

---

32(<<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2008/2008572.pdf>>) ([07-julio-2017])

De esta manera los medios de apremio que se propone en la ejecución deben ser más rígidos, entre otros, aplicar multas drásticas o garantía del cien por ciento del valor de lo reclamado, dependiendo del tipo de acción que resuelva el fondo, si es acción real o persona, debe ser obligatoria por ser cuestiones de naturaleza obligacional perfecta y requieren eficacia de ejecución.

A la fecha se utilizan los mismos medios de apremio señalados para todo proceso o etapa judicial para hacer cumplir las determinaciones judiciales en el proceso y en la ejecución, por lo que se considera que debe de reformarse el Código de Procedimientos Civiles para hacer eficiente todas las ejecuciones de acuerdo “al principio de transformación del estado de cosa”. Desde la norma, en afán de eficacia de ejecución.

#### **3.4.10. Proceso de Ejecución en Materia de Alimentos.**

En cuestión de alimentos: Se sugiere la constitución de “acreedores alimentistas solidarios”. Aquí la ejecución debe cubrir urgencias alimenticias por la suplencia y de oficio y constituir desde la sentencia al deudor solidario dando así una forma ágil de obtener los menores el beneficio de que se apliquen las cantidades necesaria, o bien como en las legislaciones de la ahora ciudad de México, en donde el deudor alimentista debe constituir en la contestación de demanda a un deudor alimentista solidario o “bien facultar al juez a dictar una sentencia rápida y anticipada”.

Así propongo, “juicio sumarísimo para el caso de oposición en la ejecución de alimentos”, y en el caso de negativa o de imposibilidad de dar alimentos señalar de manera inmediata un deudor solidario.

Este tema se encuentra bien definido por la suprema corte en las diferentes jurisprudencia y sobre todo en los aspectos de convencionalidad, por lo que es impórtate hacer notar que la sugerencia tiene la fundamentación adecuada, incluso se cita la jurisprudencia de la cual se determina, que al ser de orden público y de observancia obligatoria los alimento para las persona, debe actuarse en cualquier etapa del juicio y garantizar de manera inmediata el cumplimiento de alimentos por las partes y la eficacia en la aplicación de los mismo por el juez y las

instituciones, por ser un derecho de humanidad. Entre otras esta tesis revela la intención:

*Derecho a acceder a un nivel de vida adecuado. La obligación de asegurar la plena eficacia de este derecho recae tanto en los poderes públicos como en los particulares.* Esta Primera Sala considera que, en un primer momento, sería posible sostener que corresponde únicamente al Estado asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de todos sus ciudadanos mediante servicios sociales, seguros o pensiones en casos de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y, en general, cualquier otro supuesto previsto en las leyes de la materia por el que una persona se encuentre imposibilitada para acceder a medios de subsistencia por circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, esta Primera Sala considera que no es correcto sostener que la satisfacción de este derecho corresponde exclusivamente al Estado en los supuestos anteriormente señalados pues, derivado de su propia naturaleza, es evidente que el mismo permea y se encuentra presente en ciertas relaciones que se entablan entre los particulares, especialmente en lo que se refiere a las obligaciones de alimentos derivadas de las relaciones de familia. Efectivamente, si bien es cierto que la obligación de proporcionar alimentos en el ámbito familiar es de orden público e interés social y, por tanto, el Estado tiene el deber de vigilar que en efecto se preste dicha asistencia, en última instancia corresponde a los particulares, derivado de una relación de familia, dar respuesta a un estado de necesidad en el que se encuentra un determinado sujeto, bajo circunstancias específicas señaladas por la propia ley. En consecuencia, es posible concluir que del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado emanan obligaciones tanto para el Estado en el ámbito del derecho público -régimen de seguridad social- como para los particulares en el ámbito del derecho privado -obligación de alimentos-, derivándose de la interacción y complementación de ambos aspectos la plena eficacia del derecho fundamental en estudio.<sup>33</sup>

---

33 Número de Tesis: 2012504, Derecho a acceder a un nivel de vida adecuado. La obligación de asegurar la plena eficacia de este derecho recae tanto en los poderes públicos como en los particulares. Décima Época, t. I, septiembre de 2016, p. 298.



### **3.4.11. Desjudicialización de las Ejecuciones de Sentencia Civil.**

En Tendencias actuales del derecho comparado de un tiempo a la fecha se ha venido discutiendo acerca de la viabilidad de entregar a órganos distintos del juez algunas o todas las fases que componen el procedimiento ejecutivo, esto es, desjudicializar la ejecución en sede civil. En gran parte de Europa la legislación procesal contempla distintos mecanismos de racionalización de la intervención judicial, principalmente en aquellas cuestiones estrictamente no jurisdiccionales, como sucede, por ejemplo: en la etapa de realización de bienes, esto es, venta judicial de los bienes.

Ello se debe, en primer término, a los aportes efectuados por la doctrina contemporánea y, en segundo lugar, al consenso que existe sobre la necesidad de dotar de mayor eficacia la ejecución de los créditos por las múltiples deficiencias que el procedimiento ejecutivo presenta para concretar las decisiones judiciales dentro de un plazo razonable.

El derecho procesal civil europeo de los últimos años muestra diversos formatos de desjudicialización de la ejecución civil. Muchos países han modificado su legislación y han adoptado distintos modelos que difieren según sean más o menos centralizados, según la regulación y calificación que se exige a los encargados de la ejecución y según el tipo de órganos y agentes que desempeñaran esta tarea. En relación con este último punto, se pueden distinguir cuatro modelos que van desde sistemas de ejecución a cargo de funcionarios judiciales, como ocurre en España, pasando por “agencias administrativas independientes del Poder Judicial”, es el caso de Suiza que hace la entrega de tareas de ejecutar a “oficiales estatales supervisados por la autoridad (oficiales de ejecución)”, así sucede también en Holanda.

El interés por hacer efectiva la ejecución no solo se verifica en forma particular en la legislación de algunos países europeos, sino que constituye una preocupación de carácter global de la Unión Europea. Se busca armonizar los sistemas legales, pues las diferencias entre las legislaciones nacionales europeas

---

aumentan los costos y hacen impracticable la ejecución del crédito. Se ha sostenido que -en el marco de la Unión Europea- el desarrollo de la ejecución de los créditos no ha ido a la par con el desarrollo de los mercados internacionales, cuestión que se ha intentado revertir de variadas formas.

La experiencia europea muestra que en la gran mayoría de las legislaciones la ejecución está a cargo de oficiales estatales (*huissiers de justice* o *bailiffs*) supervisados por la autoridad, pero operan fuera del sistema judicial y sin intervención de jueces y/o funcionarios judiciales, tal como ocurre en Bélgica, Escocia y Portugal, por mencionar algunos países, en general, se trata de profesionales especializados, quienes pueden ejercer libremente la profesión, como sucede por ejemplo en Hungría o Irlanda o bien pueden desempeñarse en una institución pública, como ocurre por ejemplo en Austria, Dinamarca o Italia. El estudio realizado por De Hegedus y Romero señala que uno de los mecanismos de corrección utilizados en las legislaciones iberoamericanas –además de las *astrientes*– también “desjudicializar algunas fases de la ejecución”. Ello opera principalmente al momento de la subasta judicial, “entregando a un agente u órgano la tarea de comercializar el bien”, como ocurre con distintas modalidades y para distintos tipos de créditos, en España, Uruguay, Argentina.

En España, por ejemplo, debido al mal funcionamiento del sistema que permitía la realización de los bienes a bajos precios y a través de maniobras fraudulentas, la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 incorporó dos nuevas modalidades para la “realización forzosa de los bienes a través de entidad o persona especializada y/o por medio de un convenio privado de realización”. Se crea así la Oficina Judicial y se modifica la distribución de funciones entre el juez y el secretario judicial del tribunal, entregando a este último facultades de acordar los medios o instrumentos ejecutivos previstos en la ley para que la ejecución sea judicialmente despachada (artículo 545.4 LEC).<sup>34</sup> Yolanda Reyes Zarate, en su tratado desjudicializar vs. judicializar la familia en México, su impacto en el derecho menciona en su capítulo V. judicialización frente a des judicialización para

---

<sup>34</sup>*Derecho Procesal*, vol. 40, Santiago de Chile, 2013.

Diego Benavides Santos, existen principios especiales para un diseño ideal de procedimiento específico, a la par de los principios procesales derivados del debido proceso, pero ya adaptados al Derecho Procesal de Familia; este autor precisa, que los diseños de los principios procesales específicos para una rama del Derecho, deben ser adecuados a cada área, siendo dualistas, porque se colocan en los extremos entre la publicidad-privacidad, oralidad-escritura, dispositivo-inquisitivo e impulso de parte-impulso oficial entre otros. Dentro de estos principios, están la desjudicialización, la descontentión, el abordaje integral, la solución efectiva con celeridad y la búsqueda de la equidad y del equilibrio procesal; implica llevar a cabo un estudio interdisciplinario que abarca la especialización de los órganos jurisdiccionales, en torno a todos sus participantes, internos y externos, los abogados de las partes y los resolutores de este tipo de asuntos, porque implica contar con recursos económicos y humanos debidamente capacitados, actualizados y de especialistas en la materia. Se hace mención de que algunos tipos de sentencias, respecto a menores de edad “no tienen el distinguo de cosa juzgada propiamente”, en el sentido tradicional; por los cambios continuos de situación jurídica que pueden originarse, tales como los juicios relativos a alimentos, para adecuarse la pensión a la necesidad del acreedor y a la posibilidad de su deudor; [...].<sup>35</sup>

La propuesta de esta forma de ejecución como puede verse no solo es para materia civil incluye la familiar, mi propuesta va en el sentido que se haga el “encargo a agencias o particulares autorizados y certificados por el propio Supremo Tribunal en el Estado y con la inscripción en la Secretaria de Seguridad del Estado para que ejerzan la tarea de ejecutar bajo orden judicial”. Como se ha visto en nuestra legislación no está concebida, pero si el legislador local la propone, puede ser una forma efectiva de no gastar recurso por los organismos presupuestados, habrá prontitud y ahorro de recursos, de lo expuesto queda justificada la existencia de la desjudicialización en la ejecución.

---

35 file:///C:/Users/Miguel/Downloads/178-692-1-PB.pdf.

Como ya se trató también estoy apuntando como propuestas las ejecuciones convencionales ante mediadores conciliadores y árbitros además de la propuesta en este apartado como formas de desjudicialización.

#### **3.4.12. Modificación en los juicios Sumarios de Desahucio.**

En cuanto a los juicios sumarios de desahucio de finca urbana o rústica tramitados por falta de pago de rentas o cantidades debidas, situación de la que devienen dos posturas que pueden adoptar el arrendador: La primera: La Referente a la terminación o rescisión del contrato de arrendamiento por falta de pago en mensualidades. La segunda: Por el cumplimiento o (Incumplimiento) del contrato de arrendamiento.

Se propone para la primera de ellas la modificación al Código de Procedimientos Civiles en el Estado, la implementación un juicio breve que contenga: (Emplazamiento de la demanda, requerimiento por tres días para justificar pago, dando vista al ministerio público, en el caso de no cumplir con el requerimiento, “dictar sentencia anticipada de desalojo, imponiendo garantía visible y exigible para el deudor en el caso de interposición de recursos”, a los que tendrán derecho para no vulnerar su garantía de defensa.

Dictada la sentencia anticipada derivan dos aspectos uno sustantivo y otro adjetivo. El primero: Se funda en consecuencia del clausulado en cual deviene del derecho sustantivo o del código civil, siendo en un principio, la falta de cumplimiento de plazo o los que deriven de las formas de terminación de los contratos o del propio clausulado debiendo respetar las condiciones del contrato.

El segundo deviene de la cuestión procesal, es decir para el caso de que la sentencia se dicte con violación procesal. En este caso las partes tendrán derecho a la revisión de la sentencia sin garantía, por el derecho a la garantía procesal, deberá suspenderse la ejecución.

En el caso de no haber justificado el pago o las prestaciones, no deberá admitirse recurso alguno si no ha pagado o demostrado el pago o cumplimiento de prestaciones, atendiendo a que el objeto directo del arrendamiento es la transmisión del uso y disfrute del bien.

En este segundo supuesto se puede abordar el tratamiento del abandono de bienes por el demandado. Para que se haga la entrega judicial (no depósito judicial) se haga de manera inmediata y si el demandado reclama la posesión derivada del contrato, deberá garantizar con fianza si se interponen recursos ulteriores.

La Sentencia Enervada en Acción. (Como se trata especialmente en la legislación española, cuando se hace el pago posterior al cumplimiento de plazo con intención de seguir utilizando el bien arrendado). Tratada por ley 37/2011 de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal. La misma se tiene por concluida con el allanamiento de la actora y su pago para continuar. Con el contrato.

#### **3.4.13. Tratamiento de ejecución en Condena de Daños y Perjuicios.**

Para el caso concreto se debe de considerar en la interposición de los recursos de apelación, no deberá admitirse el recurso, si no ha cubierto el demandado las prestaciones, consignado o garantizado el pago efectivo y exigible cobrable del monto total de la condena, e incluso de los intereses o bien que se garantice con aval solidario o institución pagadora al primer requerimiento (afianzadora o institución crediticia), a menos que se considere que sea la apelación por una violación de carácter procesal, tomando en cuenta que la consignación de la cantidad no impedirá, es su caso la ejecución provisional de la resolución dictada.

#### **3.4.14. Forma de Ejecución de Cuotas por condena a Condóminos.**

Desde este momento hago la aclaración que esta ejecución no deviene de un proceso judicial al menos no se anuncia así desde la ley de propiedad en condominio de inmuebles para el Estado de Guanajuato, pero remite dicha norma a que se ejecuten los convenios realizados por este rubro en justicia alternativa, y la ejecución a través del proceso señalado por el Código de Procedimientos Civiles, por eso la importancia del tema y su reforma propuesta.

Como, se ha venido estudiando desde el artículo 61 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Guanajuato, con remisión al artículo 446 del Código de Procedimientos Civiles para el caso de requerimiento de pago y de ejecución sobre las cuotas que debe pagar los condóminos por la conservación de las áreas comunes y mejoramiento.

Aun, los Códigos ni la Ley natural señalan de manera correcta la forma rápida y eficaz de ejecución, sino mediante el procedimiento tradicional, lo que implica el sometimiento a las reglas generales de ejecución como se puede advertir en la ley de origen, aunado a lo anterior, se da de nueva cuenta la problemática ya planteada en la forma de ejecutar estos convenios y el tratamiento de los medios de apremio ya expuestos en capítulo anterior.

Por lo que se sugiere como forma de trámite, “Un juicio sumarísimo”, como el sugerido en este capítulo para el juicio sumario de desahucio con ejecución provisional de embargo.

Entonces se propone que al vecino que quiera interponer recurso de apelación no se le admita, si no ha satisfecho o ha consignado la cantidad líquida o haya otorgado garantía de las cantidades requeridas o la señalada en la sentencia.

“La consignación de la cantidad no impedirá la ejecución provisional.” Las garantías o cantidades pueden ser constituidas con aval, deudor solidario, institución crediticia, o análogas, o las que determine el Juez como idóneas, acreditadas en tribunal.

#### **3.4.15 Supresión del recurso de Denegada Apelación en etapa de ejecución.**

Tomando en consideración los casos anteriores, específicamente en la condición, “de no admitir la apelación si no se ha cubierto las cantidades, interés, o bien garantizar o consignar la totalidad de las prestaciones”, luego entonces se observaría en los casos que no sea apelación por violación procesal no se “admitiría la denegada apelación”, como consecuencia de la protección de lo sustancial garantizado.

Un segundo punto de vista para solucionar la tardanza en el trámite de la denegada apelación se sugiere que una vez admitida en el tribunal de origen inmediatamente se admita a la apelación en el término de 24 horas y enviarla de manera inmediata a la sala revisora, para su calificación y admisión de esta en un solo auto y así se evitaría la queja dejando de existir este recurso.

#### **3.4.16. Tratamiento del Recurso de Queja, en Ejecución.**

Deberá suprimirse el mismo en instancia judicial local, (no en materia de amparo por ser de naturaleza jurídica diferente), por los mismos motivos de la denegada apelación, cuando no se garantice, pague, consigne, presente garantía o de la cantidad en los casos anteriores.

Sería importante dar un manejo diferente al recurso de queja para que se resuelva una vez interpuesto en 24 horas en sede judicial de origen, sin necesidad de intervención de magistrado. En los “casos previstos de derechos fundamentales debe ser inmediata”. Y solo en el caso de desobediencia del Juez natural, la sala podrá obligar de manera inmediata el dictado de la admisión de la apelación, “insisto en proponer la desaparición de dicho recurso para segunda instancia”. Con responsabilidad el omiso.

#### **3.4.17. La Excitativa de Justicia.**

En su tratamiento debe atenderse en sede judicial natural, sin intervención de la sala y con un solo escrito, con vistas a la sala superior. Sin más trámite para resolver la cuestión de la excitativa en 24 horas por el juez natural, en el caso de incumplimiento a la excitativa de justicia, lo ideal es proceder con sanción o procedimiento administrativo.

#### **3.4.18. Cuando la Sentencia y su ejecución se traten Derechos Fundamentales.**

La ejecución debe de hacerse con el tratamiento de “Sentencia Anticipada” con ejecución inmediata, y forzosa, dejando a salvo los derechos del ejecutado en

el caso de que considere que es necesario el recurso que sea de su interés para no vulnerar su garantía a la defensa, esto es un tratamiento para el caso de juicio en trámite.

Para el caso de retención de hijos por los padres, o incapaces mayores por los hijos, esposas retenidas de manera forzosa, y todas aquellas que tengan importancia en la vida salud y libertad del individuo que deriven de ejecución, y por la determinación del contenido y obligación de la sentencia de fondo ese estado debe garantizar sus medidas y resoluciones, lo que se sugiere tramitar en un mínimo de 24 horas si no se encontrara en peligro de muerte y en el menor tiempo posible si fuera cuestión violenta o peligro de muerte, (es importante aclarar que pudiera verse como asunto penal, sin embargo la autoridad judicial, está obligada a ejecutar sus resoluciones y bajo ese principio el Juez Civil debe facultarse por la norma para tomar decisiones en sus ejecuciones de sentencias según el artículo 17 Constitucional).

Para el caso de alimentos ejecutados, los menores siempre deben tener acceso a las necesidades alimentarias por ser un derecho fundamental por lo que sin más trámite y una vez ejecutoriada la sentencia, los padres deben ser obligados de manera urgente a cubrir las necesidades de los menores sin mediar ningún recurso, y en caso de no contar con recurso debe constituir deudor alimentista el propio juez entre ellos, familiares directos, ascendentes, o colaterales hasta el cuarto grado por ambas líneas como lo prevé la legislación Civil sustantiva. Con ejecución inmediata, a través de “determinación preventiva”. Dejando a salvo los derechos de los agraviados para posteriores recursos, sin suspensión de dar alimentos por interposición de recurso, dando vistas al agente del Ministerio Público, para su intervención por ser de orden público.

El referente para fundamentar se encuentra en la Ley 37/2011 de Medidas de Agilización Procesal en la legislación española, solo se cita por ser una norma, la mayor parte de ideas de propuesta son propias.



### **3.4.19. Ejecución Provisional.**

Se propone la inclusión de las “Ejecuciones Provisionales”. Consistente en que el tribunal haga una pronunciación en la sentencia de fondo para que pueda realizarse la ejecución provisional es decir que la ejecución ordenada en la sentencia se realice de manera inmediata, podrá solicitarse en cualquier momento posterior a la notificación de la sentencia, independientemente de que se haya notificado la interposición de algún recurso, la alzada se hará sabedora de la ejecución provisional, por medio del expediente o en su caso por oficio del natural.

Menciona Juan Damián, en su trabajo de investigación intitulado: “Sentencias en el Proceso la Ejecución Provisional Civil.”, el cual es consultable en Jurídicas UNAM hace referencia a la Ley de Enjuiciamientos Civiles Española 137/ 2011 de 10 de octubre, y es el trámite de la figura que propongo su inclusión.

El autor referido expone de la siguiente manera: “Una de las mayores innovaciones de la Ley Peruana de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000. consiste en haber modificado el sistema que rige la ejecución provisional con el fin de intentar afianzar la posición procesal de quien ha obtenido una sentencia a su favor en la instancia, procurando con ello aspirar al ideal, no siempre alcanzable, de la inmediata ejecución de la sentencia dictada en el primer grado jurisdiccional y se tramita como sigue:

En un régimen ordinario, aun cuando la ley haya aludido genéricamente a la posibilidad de “ejecutar provisionalmente la sentencia dictada en primera instancia”, es evidente que del contenido de las normas que regulan este instituto se desprende inequívocamente que no toda resolución puede verse beneficiada de esta singular medida. En este orden de consideraciones, el legislador ha abandonado el sistema utilizado anteriormente para determinar qué tipo de sentencias son ejecutables provisionalmente y ha optado por un criterio negativo a la hora de definir qué tipo de sentencias pueden acogerse a este sistema. Aunque quizás no fuera necesario aclararlo, las sentencias desestimatorias, en la medida que no incorporan pronunciamiento alguno susceptible de ser ejecutado, no pueden ser objeto de esta medida. Por la misma razón, tampoco pueden ser objeto de ejecución las sentencias meramente declarativas ni las constitutivas, ya

que la ejecución provisional se encuentra reservada a quienes hayan obtenido un pronunciamiento de condena a su favor. Por otra parte, es claro que esta medida únicamente puede ser aplicada a las sentencias de condena, cualquiera que sea su contenido y, de éstas, únicamente habría que excluir aquellas resoluciones que tengan por objeto exclusivo la condena en costa.

Tramite: Iniciación del procedimiento, contenido de la solicitud de ejecución provisional.

1. Solicitud. La ejecución provisional, al igual que sucede con la ejecución definitiva, está sometida al principio de justicia rogada. La petición habrá de reunir los requisitos aplicables a cualquier demanda ejecutiva, en la que el solicitante deberá expresar el objeto en que la misma consista en relación con la tutela adjudicada, sobre todo tratándose de condenas no pecuniarias. No se olvide que, en relación con este tipo de sentencias, la ley atribuye al condenado el derecho a oponerse en función de la naturaleza de las actuaciones ejecutivas solicitadas por el acreedor.

2. Resolución. Una vez solicitada la ejecución provisional, el juez viene obligado a concederla salvo que entienda que por la naturaleza de los pronunciamientos que contiene la sentencia no es ejecutable. El juez en esta fase procesal no puede efectuar ningún tipo de valoración acerca de cuestiones que están exclusivamente reservadas al ejecutado; el margen de actuación del juez es, en este aspecto, muy reducido.

3. Oposición a la ejecución provisional.

Una de las características que mejor definen al modelo implantado por la ley en esta materia consiste en que las causas de oposición están sometidas a una disciplina muy estricta; eso significa que el ejecutado deberá fundar su oposición en los motivos expresamente previstos en ella, teniendo en cuenta que la solicitud de oposición no suspende el proceso de ejecución, el cual sigue adelante hasta que aquella sea resuelta. La ley procura así garantizar, al menos hasta donde sea posible la inmediata ejecutabilidad de los pronunciamientos declarados en la sentencia. Además, debido a la propia naturaleza de esta ejecución, y a pesar de la precariedad de la resolución dictada, estas causas están concebidas

exclusivamente en función del resultado final. Lo único que la ley tiene en cuenta a estos efectos son las consecuencias que en su día puede ocasionar la eventual revocación de la sentencia apelada.<sup>36</sup>

Lo anterior debe entenderse, que una vez dictada la sentencia podrá ejecutarse de manera inmediata en casos de dineros. Los recursos de apelación podrán solventarse por el agraviado, pero siguen surtiendo efectos de la ejecución provisional, la interposición del recurso apelación sigue su curso hasta en tanto se resuelvan, los recursos que tendrán incluso efectos retroactivos.

Con lo anterior expuesto queda demostrado que es factible dicha inclusión al código de procedimientos por encontrarse bien determinadas en legislaciones como Perú, Uruguay, España, también en convenios iberoamericanos.

#### **3.4.20. Ejecución de sentencia por la acción Sumaria Hipotecaria.**

En este apartado de ejecución del Código de Procedimientos Civiles no hay tratamiento especial para la ejecución de sentencias en los juicios sumarios hipotecario, los cuales entienden son preferentes en el cobro por la garantía impuesta, la misma debería ser fácil adjudicar, sin embargo como ya se estudió la ejecución de dichas sentencia, se tramitan en la forma conocida como regla general en el capítulo de ejecución, por lo que propongo un trámite de ejecución especial ya que no hay derechos que vulnerar ni con sentencia constitutiva, ni declarativa, que admita revisión, en el mismo contrato puede ser conveniente la implementación de varios aspectos.

a. No debe admitirse ningún recurso, solo el pago, a menos de que no se cumpla el plazo o se hayan hechos pagos, o por violaciones del procedimiento.

b. Debe hacer la tramitación en una vía sumaria oral.

c. Por lo que debe de realizarse las cuestiones de violaciones procesales durante las fases o en la fase procesal siguiente.

d. Se sugiere también una sentencia anticipada. Salvo pago o acción enervada, u otras análogas que prolonguen el plazo, novación, restructuración.

---

36 (<<https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/viewFile/6050/6513>>) ([07-julio-2017])

Con garantía total de las novaciones, exigibles y pagaderas al primer cobro. Institucional aval o deudor solidario. etc.

Algunas ideas de este punto tratado son tomadas de la ley 37/2011 de medidas de agilización procesal en la legislación española, los comentarios y adiciones surge de mi práctica judicial.

#### **3.4.21. Tratamiento de las Tercerías Post Procesales.**

Las tercerías surgidas en la ejecución reguladas por el artículo 471 del Código de Procedimientos Civiles vigente emanadas en el tiempo de ejecución. Se sugiere ser tratadas en juicio oral civil a manera de incidente. Las cuales se pueden superar en un procedimiento sumarísimo, sin más admisión de prueba que la documental y su concatenación de ser necesario contra título que detente la propiedad diversa al ejecutante o ejecutado, cuando no tenga relación jurídica por parte del tercero con el ejecutante o el ejecutado en el negocio.

En el caso del juicio señalado y regulado por el artículo 472 del código de procedimientos civiles vigente, debe ser autónomo para la coadyuvante, “se sugiere ahora ser tratado en juicio sumarísimo oral con las pruebas documentales que demuestre la relación jurídica del tercero con alguna de las partes”. Dos aspectos devienen de este planteamiento:

Primero. Cuando es parte ejecutante. Deberá justificar que sí obtiene ganancias o derechos sobre la cuestión de tercería.

Segundo. Cuando es coadyuvante la parte ejecutada. Pueden ocurrir dos casos: Para quedar excluida de la obligación y concluir la coadyuvancia; o quedar sujeta a las obligaciones derivadas de la misma.

Por lo que se sugiere el trámite oral para la solventar la determinación de la tercería surgida en el momento de la ejecución. (Solo sugerida dicha modificación para post proceso).

### **3.4.22. La Forma de adjudicación de bienes inmuebles.**

Una vez que sea realizado el trámite por el proceso de ejecución, (sin conceder que sea el ordinario o general). Para no entorpecer el trámite de adjudicación en escritura pública, y en el caso de oposición a la ejecución, el de pago (sine cuan non) o garantizarse el pago de lo debido por el opositor o garantizándolo, como se ha venido tratando anteriormente, para poder interponer recurso.

Tomando en consideración la sentencia anticipada, deben tomarse en cuenta que la posesión se entregaría una vez que se dicte la sentencia lo que implica reducción en el tiempo para conceder la posesión que en la sentencia que se declare firme, sin olvidar que pueden interponer recurso ulterior sin suspender el efecto de la sentencia anticipada con garantía.

Otra propuesta en este caso es que el acreedor sea depositario del bien en tanto se realiza el remate correspondiente, y para que se otorgue escritura en rebeldía del demandado por la autoridad judicial en favor del acreedor judicial.

### **3.5. Sentencias Anticipadas.**

Concepto y tratamiento, desde la legislación y sistemas que la aplican, y la denominada “Ejecución Anticipada”.

Se hace la aclaración que, las siguientes aportaciones son citas recopiladas de diferentes autores tratadistas que se mencionan los párrafos y fichas que se reproducen de mi banco personal de citas, el cual hace las funciones de apéndice de esta tesis y de otros trabajos de investigación, se incluyen ideas propias.

Una de las novedades que propongo en el presente apartado es “la inclusión de las sentencias anticipadas, o ejecución anticipada” que han sido tratadas por años en las legislaciones española, uruguaya, peruana e italiana como en sus diversas Leyes de Celeridad Procesal y se atiende como sigue:

En ese sentido, urge un cambio en la mentalidad de nuestro sistema judicial a fin de que se dé la posibilidad de que no todas las sentencias puedan aun siendo objeto de apelación, estar sujetas a la suspensión de sus efectos.

Hemos manifestado la eficacia del principio de celeridad procesal en la fase ejecutiva y por ende la predictibilidad de las decisiones judiciales que en sede nacional tanta falta hace.

Caballol sostiene que: “En defensa de la exigencia de la inmediatez, cabe argumentar que la ejecución provisional se concibe como una legítima reacción frente al recurso interpuesto y que actuaría contra sus propios actos el no solicitar la ejecución provisional inmediatamente, después de la interposición del recurso.

Sin embargo, el concepto de ejecución provisional huye constantemente de la realización de valores sobre aspectos subjetivos que concurren en el ejercicio de las oportunidades procesales tanto en la decisión jurisdiccional plasmada en la sentencia, como en la valoración de las consecuencias producidas con la ejecución.

Considerar la ejecución provisional como una legítima defensa de la parte recurrida es tanto como entender que el ejercicio del derecho a recurrir merece la calificación de agresión ilegítima”.

El maestro Monroy señala que “El caso de la actuación de la sentencia impugnada es singular, no se inserta dentro de las llamadas nuevas técnicas procesales.

Se considera que la naturaleza jurídica de esta institución se puede hallar en la aplicación del principio de celeridad de los procesos en su fase de ejecución.

Debe considerarse que la naturaleza jurídica de esta institución se halla también en la aplicación del principio de celeridad de los procesos en su fase de ejecución.

La posibilidad de la actuación de la sentencia impugnada en materia procesal civil tiene diversos fundamentos jurídicos a nivel supranacional internacional, constitucional y tenuemente procesal.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, consagra en el artículo 8º que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

La existencia de un recurso efectivo no solamente constituye el hecho de que exista en el ordenamiento legal un proceso determinado que garantice un derecho, sino que esta sea realmente efectiva para su protección.

No basta con la expedición de una resolución que la garantice, sino que exista un mecanismo adecuado que la efectivice, logrando de esta manera el cumplimiento del principio de celeridad procesal, por ende, la manifestación de la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-9/87, "(...) el artículo 25.1 de la Convención, es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, como procedimiento sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales.

Dispone, además, que la garantía allí consagrada sea aplicada, no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de los derechos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley (párrafo 23).

Asimismo, en dicha convención se señala que: "los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25°), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal. (Art. 8.1).

La posibilidad de que la sentencia sea actuada en forma inmediata tiene su fundamento constitucional como ya lo manifestáramos en el artículo 139 inciso 3° de la Carta Política nacional referido, a la tutela jurisdiccional efectiva entendida esta no solo como el acceso a la protección jurisdiccional, además, a una calidad óptima de ésta, así como la plena ejecución de las decisiones que este realiza, haciendo pasible el principio de celeridad procesal.

La protección mencionada se concreta en el derecho que corresponde a todo ciudadano, de que las resoluciones judiciales sean ejecutadas o alcancen su plena eficacia en los propios términos en que fueron dictadas, ello, obviamente, sin perjuicio de que sea posible su modificación o revisión, a través de los cauces ordinarios legalmente previstos..." (Expediente. N° 1279-2003-HC/TC), derivado de la convención, lo que implica que toda resolución emitida por el órgano competente debe ser cumplidas en sus propios y términos, la plena eficacia de

esta resolución se alcanza cuando se hace efectiva la misma sin mayor dilación de tiempo (celeridad procesal), porque de nada serviría el contar con una resolución que no va a adquirir eficacia oportuna, lo que es consustancial a la tutela judicial, es decir hacer efectiva una sentencia en un periodo corto.

La actuación de la sentencia impugnada tiene sustento normativo suficiente y permite que se actúe de manera inmediata a lo ordenado por el Juez con la finalidad de hacer efectiva lo resulto por este, de esta manera lograr la Paz con Justicia social, así mismo que nuestro sistema judicial se vuelva predecible y por ende hacer palpable la tutela jurisdiccional efectiva, aplicándose concretamente el principio de celeridad procesal.

Se ha señalado que la similitud entre el proceso urgente (no cautelar) y las medidas cautelares no se agota en la postergación del contradictorio a etapas anteriores o posteriores a la expedición de la resolución final, requisitos de toda medida cautelar es decir la verosimilitud en el derecho invocado, de otro modo estaremos en peligro por demora y contra cautela, requisitos que no deben vulnerarse debe haber verosimilitud en el derecho invocado, debe atenderse a la necesidad de evitar un perjuicio irreparable para el vencedor sin que la posibilidad de ulterior resarcimiento patrimonial.

Señala Ovidio Araujo Baptista da Silva: Está mal dicho incluso en las cautelares hablar de *periculum in mora*, siendo más exacto indicar la existencia de riesgo de daño inminente ello así, toda vez que la sumariedad de la cognición (*fomusbonis iuris*), está realmente determinada por la situación de daño inminente a que se encuentra expuesto el derecho probable a ser protegido por la tutela cautelar.

Al respecto Gozaini señala: “La petición tiene dos motivos esenciales: Una solicitar que se resuelva la ejecución inmediata de la sentencia es el efecto inmediato, la segunda, responde al principio de eventualidad y puede ser contingente, es decir obrar a la espera de los tiempos preclusivos del proceso.” debiendo para dicho efecto elaborarse el cuaderno de actuación de la sentencia de manera inmediata con copia de las principales piezas procesales que ha de señalar el Juez en su resolución concesoria.



El Juez ha de expedir un auto debidamente motivado teniendo en consideración en primer lugar lo resuelto en su sentencia y sobre todo los puntos que fueron materia de apelación por la parte vencida, plazo para solicita al Juez la actuación anticipada de la sentencia.

Artículo 22º del Código Procesal Constitucional Peruano el mismo que señala “La sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el Juez de la demanda...” es decir que el Juez que conoció el proceso y por ende resolvió será el encargado de ejecutar su propia sentencia.

Conclusiones para la agilidad en la ejecución de las sentencias civiles, en la legislación peruana:

a.- La posibilidad de que la sentencia, emitida en determinados procesos civiles, se actúe de manera inmediata se encuentra sustentada en la garantía a la tutela jurisdiccional efectiva y manifestada en el principio de celeridad procesal, en la etapa ejecutoria de los mismos. Por ello mediante esta institución se consolida la efectividad de los derechos fundamentales.

b.- La existencia de la institución de la actuación de la sentencia impugnada permite una mayor efectividad al proceso, así como la predictibilidad de las resoluciones judiciales, pues solamente se podrán hacerse efectivas aquellas que han logrado en el devenir de los años en una reiterada decisión jurisdiccional.

c.- La actuación de la sentencia impugnada es aquel instituto procesal a través del cual se concede a la parte que ha obtenido sentencia favorable sea en primera o segunda instancia el derecho a la actuación de la decisión que lo favorece, cuando esta ha sido materia de recurso impugnatorio, suspendiendo los efectos de la impugnación hasta que resuelva el órgano en grado superior.

d.- La institución de la actuación de la sentencia impugnada no se encuentra plenamente regulada en nuestro sistema normativo procesal civil, por lo que se requiere de su estudio y se apueste por ella a fin de lograr la paz con justicia social anhelada.

E. - Si bien no se ha precisado el carácter de la institución, consideramos que esta debe ser concedida solo a iniciativa de parte.

f.- El juez competente para el conocimiento de esta figura procesal debe ser tanto el juez de primera instancia o la sala correspondiente, según la instancia en la que sea solicitada, teniendo en cuenta el órgano que expidió la resolución que lo favorece y su decisión contra la cual se ha interpuesto medio impugnatorio que tiene la finalidad de suspender sus efectos y afectar la celeridad del proceso. Actividad jurisdiccional de llevar a la práctica las decisiones de los jueces, para hacer cumplir -aun forzadamente- la norma jurídica particular, mandato o voluntad estatal contenida en el dispositivo o fallo emitido por la justicia.

La ejecución constituye en la actualidad materia de preocupación de la doctrina procesal y de las legislaciones iberoamericanas por las siguientes razones:

La moderna vida en sociedad requiere de los órganos jurisdiccionales la tutela efectiva de los derechos declarados por las sentencias, llevar a la práctica las decisiones de los jueces, para hacer cumplir -aun forzadamente- la norma jurídica particular, mandato o voluntad estatal contenida.

La ejecución constituye en la actualidad materia de preocupación de la doctrina procesal y de las legislaciones iberoamericanas por los motivos que se describen:

Porque se reclama una particular atención con respecto al concreto cumplimiento del mandato impuesto por los órganos jurisdiccionales, destinado a dar satisfacción a los intereses privados y públicos en conflicto.

El debido proceso o del derecho fundamenta la tutela judicial efectiva, pues el acceso a la justicia no se concreta meramente como tener una declaración que indique que asiste razón al justiciable, sino que ella se logra con la real actuación del contenido de aquel derecho.

Para su satisfacción se requiere algo más que una declaración de certeza, en el ámbito iberoamericano, la tradicional opción por el carácter judicial de la

ejecución tiende a brindar las garantías que hacen a la esencia de la actividad jurisdiccional.

A su vez, la realidad demuestra multiplicidad de casos de incumplimiento voluntario de las sentencias y resistencia significativa al cumplimiento forzado, los regímenes normativos nacionales han evolucionado hasta admitir, por ejemplo, la ejecución parcial de la sentencia, más allá de la clásica ejecuciones respecto de las sentencias firmes y pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Ejecución, mediante mecanismos como la restricción de defensas, limitación de recursos o vías impugnativas, privación de efecto suspensivo a éstos, previsiones de inconducta procesal, sanciones al litigante que obstaculiza el progreso de la ejecución.

La ejecución en “ausencia de cosa juzgada, (en los casos de reiteración de sentencias). Brasil que admite el cumplimiento forzado de una sentencia o varias que puede llegar a cambiar porque todavía no ha alcanzado el grado de certeza o firmeza, la parte obligada por esa decisión será pasible de coacción mediante la instrumentación de una ejecución, sin perjuicio de que lleve adelante el camino de la impugnación en sus diversas fases.

La modalidad de ejecución en examen es llamada provisoria o provisional para diferenciarla de la que tiene lugar cuando la sentencia ya ha pasado como autoridad de cosa juzgada.

Carpi, F. Milán, la expresión La provisoria esecutorieta Della sentenza, deriva del texto utilizado en el código procesal italiano de 1865, pero en realidad la ejecución no es provisoria.

Chiovenda. Diferencia las nociones de definitividad y ejecutividad. La ejecución provisoria posee ejecutividad por imperio de la ley, pero no definitividad, si la revocatoria o cambio de la sentencia ejecutada fuere parcial, en forma proporcional será parcial la restitución que en cada caso pueda corresponder, la posibilidad de cambio caracteriza entonces a este título de ejecución, y por esa razón se ha dado en llamarla provisoria.

Un punto a su denominación es que la ejecución no es provisional, que incluso sigue los mismos trámites previstos para la ejecución de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Lo provisorio en este caso es la sentencia, que está sujeta al destino de los recursos deducidos contra ella. La sentencia se encuentra sometida al cambio no la ejecución, que está destinada a satisfacer su destino, que consiste en la realización del derecho, la decisión resulta provisoria o mutable, la noción de ejecución provisoria posee relación directa con la eficacia de las decisiones jurisdiccionales (sobre todo las que son pasibles de recursos, las que no admiten apelación).

Cadinal Piegal. Señala que en Uruguay no se usa casi nunca, Ferreira Da Silva Señala. Que en Portugal los litigantes, esperan hasta la resolución final. En Uruguay, la celeridad de la respuesta por ambas instancias es uno de los motivos que desalienta su utilización.

Según refiere Ferreira da Silva-, Frente al menor plazo que insume la revisión, constituye una circunstancia que no motiva al uso del instituto de convenciones americanas (art. 8) y europea (art.6) de Derechos Humanos. El interrogante, no obstante, consiste en seleccionar los mecanismos que permitan cumplir de manera más acabada con el estándar del debido proceso.

Marinoni. Al examinar la relación entre la sentencia de condena sujeta a recurso y la ejecución, considera que la plenitud de la ejecución realizada en pendencia de recurso es una cuestión de política legislativa.

En la definición de la más eficiente política legislativa que logre equilibrar los valores de seguridad, celeridad y eficiencia, pueden ser consideradas diversas variables, a mayor porcentual de sentencias confirmadas por los sucesivos grados de revisión, menor será el efecto negativo de permitir el acto de coacción antes de una decisión final.

En el caso de la legislación española, las cifras arrojaban un resultado alentador en cuanto a la confirmación de decisiones, circunstancia que permitió al legislador, además de regular la ejecución provisoria, establecer que se podía acudir a ella

sin necesidad de constituir una garantía para el supuesto de que la sentencia luego fuera revocada.

Las legislaciones que aceptan la ejecución provisional facilitan su uso en las impugnaciones extraordinarias, más que en el caso de las sentencias sujetas apelación.

En América Latina se ha sostenido que la doble instancia en materia civil es una de las características del derecho al debido proceso, el obiter dictum de la Corte Interamericana debe ser interpretado teniendo en consideración las específicas circunstancias que rodearon al caso, sin embargo, debe aclararse que la ejecución provisoria no cuestiona el derecho al recurso, al operar solamente sobre los efectos de la decisión e intentar dar mayor operatividad a la garantía de celeridad en la respuesta.

En el caso *Immobiliare Saffi vs. Italia*. La Corte de Derechos Humanos de Estrasburgo hizo referencia a la idea de efectividad de la ejecución en los procesos judiciales, el primer inciso del artículo 8 consagra el derecho a que el caso se sustancie en un plazo razonable.

Naturaleza jurídica de la ejecución provisional: ¿Ejecución, medida cautelar provisional o tutela anticipada?

En tanto modalidad de ejecución, como se dijo, es llamada provisional por la posibilidad de cambio consecuencial a los recursos que puedan existir contra el título, a diferencia de la ejecución “definitiva” que sucede a la cosa juzgada, en tratándose de la ejecución de acciones reales la entrega de la cosa al actor y en el caso de impugnación el demandado deberá entregar garantía real visible y exigible, a través de instituciones con solvencia, autorizadas con los seguros de pago correspondientes. Con garantía para el deudor en el caso de interposición de recursos.<sup>37</sup>

Siendo una propuesta es necesario fundamental como cuestión de sugerencia viable y en consideración a lo establecido por la doctrina y sus

---

37 Oteiza. Eduardo, Simón Luis María. Ejecución provisional de la sentencia civil. [http://www.academia.edu/11965391/Ejecuci%C3%B3n\\_provisional\\_de\\_la\\_sentencia\\_civil](http://www.academia.edu/11965391/Ejecuci%C3%B3n_provisional_de_la_sentencia_civil)

tratadistas, así como la legislación que los contiene ha quedado fundado el tratamiento y la necesidad de esta en el código de procedimientos civiles del estado de Guanajuato.

### **3.6. Comprobación del tema y de las ideas sugeridas (Hipótesis sugerida). Si admite ser más ágil el proceso de ejecución de sentencias.**

A través del presente trabajo de investigación quedó demostrado:

1.- “El Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Guanajuato no contiene la celeridad adecuada en esta época, no satisface al contexto es su capitulado de ejecución, creando incertidumbre, costos excesivos.

2. Requiere revisión a formas nuevas para la ejecución de sentencias.

3.- Las formas de ejecución de sentencias propuestas en este trabajo son adecuadas al tiempo y al contexto.

4.- El periodo post procesal en el Código de Procedimientos Civiles del estado de Guanajuato, debe ser tratado con el debido principio de celeridad, atendiendo norma nacional e internacional, así como desde los derechos humanos incluyendo el control convencional y constitucional para obtener ejecuciones de sentencias en tiempos cortos.

En este punto se hace mención que el trabajo ya tiene justificación y sustento normativo constitucional, por la implementación la Reforma de 15 de septiembre de 2017.

Debo hacer mención que en fecha se terminó la presente tesis se ha publicado la reforma al artículo 73 fracción XXX, en el diario oficial de la federación de 15 de septiembre del presente año, la cual contiene:

Artículo 73. [...]

I. a XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar;

XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, al objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.<sup>38</sup>

Por el contenido anterior y por la reforma, tomé en consideración el texto de la ley para fundamentar y acreditar que el planteamiento de la presente investigación es prioritario para la modificación, tanto en los códigos de procedimientos civiles federales, como en el de las entidades federativas. Oportuna es la propuesta del legislativo de integrar un código de procedimientos único y también uno de asuntos familiares único en la república.

Quedando justificada la importancia y la urgencia de hacer una propuesta nueva de códigos procesales, ya que también los transitorios tercero, cuarto y quinto de dicha reforma señalan:

TERCERO. Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación

---

38 [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5497456&fecha=15/09/2017](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497456&fecha=15/09/2017)

procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.<sup>39</sup>

De esta manera si bien es cierto se ha hecho lo propio para proponer nuevas formas de ejecución. Ahora le toca al legislador tomar la obligación derivada de la propia constitución, y adoptar nuevas formas de enjuiciamiento, también las formas de ejecución de las sentencias recobran vida para su estudio, por lo que considero que es propicia la presente tesis actualizada para que surta sus efectos en el contexto beneficiando a las partes de un juicio, y surja desde los códigos, la agilidad procesal que se ha expuesto en la misma.

---

<sup>39</sup> [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5497456&fecha=15/09/2017](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497456&fecha=15/09/2017)



## CONCLUSIONES

El presente tema surgió como una inquietud en mi práctica judicial durante veinticinco años de ejercicio judicial, desde las pláticas con los abogados litigantes que son los que cuestionan la celeridad de las ejecuciones y de las personas titulares del negocio, quien en su constante queja cuestionan porque no se tiene de manera rápida los bienes o las prestaciones a las cuales se condena la su contraparte en el juicio. De ahí nace la inquietud que me obliga a dar una respuesta no comprendida para los usuarios, ya que las soluciones que propongo en este trabajo no son entendidas desde la forma técnica por las personas, pero si por quien nos apasiona el estudio del derecho.

Como puede verse el trabajo de investigación y propuestas al problema de hacer eficiente las formas de ejecución, retozaron en el mundo de las ideas de las mujeres y hombres apasionados en el derecho.

En consecuencia, de lo anterior en el presente trabajo se ha dejado plasmado lo siguiente:

En el primer capítulo se abordó el estudio del contexto social, la problemática en una línea de tiempo, estudiándose desde el primer código de procedimientos civiles en el estado de Guanajuato en su génesis, la influencia liberal positivista, el neo liberalismo, el garantismo y los derechos humanos en pro de los ciudadanos, acorde a los acontecimientos pasados y presentes, resultando de ello la comprobación durante el periodo delimitado de estudio del código en mención “no sufrió modificación en la fase post procesal desde su creación”.

En subsecuentes apartados se expuso el contenido de la norma nacional internacional imperante en la actualidad, exponiéndose la disparidad de las normas nacionales, con las extranjeras, y de las locales con las internacionales y lo tratados sobre derechos humanos, y se puso de manifiesto el estatus quo del multicitado cuerpo de leyes señalando en la fase de ejecución.

En el segundo capítulo se abordó lo referente a la celeridad procesal, desde su concepción, manejo por los diversos tratadistas y las concepciones en las normas nacionales e internacionales, así como, el manejo de la celeridad como

protección de los derechos humanos de las persona como una forma protegida desde los derechos fundamentales en acatamiento a las normas nacionales extranjeras y las convencionalidades, siendo entonces un derecho a la ajusticia eficiente, la que se traduce en un derecho fundamental que es el derecho de propiedad.

En el tercer capítulo quedo tratado y demostrado que el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Guanajuato en la fase post procesal requiere modificaciones, las cuales se expusieron desde mis ideas apoyado en legislaciones extranjeras soportado en convenciones, y muy importante recogí el criterio de varios tratadistas contemporáneos sobre las figura de la celeridad, demostrado, que es importante el cambio de paradigmas en la generación de un nuevo derecho, acorde a la exigencia social y del tiempo moderno, en beneficio de los particular, los litigantes y la sociedad, teniendo como trascendencia las siguientes:

En el ámbito económico, las personas tendrían forma pronta de recuperar sus prestaciones económicas y patrimoniales, las empresas requieren de celeridad jurídica como forma de seguridad, por lo que el estado tendría más oportunidades de captar capitales nacionales y extenderos.

En el ámbito normativo se demostró que existen formas diversas para realizar adecuaciones a las formas procesales en justificación a lo permitido por las normas, los nuevos paradigmas para solucionar de la mejor forma para las partes de un conflicto, y aún más haya ir hasta el mundo de la des judicialización en las labores de cumplimiento de sentencia como forma efectiva y rápida de ejecución.

En general se demostró que, la inclusión de las diferentes formas coadyuvantes a la ejecución, son novedosos no tratados en legislación nacional, ni local, de incluirse en el código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato, será un código de procedimientos vanguardista. Ajustado a los órdenes mundiales actuales y eficaces.

Con el tratamiento de los temas anteriores, se tiene como misión el impacto social de dicho trabajo, en beneficio de los operadores y de la sociedad en general.

“Con el ánimo de hacer mejor el estado de cosas desde el mundo de las ideas puesta en la práctica, es un principio de eficacia.”

Concluyo con una frase de Pascal. “No hay ley sin fuerza. La fuerza sin ley es tiranía”.

**MIGUEL ÁNGEL MARICCHI CARPIO**

## BIBLIOGRAFÍA.

### I. Legislación Consultada:

*Código de Comercio*, 12ª Edición., Isef. México 2009.

*Código de Procedimientos Civiles para el estado de Guanajuato*, 4ª Edición., Yussim, México 2007.

*Ley de Justicia Alternativa del estado de Guanajuato*, 9ª Edición. Delma, México 2002.

*Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el estado de Guanajuato*, 6ª Edición. Porrúa, México 2016.

*Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal.* (España).

### II. Obras Consultadas:

FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón*, Trota, S.L., España, 2005.

DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de derecho*. 15ª Edición. Porrúa, México, 1988.

### III. Publicaciones Periódicas consultadas:

PRECIADO DE ALBA, Carlos Armando, *Guanajuato, Historia de las Instituciones Jurídicas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Senado de la República, México 2010, Pág. 56) [www.congresogto.gob.mx](http://www.congresogto.gob.mx). [wwwbyapp.com](http://wwwbyapp.com). Instrumentos de control y consulta archivística, catálogo archivo histórico 1927-1980.

CAMARILLO RAMÍREZ, L. Ernesto, *Apuntes legislativos*. No. 56. Instituto de investigaciones legislativas, tópicos de la revolución en Guanajuato.). [www.congresogto.gob.mx](http://www.congresogto.gob.mx), 56 tópicos y pasajes de la revolución.

HUERTA MORENO, María Guadalupe. *Política y cultura*, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, México. Dirección electrónica: [jarumi@prodigy.net.mx](mailto:jarumi@prodigy.net.mx)) Versión impresa ISSN 0188- 7742. Polít. Cult. No. 24 México ene.2005.

RAMIREZ GOMEZ, León Felipe. *El Papel Hegemónico de los derechos en el estado constitucional: Una visión marxista*. Sociedad abierta colegio universitario de humanidades, S.C. México, 2016. Primera edición 2016.

OTIEZA EDUARDO, Simón Luis María, *Ejecución provisional de la sentencia civil*.  
[http://www.academia.edu/11965391/Ejecuci%C3%B3n\\_provisional\\_de\\_la\\_sentencia\\_civil](http://www.academia.edu/11965391/Ejecuci%C3%B3n_provisional_de_la_sentencia_civil).

AUREOLES, Silvano, *México debe cambiar modelo económico*, [www.24-horas.mx](http://www.24-horas.mx),  
lunes 29 de mayo 2016.

#### **IV. Fuentes Electrónicas Consultadas:**

“Instituto de Investigaciones Jurídicas”, dirección en Internet,  
[www.miguelcarbonell.com/artman/.../1/la\\_reforma\\_al\\_articulo\\_1.pdf](http://www.miguelcarbonell.com/artman/.../1/la_reforma_al_articulo_1.pdf), fecha de consulta: 26 de junio de 2015.

“Instituto de Investigaciones Jurídicas”, dirección en Internet,  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3204/10.pdf> fecha de consulta: 26 de enero de 2016.

“Poder Judicial del Estado de Guanajuato”, dirección en Internet,  
<https://poderjudicialgto.gob.mx/modules.php?name=Transparencia&file=index&func=contenido&cat=1&scat=9>, fecha de consulta: 4 de marzo de 2017.

Diario Oficial de la Federación publicado el 15 de septiembre de 2017.

[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5497456&fecha=15/09/2017](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497456&fecha=15/09/2017).

Consultado 14/10/2017.

“Instituto de Investigaciones Jurídicas”, dirección en Internet,  
<https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/codigo-penal-federal#9957>, fecha de consulta: 23 de abril de 2017.

“Instituto de Investigaciones Jurídicas”, dirección en Internet, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado-ns/article/view/7173/6452>, fecha de consulta: 24 de mayo de 2017.

“Semanario Judicial de la Federación”, dirección en Internet,  
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2008/2008572.pdf>, fecha de consulta: 7 de junio de 2017.

“Universidad Autónoma de México”, dirección en Internet, <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/viewFile/6050/6513>, fecha de consulta: 16 de junio de 2017.

“Miguel Carbonell”, dirección en Internet, [http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Qu\\_es\\_el\\_garantismo\\_Una\\_nota\\_muy\\_breve\\_printer.shtml](http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Qu_es_el_garantismo_Una_nota_muy_breve_printer.shtml), fecha de consulta: 21 de junio de 2017.

“Instituto de la Judicatura Federal”, dirección en Internet, <http://www.ijf.cjf.gob.mx/Penal/biblioteca/9juez-spa/el-juez-de-ejecucion-en-materia-penal.pdf>, fecha de consulta: 25 de junio de 2017.

“Universidad Diego Portales”, dirección en Internet, [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S071834372013000100006file:///C:/Users/Miguel/Downloads/178-692-1-PB.pdf](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071834372013000100006file:///C:/Users/Miguel/Downloads/178-692-1-PB.pdf), fecha de consulta: 6 de julio de 2017.

[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5497456&fecha=15/09/2017](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497456&fecha=15/09/2017)